"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

///-C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veinticinco, se reúnen las señoras y los señores integrantes del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, a saber: **GLADYS ELIZABETH DOMINGUEZ -presidenta- A. GONZALO GARCIA GARRO, LEONARDO PORTELA, MIGUEL A. GIORGIO, GISELA N. SCHUMACHER, ALCIDES M. LOPEZ y MARIA VICTORIA GIMENEZ,** asistidos del Secretario autorizante, con el objeto de resolver las actuaciones caratuladas: "ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante- denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución N° 657/23 de fecha 20/09/2023".

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: **SCHUMACHER, GIORGIO, PORTELA, LOPEZ, GARCIA GARRO, GIMENEZ y DOMINGUEZ.**

Examinadas las actuaciones el Honorable Jurado se planteó lo siguiente:

¿Qué corresponde resolver?

A SU TURNO, LA SRA. JURADA SCHUMACHER, dijo:

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

1. La denuncia

El presente procedimiento se inició con la denuncia formulada por quien ejercía la presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia -Dra. Susana Medina- en el marco de lo dispuesto por el artículo 204 inciso a) de la Constitución Provincial y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante la cual solicitó al Jurado de Enjuiciamiento la apertura de causa contra la señora jueza titular del Juzgado de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante, doctora Josefina Beatriz Etienot.

Fundó su presentación en que la conducta de la magistrada estaría presuntamente incursa en las causales de acusación previstas en el artículo 15, incisos 5), 6) y 9) de la ley 9283 (modificada por la ley 9513).

Destacó que el Superior Tribunal de Justicia entendió que los hechos atribuidos a la señora jueza excedían el marco de las facultades disciplinarias propias, y que por ello correspondía que el Jurado de Enjuiciamiento analice la acusación.

Luego de describir el marco fáctico interpretativo de la denuncia, señaló que el Superior Tribunal de Justicia debió intervenir en reiteradas oportunidades en el organismo a cargo de la magistrada desde su asunción en fecha 19/08/21 por problemas

laborales y funcionales de distinta gravedad e incidencia en el servicio de justicia.

En el punto IV 3) detalló que las situaciones que motivaron la intervención fueron las siguientes:

a) dos denuncias por violencia y acoso laboral en su contra, en trámite por ante el Superior Tribunal de Justicia;

b) intervención, en diferentes momentos y a lo largo de su desempeño, en forma puntual o simultánea de tres (3) programas del Superior Tribunal de Justicia;

c) intervención del Órgano de Revisión dependiente del Ministerio Público de la Defensa para trabajar en la capacitación de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios.

d) reubicación de dos funcionarias de alto rango (secretaria del juzgado y médica psiquiátra del ETI), como medida de protección a su salud física y psicológica, duplicando el costo de recursos humanos.

e) creación urgente de la Oficina de Gestión Única con el objeto de mitigar el desgaste emocional que sus conductas provocarían en el equipo de trabajo, generando de esa forma una nueva dependencia funcional con carácter preventivo.

f) imposición de una previa sanción de prevención contra la magistrada por incumplimiento del sistema de carga en las re denuncias de violencia conforme la ley procesal de familia vigente.

g) concesión de licencias por trastornos emocionales a distintas personas del organismo, lo que autorizaría verosímilmente a presumir la existencia de un patrón de malestar común de las personas que allí trabajan.

h) intervenciones de la magistrada en procesos judiciales que no responderían a los parámetros adecuados a la normativa.

i) activación del protocolo para la prevención e intervención en situaciones de violencia laboral del Poder Judicial en una oportunidad.

j) realización de información sumario.

Explicó que por resolución 657/23, el Tribunal de Superintendencia determinó los hechos que dieron lugar a la presente denuncia, los cuales se refieren a: a) Violencia laboral, b) Actuación en causa *"A.C.M. s/ Su situación" (Antes A.C.M. s/ adopción*), expediente 6663 con sus antecedentes relacionados 5380, 8587, 12365 y legajos de OGA Paraná 5585 y 23644 y c) Incumplimiento reiterado de los principios y disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la actuación de la magistratura de familia, niños, niñas y adolescentes.

Detalló cada uno de los hechos que motivaron la denuncia.

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

En primer lugar, se refirió a los episodios de violencia laboral que ocurrieron en fechas 07/07/23 y 28/07/23. Respecto del primero de ellos, indicó que se suscitó en el marco de una reunión que mantuvo la magistrada con dos integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario (en adelante, ETI) a raíz de una nota que presentaron las profesionales Demartini y Nemer en las actuaciones "*R.M.A C/G.J.A. s/Violencia Familiar*".

Relató que, según manifestaron las profesionales, en dicho encuentro se desencadenaron 45 minutos de gritos, insultos e improperios de toda índole, entre los cuales la señora jueza -con una postura corporal amenazante- les manifestó -entre otras expresiones que aquí se transcriben literalmente- que "*tenía el poder de hacer lo que se le canta el ojete*", "*que las iba hacer mierda*", "*que se habían terminado las contemplaciones*" y que "*trabajan como el culo*". Asimismo, expresó que las integrantes del ETI dijeron que la Dra. Etienot tiene con ellas y con su equipo de trabajo un funcionamiento psicopático e impulsivo, al que se agregan características de personalidad muy distantes de la empatía y respeto a la dignidad y que la situación les provocaba pánico, angustia y desgaste emocional.

En relación al segundo episodio referido en la presentación, dijo que la médica psiquiatra D. formuló el 28/07/23 ante el STJER formal denuncia de violencia y acoso laboral respecto de la doctora Etienot. Expresó que la denunciante sostuvo que la situación empeoró a partir de la visita de la Dra. Salomón al juzgado y de la intervención del programa de gestión.

Explicó que la doctora D. relató que el día 27/07/23 la secretaria del organismo les comunicó a las integrantes del ETI que la jueza había dado la orden de que no ingresen ni circulen por el juzgado, y de que no podían comunicarse con el personal. Continuó relatando que el día 28/07/23 en el marco de una proceso de medidas de protección, se vivió en el juzgado una situación de suma complejidad cuando se le dio intervención a la psicóloga del ETI (G. D.) para la escucha de tres niños/as.

Manifestó D. que la psicóloga verbalmente anticipó que que uno de los niños no se encontraba en condiciones de pasar a la audiencia, y que en el momento en que dicha profesional se encontraba redactando el informe para desaconsejar su realización, una de las integrantes del juzgado les manifestó que debían preparar a los niños para una posible separación y que debían intervenir también con la madre, quien se encontraba en crisis, con un estado de excitación psicomotriz, impulsividad y angustia.

A raíz de eso, explicó que las profesiones del ETI elaboraron el informe de escucha y concluyeron que no estaban dadas las condiciones para celebrar la audiencia, por lo que propusieron que se posponga y que se hiciera sólo con los chicos sin la presencia de la madre. D. manifestó que en dicho marco, la señora jueza, a través de la secretaria del juzgado, le ordenó a la psiquiatra que contuviera a la niña que gritaba y lloraba. Sin embargo, dijo que al intentar ingresar al juzgado para hacerlo, la secretaria le impidió el ingreso y le pidió que retrocediera, debido a la prohibición de ingreso y circulación dispuesto por la jueza. Finalmente explicó que sin perjuicio de ello, la psiquiatra pudo hacer contacto con la niña e intentar contenerla. Sostuvo que

todas las integrantes del ETI estaban muy angustiadas, y que creía que muchos de los agentes del juzgado le tenían miedo.

De la denuncia surge que en fecha 31/07/23, la Directora de la OVG del STJER y las integrantes del área de salud ocupacional Dra. Moyano y Lic. Bupo se constituyeron en el juzgado de Familia y Penal de NNyA de Diamante, quienes llevaron a cabo ese mismo día y el 02/08/23 -de manera remota- entrevistas con los agentes del organismo y del ETI, y elevaron informes conclusivos al respecto. Transcribió algunas de las consideraciones de dichos reportes, en los cuales se detallan las características de las conductas de la doctora Etienot, y de la situación en general.

Explicó que debido a la gravedad de la denuncia que formuló la psiquiatra D. y el tenor de los informes, el Tribunal de Superintendencia por resolución 548/23 afectó transitoriamente a la médica psiquiatra al ETI de Paraná y, seguidamente, por resolución 572/23 ordenó el inicio de una información sumaria. Concluyó, respecto a la violencia laboral presuntamente atribuible a la magistrada, que los informes y las testimoniales que dan cuenta de la existencia de humillaciones, denigraciones, uso inadecuado de sobrenombres, gritos, amenazas a través del uso y presunción de su autoridad y destrato.

Se refirió a las declaraciones recabadas a los y las agentes dependientes del juzgado, a la secretaria y a las integrantes del ETI en el marco de la tramitación de la información sumaria, expediente 91, tomo I, folio 25, año 2023.

Analizó dichos testimonios y reseñó que existen coincidencia en los siguientes puntos: a) que la jueza Etienot es prepotente con el personal a su cargo y demás agentes judiciales con los que se vincula diariamente; b)que la magistrada ha realizado comentarios imprudentes o desafortunados respecto a sus empleados/as en más de una oportunidad, utilizando sobrenombres o apodos despectivos; c) que recurrió al trato humillante para llamarle la atención en público a funcionarios/as y empleados/as judiciales; d) que la Dra. Etienot ejerció violencia respecto de la Dra. C., lo que motivó la denuncia de violencia laboral que tuvo trámite conforme el Protocolo de Violencia Laboral del STJER; e)que en fecha 07/07/23 la jueza ejerció violencia contra las profesionales del ETI D. y N., dirigiéndose hacia ellas con insultos u amenazas; f) que la señora magistrada dio la orden de que las integrantes del ETI no circulen por los espacios del juzgado, con el que deben interactuar permanentemente, a fin de evitar cruzarse con las mismas; g)que dichas circunstancias afectaron la dinámica diaria del organismo y del servicio que debe prestar; h) que la situación y el clima laboral descripto generaron padecimientos y afectación en la salud de agentes judiciales de los organismos judiciales involucrados.

Continuó explicando que la Instrucción, en razón de las declaraciones coincidentes, requirió a la Dra. Moyano y a la Lic. Bupo en conjunto con la Ps. Bravo de la OVG, que realicen un informe diagnóstico y evaluación del riesgo del personal entrevistado. En dicha instancia, las profesionales consideraron -entre otras cuestiones- que la denuncia realizada por la Dra. D. no debía comprenderse como un episodio aislado, sino que se enmarca en una historicidad de hechos y forma parte de una trama

vincular de interacciones con características de violencia psicológica perpetrada por la jueza Etienot.

Asimismo, en dicha intervención las profesionales indicaron que de los relatos se infiere un clima laboral de tensión permanente, con estallidos intermitentes de angustia en el personal, con manifestaciones de ansiedad y trastornos psicosomáticos y con expresiones de temor al tener que dirigirse a la magistrada. También dijeron que hay acuerdo respecto a que dicho contexto afectó negativamente la tarea diaria del juzgado y obstaculizó el normal desarrollo del servicio de justicia.

Seguidamente, en la denuncia se detallaron las irregularidades funcionales mencionadas en tales testimonios que se habrían verificado, a criterio de las y los testigos, en perjuicio del servicio de justicia.

Le atribuyó a la jueza Etienot haber dispuesto en la causa "*R.L., C.F. yA., C.M. S/ ADOPCIÓN PLENA*" -expte. 6663- la revinculación de una adolescente con un matrimonio al que se le había revocado la guarda con fines adoptivos por haberse verificado, incluso en sede penal, golpes y malos tratos. Destacó que en el marco de dicha actuación, la magistrada denunciada desatendió las pruebas obrantes, lo dictaminado por el ETI y el MPD, y que dicha medida de revinculación tuvo que ser dejada sin efecto menos de dos meses después a pedido de la propia adolescente, encontrándose en trámite una denuncia por ASI por parte del guardador.

También denunció incumplimiento del deber de garantizar el interés superior del NNyA a través de los procedimientos idóneos y escucha adecuada, en los casos "*R. A. F. C/ T. B. E. S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS*" -expte. 11395- y "*S.G, O.D. y H.T. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL*" -expte. 13402-.

En la primera de las causas individualizadas, explicó que la señora jueza fijó audiencia para escuchar a una niña que atravesaba el duelo por la reciente muerte de su madre, y cuya celebración fue desaconsejada por el ETI y desinteresada por el MPD.

En el segundo de los expedientes, en el marco del control de legalidad de una medida de protección excepcional adoptada por el COPNAF, se advirtió una vulneración de los derechos involucrados a partir de conductas desaprensivas de la magistrada que resultaron de alto impacto tanto para los y las agentes del juzgado, como para las integrantes del ETI. Explicó que, de los informes y testimonios agregados, surge la dramática situación vivida por las infancias involucradas y que se desarrollaron una serie de hechos no acordes para la delicada situación que se presentaba en el grupo familiar.

Alegó que la magistrada también vulneró el principio de celeridad en procesos de restricción a la capacidad (artículos 1, inciso 16 y 17 de la Ley Procesal de Familia), a partir de la reiteración infundada por parte de la magistrada de pedidos de informes de ETI en procesos de salud mental cuando no coincidían con su criterio, o hacerlo reiteradamente cuando -existiendo informe en el expediente- han transcurrido meses sin resolver para

luego solicitar ampliaciones a través de medidas de mejor proveer. Reseñó algunos expedientes en los cuales se advirtió este proceder que calificó de abusivo -exptes. 12776, 165, 1665, 12657, 9067-. Destacó que dicha dilación en los procesos refleja un hostigamiento de la Dra. Etienot a las profesionales del ETI.

Finalmente, acusó a la señora jueza de incumplimiento de la debida diligencia que debe imperar en la protección de derechos ante casos de violencia contra las mujeres. En este apartado, detalló que la magistrada notificó a las personas denunciadas medidas de restricción con transcripción de los hechos expresados por las víctimas, y que ordenaba el archivo del expediente sin el correspondiente seguimiento de modo tal que, ante una nueva denuncia por hechos nuevos entre las partes, debía iniciarse un nuevo proceso, lo cual producía -afirmó- una estadística irreal de la jurisdicción y dificultaba un abordaje integral del caso.

Reseñó el marco legal de la acusación, a saber: Inobservancia reiterada de las disposiciones y reglamentos dictados por autoridad competente (artículo 15 inciso 5); conducta pública o privada incompatible con las funciones a su cargo (artículo 15 inciso 6) y mal desempeño de sus funciones (artículo 15 inciso 9), así como violaciones al marco normativo de jerarquía constitucional, legal y reglamentario de protección de NNyA y de Género -artículo 75, inciso 22 y 23 de la Constitución Nacional, CEDAW, Convención Belem do Pará, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Convención sobre los derechos de NNyA, Convenio 190 OIT, Ley Nacional 26485 y ley provincial 10956-.

Consideró que la resolución del Tribunal de Superintendencia 657/23 del 20/09/23 debe entenderse en su totalidad como parte integrante de la denuncia.

Acompañó prueba documental consistente copia certificada de las actuaciones administrativas caratuladas *¨INFORMACIÓN SUMARIA EN EL ÁMBITO DEL JUZGADO DE FAMILIA Y PENAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES DE DIAMANTE¨*(Expte. 91 tomo I folio 25 año 2023); y resolución del Tribunal de Superintendencia 657 del 20 de septiembre de 2023; y ofreció prueba testimonial de J. D., M.G. D.; S. L.B.; N.N.; J. G.; B.A. L.; D. D.; M. B.; M. S. V. M.; M. G.; V. C.; V. B.; Y. Y.; y V.M. R..

2. Trámite inicial

Por providencia del 25/09/23, la entonces presidenta del Jury, Verónica Mulone tuvo por promovida la denuncia y se excusó de intervenir por su amistad con la magistrada Etienot.

3. Presentaciones de Etienot y decisiones al respecto

En fecha 28/11/23 compareció la doctora Etienot, con patrocinio letrado, quien solicitó la suspensión del proceso de jury seguido en su contra y que se ordene la previa y liminar vista al Procurador General a los fines de que se expida sobre la legalidad del procedimiento, bajo la idea del incumplimiento del artículo 218 de la Constitución Provincial. También requirió se garantice la plenitud de su derecho de defensa y debido proceso,

mediante el restablecimiento del acceso al sistema judicial de gestión de expedientes SIRIRI y al correo electrónico institucional (que fueron bloqueados en fecha 20/09/23 cuando se ordenó la suspensión en el cargo).

Acompañó documental y formuló reservas de derecho para articular las defensas y planteos que estime corresponder.

En fecha 30/11/23 el señor presidente a cargo desestimó el primer planteo por encontrarse vigente la ley 9283 -texto conforme ley 9513-. Denegó la intervención previa del Procurador General por no estar prevista en el ordenamiento. Denegó la suspensión del proceso.

El día 30/11/23 la doctora Etienot presentó escrito por el cual reiteró su solicitud de suspensión del proceso.

Por resolución del 01/12/23 se tuvo presente el pedido respecto a la documental requerida para su oportunidad y no hizo lugar a la suspensión del proceso, debiéndose estar a la resolución del 30/11/23.

4. Descargos de Etienot

En fecha 04/12/23 la denunciada contestó el traslado dispuesto.

Efectuó aclaraciones previas sobre la conformación del juzgado a su cargo, la hoja de ruta del personal durante su gestión y la estructura edilicia del juzgado, y lo sucedido con la secretaria titular del organismo -Dra. Virginia Correnti-.

Luego, se expidió respecto de la denuncia de violencia laboral por parte de la psiquiatra D. Destacó la situación de revista de la Dra. D. y la acusó de carecer de antecedentes profesionales en la materia.

Negó y rechazó la existencia de agresiones de su parte, los diagnósticos médicos y las lecturas técnicas que se realizaron sobre su persona respecto de los vínculos con los empleados del juzgado, como la existencia de todos los hechos expresados y brindó su versión de lo ocurrido.

Reafirmó que las tensiones habidas con las integrantes del ETI respondieron a cuestiones relativas al trabajo profesional. Dijo que el ETI tenía graves deficiencias y demoras en la confección y presentación de informes, como en la atención y contención de los justiciables, y afirmó que dichas circunstancias fueron por ella expuestas de la mejor forma posible en pos de buscar soluciones.

Explicó que el ETI no es parte del juzgado de familia, sino de la jurisdicción Diamante, y sostuvo que las gestiones de sus propios insumos -sean dispenser de agua, teléfono, artículos de oficina o limpieza, personal, etc.-, no son responsabilidades de la magistratura o de la secretaría del juzgado, sino que deben gestionarse por medio de la Superintendencia departamental.

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Dijo que la Secretaria G. le manifestó su agobio por las quejas y reclamos constantes del ETI ante la pasividad de sus integrantes de gestionar sus propios recursos. Afirmó que los recursos del juzgado eran insuficientes para atender las necesidades del juzgado y del ETI simultáneamente. Reiteró que había cuestiones objetivas que debían ser atendidas por la Coordinación del ETI -Dra. D.- y que no correspondía que fueran asumidas por el juzgado.

Asimismo, indicó que se anotició de que las profesionales del ETI incomodaban al personal y que la Lic. Gomez Darrichón pretendía impartir órdenes a uno de los empleados sobre cómo proveer.

Relató que ante ello, solicitó una reunión de superintendencia con los demás miembros de la magistratura para resolver dichas cuestiones que afectaban el normal funcionamiento del juzgado. Explicó que puso en conocimiento de la Dra. D. que debía canalizar las necesidades del ETI con el magistrado que tenía a cargo la Superintendencia, y afirmó que la profesional cuestionó la decisión, subió con las demás integrantes del ETI al despacho de la secretaria para interpelarla, y le exigieron que cada decisión se comunique por escrito.

Sostuvo que a partir de dicho momento, las profesionales del ETI se dedicaron a generar todo un entramado de comentarios y malas interpretaciones y sostienen que dicha decisión fue tomada al solo efecto de perjudicarlas.

Manifestó que las integrantes del ETI Diamante omitieron sugestivamente referirse a ciertas irregularidades en los expedientes que detalló -exptes. 9067, 5928, 12829, 12657, 1296, 7061, 12776, entre otros-. Que en esas causas, debió requerir informes o ampliaciones porque los informes estaban incompletos o eran incorrectos, motivo por el cual las intimó al cabal cumplimiento de los deberes a su cargo.

Negó que se haya tratado de actos de hostigamiento o persecutorios, sino que respondieron al cumplimiento de deberes funcionales, advertidos y requeridos por las partes del proceso. Advirtió que algunas de dichas irregularidades eran de tal gravedad que impedían el dictado de una sentencia fundada y razonable en los términos del art. 3 del CCCN.

Se refirió y dio detalles de la reunión llevada a cabo el 7 de julio de 2023. Relató que ese día era el último hábil previo a la feria de julio, y que dicha circunstancia genera en un juzgado de familia un clima de ¨stress apocalíptico¨.

Reconoció que se encontraba en un estado de alerta, stress y urgencia no solo porque se aproximaba la feria, sino porque el día anterior -06/07/23- le comunicaron que el sábado -08/07/23- comenzaban las obras para cambiar todo el piso de la planta baja.

Narró que, en dicho contexto, fue abordada por la Dra. D. y la Lic. N., quienes le comunicaron que no iban a realizar un informe de riesgo que había sido requerido el 04/07/23, en el marco de un expediente de violencia de género -expte. 12976-.

Calificó de ¨cruce fuerte¨ a la reunión, y dijo que la percepción de las profesionales respecto de las manifestaciones por ella vertidas es equivocada. Explicó que les aclaró a las integrantes del ETI que ella no era su jefa sino una autoridad constitucional y que omitir sus deberes legales y rehusarse a cumplir esa orden judicial no era una cuestión laboral, sino un delito.

Sostuvo que es falso que el encuentro haya durado 45 minutos, y que les hubiera gritado y que los gritos se oyeran desde la mesa de entradas. Admitió que existió la reunión, y que la situación fue lamentable pero consideró que hizo lo que tenía que hacer que es exigirles a las profesionales la presentación del informe de riesgo bajo apercibimiento de remitir a la Fiscalía por el delito de desobediencia a las órdenes judiciales -art. 239 CP-.

También expresó que en la reunión hizo enormes esfuerzos para contener la indignación que le generó la situación. Asimismo, les hizo saber a las profesionales que si a la víctima le hubiera pasado algo entre el 04/07/23 y el 07/07/23, las hacía directamente responsables de las consecuencias.

Dijo que no fueron amenazadas, sino advertidas. Reconoció que les reprochó a las profesionales del ETI la retribución que percibían, la cual -afirmó- está muy por arriba de los sueldos públicos promedio, y que estaba indignada con la displicencia con la que afrontaban sus deberes funcionales. Calificó de descarado e inoportuno el planteo efectuado por D. y N.

Señaló que el edificio donde se ubica el juzgado no cuenta con la infraestructura de insonorización que necesitaría, por lo que se escucha y resuena todo el movimiento constante y vivo de la jornada laboral. Se consideró como una persona vehemente, que se ríe con ganas y habla en voz alta, pero que las manifestaciones insultantes y humillantes que se alegan en la denuncia son falsas.

Negó mantener con sus empleados una relación basada en la obsecuencia y el temor. Dijo que las profesionales denunciantes interpretan la realidad con intencionalidad maliciosa.

Se explayó respecto del segundo hecho de violencia que se le endilgó. Advirtió que en la denuncia presentada ante el HJE no se le atribuyó ninguna conducta violenta, sino que lo que se cuestionó es la ¨violencia de la situación¨ ocurrida en fecha 28/07/23.

Observó que la psiquiatra D. omitió en su declaración testimonial hacer referencia al rol que legalmente le incumbía al ETI como protagonista de este tipo de intervenciones judiciales. Afirmó que en el caso, el ETI fue parte del problema y no la solución.

Explicó que en la causa "*S.G, O.D. y H.T. S/MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL*" -expte. 13402-, el COPNAF a último momento les informó que la progenitora no estaba notificada de la separación de sus tres hijos, y que los niños tampoco sabían que iban a ir a una residencia en La Paz. Afirmó que el COPNAF temía

que la progenitora se fugara con los niños, por lo que decidieron comunicar la medida recién cuando estuvieran en el juzgado.

Sostuvo que la medida excepcional lucía razonable y que debían avanzar en la realización de la audiencia de control de legalidad.

Relató que en dicho contexto, y en razón de la obligatoriedad de la escucha de NNA por la magistratura en esos procesos, solicitó la intervención de la psicóloga G. D., quien entrevistó a los tres niños y manifestó que no estaban en condiciones de participar de la audiencia. Asimismo, resaltó la evidente negativa de la madre de los menores, quien desde la calle no quería ingresar a la sala de audiencia y rechazaba la separación de sus hijos.

Calificó de triste y compleja la situación, y que las funcionarias del ETI desconocieron el marco normativo de la actuación interdisciplinaria, lo que -afirmó- agravó la situación de vulnerabilidad de los justiciables.

Detalló que la psicóloga G. D. se retiró de su lugar de trabajo aparentemente por cuestiones particulares al igual que la T.S. B., cuando la mayor de las niñas se quebró en la sala de espera del juzgado. Refirió que, por ello, cuando el COPNAF comunicó la medida se generó una crisis que debió ser atendida de forma urgente por las profesionales D. y N.

Explicó que, en ese momento, ella se encontraba en el primer piso en audiencia con el progenitor de los niños, el COPNAF y el Ministerio Público. Dijo que, terminada la audiencia, comunicó que iba a suspender la audiencia con la madre en atención a su especial situación. Alegó que mientras ello ocurría, se escuchaba el desconsuelo de la niña desde el primer piso.

Relató que le solicitó a la secretaria que bajara y fuera a la oficina del ETI a decirles a las profesionales que debían contener a la niña. Indicó que la Dra. Gherardi volvió y le manifestó que las profesionales le solicitaron que dicha orden fuera escrita. Calificó la actitud del ETI como un desconocimiento total y absoluto de sus funciones. Ante ello, dijo que le pidió a la jefa de despacho que redactara la orden por escrito y bajó a colaborar en la medida de sus posibilidades con la profesional de COPNAF y la niña.

Manifestó que, cuando la niña la vió, se le fue encima y le dijo que quería hablar con ella. Consideró que la niña necesitaba ser escuchada, y entendió que si el ETI hubiera habilitado a mantener la audiencia de escucha con la niña como era su derecho, se hubiera podido prevenir el desgaste vivenciado por todos.

Dijo que se logró destrabar la situación sin ninguna intervención del ETI, aceptándose la medida excepcional dispuesta por el COPNAF, la que adquirió firmeza. Indicó que el criterio de postergación de esa escucha determinó la escalada del conflicto.

Aclaró que fue mal interpretada por la Dra. G. respecto de la sugerencia de medicar a la niña, ya que -explicó-

le comentó a la secretaria que una de las alternativas posibles era que se la medicase, siempre dependiendo del criterio de la médica psiquiatra. Dijo que es lega en la materia.

Reiteró que no hubo irregularidades de su parte, sino del ETI.

Luego se explayó respecto de las restricciones de las profesionales del ETI a la circulación, uso de espacios y bienes. Aclaró que de las testimoniales surge que las profesionales reconocen que decidieron autolimitar su circulación por el juzgado, y la utilización del baño público. Dijo que se enteró de dichas situaciones con la llegada de la Dra. Salomón, y que dicha cuestión le excedía. Idéntica conclusión arribó respecto de la idea de que las profesionales del ETI alquilen un dispenser.

Sostuvo que continuó formalizando los planteos por escrito en cada expediente y que ello le valió la acusación de hostigamiento por parte de la trabajadora social B.

Reconoció que no quería cruzar a las integrantes del ETI, por lo que le pidió a la Dra. G. que le avisara eso a las profesionales, a los efectos de poner una distancia colaborativa. Dijo que de los testimonios surgía que ninguno de los empleados recibió de su parte orden de no tener contacto con el ETI o prohibiciones de ingreso o uso de espacios del juzgado.

Alegó que no puede responsabilizarse por los malos entendidos.

Respecto de la denuncia por supuestas irregularidades funcionales, reiteró que fue el ETI quien incumplió con sus deberes.

Aclaró que la reticencia del ETI a cumplir con sus funciones se potenció luego del Acuerdo Especial del 11/04/23, y entendió que ello generó una suerte de doble comando en virtud del cual las profesionales del ETI cuestionaban su deber de obediencia a las órdenes judiciales.

Insistió con que el ETI se negó a cumplir con la intervención ordenada en los autos *"R.M.A. C/G.J.A. S/VIOLENCIA FAMILIAR"* -expte 12976- en fecha 07/07/23. Reiteró que el escrito que presentaron las profesionales en el marco de dicha causa fue inmediatamente resuelto, y que las intimó al cumplimiento de lo ordenado bajo apercibimiento de remitir las actuaciones al MPF.

Dijo que dicho incumplimiento del ETI a la orden judicial impartida el 04/07/23 generó un fuerte y motivado reproche por su parte. Relató que, más allá de la susceptibilidad de las profesionales y la ofensa que les causó, les hizo saber con el énfasis propio de la situación, de la existencia de un deber legal de obedecer la orden judicial. Calificó de inaceptable que se tache de agresión el ejercicio de deberes constitucionales a su cargo.

Explicó su intervención en la causa *"A.C.M. s/ Su situación" (Antes A.C.M. s/ adopción)*, y negó haber incurrido en irregularidades. Dijo que accedió a la petición de la joven de

manera provisoria y con alcance muy limitado. Destacó que al régimen provisorio de comunicación ordenado no se opuso el Ministerio Público de la Defensa, que tampoco recurrió la sentencia.

Se refirió a que existe profusa jurisprudencia que excluye del ámbito del Jurado de Enjuiciamiento los cuestionamientos de sentencias.

Respecto de la atribución de afectación del principio de protección al interés superior del niño que se le imputó en la causa "*R.A.F. C/T.B.E. S/ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS*" -expte 11395- dijo que la afirmación sostenida en la denuncia de que una niña en situación de duelo fue sometida a escucha en audiencia contra lo que dictaminaba el ETI, difiere diametralmente de lo realmente ocurrido.

Sostuvo que fue la propia abuela de la niña quien peticionó la entrevista por las profesionales del ETI, quienes contaban con las herramientas técnicas al efecto. Resaltó que ninguna de las partes impugnó las resoluciones que dictó.

Expresó que nuevamente en este caso la psiquiatra Demartini puso en evidencia su manifiesto desconocimiento.

Indicó que las aseveraciones realizadas en la denuncia no se condicen con las constancias del expediente judicial.

Respecto de idéntica acusación que se le endilgó por lo ocurrido en autos "*S.G., O.D. Y H.T. S/MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL*" -expte. 13402- insistió en que fueron las profesionales del ETI quienes desentonaron en el trabajo colaborativo llevado adelante por todos los organismos intervinientes, y que la afectación circunstancial a la salud de la niña se debió a la ausencia de contención emocional por parte de las profesionales del ETI.

Seguidamente, se refirió a la imputación relacionada con la supuesta afectación al principio de celeridad en procesos de restricción a la capacidad.

Dijo que la denuncia en ese punto alude a un supuesto hostigamiento de su parte a las integrantes del ETI, en virtud de que en 6 expedientes se les ordenó la ampliación de sus dictámenes. Calificó de aventurera dicha afirmación ya que deriva exclusivamente de los dichos de la trabajadora social Bard y del informe que realizó la Dra. Palavecino en el marco de la información sumaria.

Atacó de ilegal el informe de la Coordinadora de OGU, y dijo que su ordenación y realización fue externo y parcial.

Acusó a B. de omitir datos relevantes. Dijo que sabe que desde 2010 la trabajadora social B. ha solicitado licencias psiquiátricas como dependiente del COPNAF, por lo que tildó de absurdo la referencia de que la jueza es la responsable de sus afecciones emocionales.

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Se refirió al testimonio de la Dra. G, y expresó que en las causas ¨C.¨ -expte 12776- y ¨B.¨ -expte. 12621- las medidas para mejor proveer se motivaron en que los autos no estaban en condiciones de dictar sentencia, y atribuyó esa responsabilidad a la secretaria.

Analizó los distintos casos informados. Aseveró que las demoras e incumplimientos en los informes del ETI eran graves y reiterados, y que los informes eran de baja calidad científica. Concluyó que la acusaron de hostigamiento por requerirles a las profesionales que adecúen su trabajo a la ley.

Sobre el supuesto incumplimiento de la debida diligencia en procesos de violencia contra las mujeres, dijo que no existe reglamento que normativice la opinión de la psicóloga del ETI y tildó de especulativa la denuncia por el hecho de haber notificado medidas de restricción ordenadas a las personas denunciadas con transcripción de los hechos expresados por la víctima.

Dijo que es un deber de la magistratura garantizar el derecho de defensa del denunciado, el cual se concretiza -afirmó- a través del acceso a los fundamentos de la sentencia. Añadió que el conocimiento por parte del denunciado del hecho o hechos por los que se lo denuncia coadyuva a la de construcción de conductas patriarcales.

Desestimó las irregularidades que se le endilgaron sobre la carga de estadística del sistema REJUCAV, porque se trató del legítimo ejercicio de sus facultades jurisdiccionales enmarcados en el principio de independencia judicial.

Luego de solicitar el rechazo de cada una de las acusaciones formuladas en su contra, se refirió a la imposibilidad de subsumir los hechos por los que se denuncia en los tipos administrativos previstos en la ley 9283.

Opuso "*excepción de cosa juzgada*" en relación con la causal de inobservancia reiterada de las disposiciones y reglamentos dictados por autoridad competente (artículo 15, inc. 5), ya que dicho aspecto de la denuncia fue objeto de tratamiento por el Tribunal de Superintendencia, quien dispuso en fecha 04/08/23 la sanción de prevención.

Rechazó en forma categórica las causales por las que se la acusó, relacionadas con la conducta pública y privada incompatible con las funciones a su cargo y el mal desempeño.

Explicó que quienes integran la magistratura no pueden ser acusados en función de acciones privadas o públicas que no se encuentren prohibidas, y que solo sean moralmente reprochables o impropias. Por otro lado, aclaró que no cualquier incumplimiento o infracción es suficiente para sostener que concurre una conducta incompatible con el cargo o un mal desempeño.

Reiteró que la regla es que los jueces y juezas no pueden ser sometidos a procesos disciplinarios por el contenido de sus sentencias, y que ello resulta plenamente aplicable en

relación a los hechos de los apartados V inc b) y c)de la denuncia.

Expuso los defectos formales que, a su juicio, tiene el trámite, bajo el título de "*Invalidez procesal de la toma de conocimiento que diera origen a la denuncia*" -y de actos que son su consecuencia-, y denunció la parcialidad en la investigación sumarial.

Entendió que el procedimiento se llevó adelante de forma irregular porque no se le dio intervención pese a que ella era la persona denunciada. Solicitó la declaración de nulidad de lo actuado y de los actos que son sus consecuencias.

Dijo que existió en la información sumaria un claro apartamiento del objeto procesal, ya que se dispuso investigar otros hechos distintos de la violencia institucional y laboral que dio origen al procedimiento. Aclaró que esos otros hechos serían otro tipo de actuaciones, de distintos expedientes de familia, que nada tenían que ver con violencia sino con lo que la denuncia considera mal desempeño. Asimismo, destacó que el instructor sumariante actuó en exceso de sus funciones al disponer dicha ampliación, y con parcialidad.

Impugnó el informe confeccionado por la Coordinadora de OGU respecto del relevamiento de las distintas causas en trámite ante el Juzgado de Familia de Diamante. Calificó de ilegítima la injerencia por parte de la Dra. Palavecino en un organismo cuya conducción le es ajena. Sostuvo que el acceso a esa toma de conocimiento es inválido procesalmente y que debe ser excluida de la imputación.

Hizo reservas, y acompañó como pruebas documentales: a) copia de la resolución del Tribunal de Superintendencia 657 del 20 de septiembre de 2023; b) captura de un chat de whatsapp ¨Jueces flia!!!¨; c) copia de recurso de apelación jerárquica contra dicho acto, y de la resolución 745 del Tribunal de Superintendencia del 23 de octubre de 2023; d) copia de recurso de queja por apelación denegada, y de la resolución 870 del Tribunal de Superintendencia del 22 de noviembre del 2023; e) copia simple de medida de mejor proveer dictada el 4/8/23 en el expediente ¨C.J.M. S/RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD¨ Expte. 12776; f) copia simple de sentencia de restricción a la capacidad dictada en el expediente ¨C.J.M. S/RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD¨ Expte. 12776; g) copia simple de medida de mejor proveer dictada el 27/07/23 en el expediente ¨I.L.B. S/RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD¨ Expte. 12657; h) copia simple de sentencia de restricción a la capacidad dictada el 25/7/23 en el expediente ¨M.G.H. S/RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD¨ Expte. 7601; I) copia simple de sentencia de restricción a la capacidad dictada el 25/07/23 en el expediente ¨K. C.A. S/RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD¨ Expte. 12096; j) copia simple de sentencia de restricción a la capacidad dictada el 10/08/23 en el expediente ¨B.J.A. S/RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD¨ Expte. 13100; k) copia simple de sentencia de restricción a la capacidad dictada el 22/08/23 en el expediente ¨J.D.A. S/RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD¨ Expte. 13127; l) copia simple de sentencia de restricción a la capacidad dictada el 24/08/23 en el expediente ¨S.S.J. S/RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD¨ Expte. 12829; m) copia simple de sentencia de restricción a la capacidad dictada

el 11/09/23 en el expediente ¨M.R.M. S/RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD¨ Expte. 12414; n) copia simple de sentencia de restricción a la capacidad dictada el 7/09/23 en el expediente ¨B.D.F. S/RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD¨ Expte. 12621; ñ) copia simple de sentencia de restricción a la capacidad dictada el 7/09/23 en el expediente ¨F.A.M. S/RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD¨ Expte. 13200; o) copia simple de sentencia de restricción a la capacidad dictada el 25/07/23 en el expediente ¨R.L.I. S/RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD¨ Expte. 906; p) copia simple de sentencia de restricción a la capacidad dictada el 28/08/23 en el expediente ¨O.A.G. S/RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD¨ Expte. 5928; q) copia simple de sentencia de restricción a la capacidad dictada el 26/06/23 en el expediente ¨G.J.J.N. S/RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD¨ Expte.12855; r) copia simple de proveído de fecha 04/07/23 con informe actuarial en el expediente ¨R.M.A. C/ G.J.A. S/VIOLENCIA FAMILIAR¨ Expte. 12976; s) copia simple de nota ETI del 07/07/23 rehusando hacer seguimiento en el expediente ¨R.M.A. C/ G.J.A. S/VIOLENCIA FAMILIAR¨ Expte. 12976; t) copia simple de resolución de fecha 07/07/23 en el expediente ¨R.M.A. C/ G.J.A. S/ VIOLENCIA FAMILIAR¨ Expte. 12976; u) copia simple de nota de fecha 14/03/22 dirigida a la Dra. Susana Medina; v) copia simple de nota de fecha 01/11/22 dirigida al Dr. Martín Carbonell; w) captura de pantalla del grupo de whastapp "juzgado de familia 2022".

También solicitó la producción de prueba de informes: a) Se requiera a al STJER la remisión de las resoluciones de Presidencia del 18/03/22 dictada en el marco del Programa ¨Primera Instancia¨ y del 31/05/23 dictada en el marco del Programa ¨Gestión Judicial¨; b) se requiera al Sr. Defensor Gral de la Provincia, que remita copia del acta de fecha 23/08/23 por el cual dispuso la intervención del órgano de revisión para trabajar en la capacitación de los equipos técnicos interdisciplinarios de Diamante; c) se requiera a la Sra. Presidenta del STJER, la remisión de copia de la resolución de presidencia del 22/05/22 relacionada con la Secretaria del Juzgado de Familia y Menores de Diamante, V. C.; d) Se requiera a la Sra. Presidenta del STJER, la remisión de copia íntegra de los antecedentes médicos que fueron lugar a licencias laborales de la Sras. N. y A.; e) se requiera a la Sra. Jueza suplente del Juzgado de Familia y Menores de Diamante, copia íntegra de las actuaciones 6663 y sus antecedentes relacionados, 13402, 11395, 12976, 12776, 12657, 9067, 12761, 165, 1665; f) Se requiera a la Sra. Jueza suplente del Juzgado de Familia y Menores de Diamante, copia íntegra de las actuaciones de restricción a la capacidad 12829, 1296, 7061, 13100, 13127, 12414, 13100, 5928, 12855, 12020; g) Se requiera a la Sra. Presidenta del STJER, la remisión del Expte. 6 Tomo I Folio 2 del año 2022.

Prueba que fue diligenciada y luego de agregada, la doctora Etienot amplió su defensa en hojas 474/486 y vuelta, el 12 de abril de 2024.

En dicha presentación, la señora jueza amplió el descargo oportunamente realizado.

Se expidió respecto del expte. 6, T1, F. 2 del año 2022 caratulado ¨*SITUACIÓN DE VIOLENCIA LABORAL DIAMANTE*¨, por el cual tramitó la denuncia formulada por la Dra. V. C. contra la Dra. Etienot.

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Destacó que la reubicación de la Dra. C. se tradujo en un aumento notorio de la eficiencia y mejoría del clima laboral.

Reseñó los exptes. 7061, 12776, 1296 y 13100 que fueron acompañados, y sostuvo que no surge de las constancias de los mismos ningún tipo de hostigamiento de su parte o inconducta. Idéntica conclusión arribó respecto de los autos 13127, 12414, 5928, 12855, 9067, 12657, 12020 y 12829. Indicó que ninguna frase agresiva, agraviante o peyorativa se dirige a las integrantes del ETI, por lo que -afirmó- no cabe otra consideración que el ¨agravio¨ de las mismas obedece a que no se les dió la razón.

Respecto del presunto hecho de violencia acaecido en el marco de la reunión del 07/07/23, dijo que de las resoluciones del expte. 12976 surge la gravedad e inminencia de la situación de riesgo de la Sra. R. M. A. y su grupo familiar. Manifestó que ello se vio corroborado con las medidas de protección que tuvo que dictar la Dra. Alejandra Ramirez con motivo de una nueva denuncia de la Sra. R. M. A. en el mes de diciembre de 2023.

Detalló la documental agregada en formato digital del expte. 13402 caratulado ¨*S.G, O.D. Y H.T. S/MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL*¨, y afirmó que la misma pone en evidencia que ningún episodio de violencia que se le atribuyó, o en el que hubiera tenido participación, aconteció el 28/07/23.

En relación a la denuncia por presuntas irregularidades funcionales, en primer lugar reseñó la documental recepcionada relativa al expte. 6663 ¨*R.L.C. Y A.C.M S/ADOPCIÓN PLENA*¨, y concluyó que no existen en la causa informes de sospecha sobre situación de abuso sexual que la pusieran en advertencia para evitar resoluciones que hubieran podido poner en peligro a la joven C.M.A.

Seguidamente, afirmó que de la prueba relativa al proceso ¨*R.A.F. C/T.B.E. S/ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS*" -expte. 11395- surge que su actuación garantizó el interés superior de la niña. Destacó que del propio informe del ETI agregado en dichos autos, se desprende que la entrevista transcurrió con normalidad, dentro del contexto que atravesaba la niña (duelo por la muerte de su mamá).

Respecto de la violación al principio de celeridad y hostigamiento a las integrantes del ETI que le atribuyeron, analizó cada una de las seis causas individualizadas en la denuncia y dijo que del relevamiento probatorio surge que las dilaciones que se le imputaron obedecieron al deficitario desempeño del ETI, lo que motivó la necesidad de reiterar las intervenciones.

Finalmente, concluyó que la prueba incorporada corroboró las valoraciones efectuadas en el descargo anterior.

5. Trámites hasta la decisión de apertura

El 05/12/23 se tuvo por contestado el traslado en tiempo y forma. Se ordenó la suspensión de los plazos procesales y de todo trámite hasta tanto se integre el Jurado de Enjuiciamiento

-período 2024/2025- y sean elegidas sus autoridades, con posterioridad a los respectivos juramentos.

Existieron movimientos el 07/03/24, el 08/03/24, 11/03/24, 12/03/24, y se avanzó en cuestiones vinculadas a la integración del jurado, se rechazó un pedido de suspensión de plazos efectuado por Etienot. Dos movimientos más, y el 19/03/24 se solicitó al STJER que designe nuevo representante en carácter de suplente para intervenir en las presentes actuaciones. Más movimientos el 03/04/24; el 15/04/24; y el 02/05/24. El 04/06/24 renuncia la senadora Patricia Diaz al cargo, y fue aceptada el 06/06/24.

Se ordenó la suspensión de los plazos procesales.

El 26/08/24 y en lo que interesa al presente proceso, el H. Jurado de Enjuiciamiento -sin la presencia de la Senadora Domínguez- consideró que correspondía su incorporación en razón de haber sido designada por el Honorable Senado en sesión del 23/7/24 y se le tomó juramento.

En esa fecha, este Jurado de enjuiciamiento se expidió respecto del pedido efectuado el 14/06/24 por la Dra. Etienot, quien presentó recurso de revocatoria contra la decisión. Fue rechazado el 10/09/24.

6. Apertura de causa

En fecha 12/11/24 este H. Jurado de Enjuiciamiento por unanimidad resolvió ordenar la formación de causa respecto de la Dra. Josefina B. Etienot por los hechos señalados en los considerandos, y en orden a un eventual encuadramiento en los incs. 5, 6 y 9 del art. 15 de la ley 9283 –texto conf. Ley 9513-.

Para así decidir, se consideró en dicha instancia preliminar que la gravedad, seriedad y entidad de los hechos aludidos en la denuncia radicada (hojas 260/273), como los invocados por la magistrada en su contestación (hojas 373/435) y ampliación (474/486 vta.) estaban respaldados con prueba documental que sustentan indicios suficientes para declarar la admisibilidad del proceso.

Se entendió que los hechos endilgados en la denuncia, con su consecuente refutación por parte de la magistrada y los argumentos defensivos que expresó, requieren la elevación de las actuaciones a la etapa del debate, para que allí se produzcan todos los medios probatorios que sean necesarios para dilucidar la situación.

Se destacó que se imputaron a la magistrada hechos precisos y concretos que demuestran la seriedad de las actuaciones y la importancia institucional que reviste la situación, a saber:

a) Denuncia de violencia laboral efectuada por la doctora V. C., secretaria titular del juzgado, que tramitó conforme el protocolo de violencia laboral del Superior Tribunal de Justicia;

b) Estado de tensión y deterioro de la relación laboral existente en el juzgado a cargo de la doctora Etienot y con el Equipo Técnico Interdisciplinario de Diamante;

c) Ambiente laboral que no es agradable e inconvenientes con respecto al trato, directivas y criterios impartidos;

d) Las integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario J. D. -médica psiquiátrica- y S.B. -trabajadora social- relataron un episodio sucedido en fecha 07/07/23 donde la señora jueza Etienot habría gritado, con insultos e improperios durante cuarenta y cinco (45) minutos a la doctora D. y a la Licenciada N.N. -Trabajadora social-;

e) Denuncia de violencia y acoso laboral formulada ante el Superior Tribunal de Justicia por la médica psiquiátrica J. D. en fecha 28/07/23 (hoja 22/23) por dos episodios sucedidos en fecha 27 y 28 de julio de 2023;

f) Que la jueza habría prohibido que las integrantes del ETI se comuniquen con ella y con el personal del juzgado y que accedan y circulen por dicho organismo;

g) Que la magistrada habría insistido en llevar a cabo una audiencia de escucha a un menor donde se habría advertido a la magistrada, por parte de la psicóloga del ETI, de la falta de preparación para la delicada situación que iba a atravesar, oportunidad en la cual se expuso al grupo familiar a una serie de hechos que generaron angustia y desborde emocional que podría haberse evitado (episodio del día 28/07). Tal situación habría sido consecuencia de la falta de diálogo entre la jueza y el ETI;

h) Irregularidades funcionales: Se mencionaron una serie de procesos en trámite por ante el juzgado (de restricción a la capacidad, violencia, alimentos, adopción, etc.) en los que, a criterio de quienes testificaron en la información sumaria, se habrían verificado distintas irregularidades, lo que afectaría no solo al servicio de justicia, sino también a las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, a saber:

h.a.) Haber dispuesto en fecha 09/05/22 la revinculación de una niña adolescente con un matrimonio al que se le revocó previamente la guarda con fines adoptivos por haberse verificado (incluso en sede penal) golpes y malos tratos, disponiéndose medidas de restricción que se prorrogaron en por lo menos tres oportunidades, desatendiendo las pruebas obrantes en el expediente, lo dictaminado por el Equipo Técnico Interdisciplinario y el Ministerio Público de la Defensa, debiéndose dejar sin efecto a menos de dos meses de dispuesta, a pedido de la joven, y encontrándose en trámite actualmente una denuncia de abuso sexual infantil por parte del guardador;

h.b.) Inobservancia del deber de garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente a través de los procedimientos idóneos y escucha adecuada, e incumplimiento del deber establecido en el artículo 13 inciso 15 de la Ley Procesal de Familia y "Protocolo de Buenas Prácticas para la Escucha NN y AA en los protocolos de familia" (Acuerdo General 01/19 del

12/02/19, punto 4) en los expedientes "R. A. F. C/ T. B. E. S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS", 11395 y "S.G, O.D. y H.T. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL", 13402;

h.c.) Afectación del principio de celeridad en procesos de restricción a la capacidad (incumplimiento de los artículos 1, inciso 16 y 17 de la ley procesal de familia).Ello se vincula con la reiteración de pedidos de informes al equipo interdisciplinario por parte de la magistrada en los juicios de insanía, sin fundamentos, según se desprende de la denuncia, como solicitar ampliaciones tiempo después por medidas para mejor proveer, lo que atenta contra la celeridad de los plazos.

h.d.) Se denunció el ejercicio del principio de la oficiosidad de modo abusivo en las causas citadas en hojas 269/270.

h.e.) Incumplimiento de la debida diligencia que debe imperar en la protección de derechos ante casos de violencia contra las mujeres. Se imputó a la doctora Etienot el haber notificado las medidas de restricción ordenadas a las personas denunciadas con transcripción de los hechos expresados por la víctima, aumentando de ese modo el riesgo y su exposición a nuevos hechos que puede causar el agresor (causa F. V. c C. L.A. S/ Violencia de género y familiar, 13002), y haber ordenado el archivo de causas sin seguimiento, debiéndose iniciar un nuevo proceso ante una denuncia por nuevos hechos entre las partes, circunstancia que producía una estadística no real en la jurisdicción y la dificultad de un abordaje integral del caso.

Se valoró que las conductas expuestas están íntimamente relacionadas con el funcionamiento, organización y gestión de un juzgado de tanta sensibilidad como lo es el fuero de familia y penal de menores y adolescentes.

Se explicó que dichos comportamientos atribuidos a la magistrada se vinculan con tres esferas propias del desempeño judicial: organizativa o gerencial -lo que se reflejaría en la afectación de las relaciones personales, maltrato y violencia-, judicial propiamente dicha -en su rol de jueza directora del proceso- y de tipo administrativas, todo lo cual habría afectado el servicio de justicia.

Se concluyó que los elementos obrantes en la causa implicarían hechos graves que habilitan la apertura del procedimiento.

Finalmente, en atención a la gravedad y mérito de la acusación y a los fines de proteger a las personas denunciantes y testigos, y garantizar la investigación y el normal funcionamiento del juzgado, el H. Jurado dispuso la suspensión de la señora jueza mientras dure el procedimiento y hasta el veredicto definitivo y a sus resultas.

7. Acusación Fiscal

En fecha 05/12/24 el Sr. Procurador General de la provincia formuló apertura acusatoria contra la magistrada

denunciada, conforme lo previsto en los arts. 24 y 27 de la ley 9283 y 17 inc f) y conctes. de la ley 10407.

Se expidió respecto de los alcances conceptuales de la normativa aplicable. Explicó que, cuando el Tribunal decide que se lleve adelante el jury, el art. 27 de la ley 9283 establece la obligación legal de acusación por parte del MPF, a cuyo titular encarga dicha tarea.

Destacó que el juicio de responsabilidad de integrantes de la magistratura y del funcionariado es un procedimiento constitucional especial de naturaleza política, sujeto a las reglas del debido proceso legal.

Sostuvo que en razón de la particular estructura argumentativa constructiva de la *ius* decisión válida, es el H. Jurado quien declara la plausibilidad de razones para abrir el plenario oral para decidir la absolución o condena y separación del cargo protegido constitucionalmente -arts. 223 y 224 CP-. Indicó que la función del MPF es formalizar la imputación sin importar si el propio organismo fiscal considera correcta o no dicha postura, y sin perjuicio de lo que acontezca en la etapa del plenario.

Interpretó el art. 27 de la ley 9283 en clave constitucional, y concluyó que dicha cláusula habilita el plenario y toda opción de la conclusión del juicio, pero que de ninguna manera obliga al titular del MPF a formular acusación al final del juicio.

Explicó que, conforme lo decidido por el H. Jurado, corresponde tener a los hechos que le endilgó el STJER en su denuncia a la Dra. Etienot como premisa fáctica sobre la que ha de versar el debate oral.

Dijo que el voto del Tribunal recoge un conjunto global de episodios de irregularidades que entendió de carácter funcional, y que resultaba conveniente no alterar la secuencia del relato del resolutivo a los fines de no afectar el principio de congruencia.

Transcribió los hechos imputados a la magistrada. Aclaró que sin perjuicio de que la prueba se producirá respecto de todas las conductas, advirtió que respecto a la última de las enrostradas existe una sanción de prevención por parte del STJER en su función sancionatoria disciplinaria que se encuentra firme, lo cual -afirmó- implica un *ne bis in idem* que impediría un nuevo pronunciamiento.

Mantuvo la calificación legal atribuida. Ofreció toda la prueba documental incluida en el expediente; informativa para que se le requiera al STJER que informe sobre una presentación que efectuaron 4 empleados del Juzgado de Familia y Penal de NNyA de Diamante (A., D., G. y B.) en la segunda mitad del año 2021 sobre violencia laboral contra la entonces Secretaria Dra. Correnti, con actuación de AJER, y que en su caso remita todo lo actuado con su pertinente resolución; y testimonial de J. D.; M. G. D.; S. L. B.; N.N.; J. G.; B. A. L.; D. D.; M. B.; M.V. M.; M. G.; V. C.; V. B.; Y. Y.; V. M. R.; J. B.; M. F.; M. T.; C. G.; H. M.; y C.A. C.

Finalmente, solicitó que se tenga por requerida formalmente la elevación al plenario, por ofrecida la prueba y se le dé el trámite correspondiente conforme arts. 27, 28 y sgtes. de la ley 9283.

8. Trámites posteriores a la acusación fiscal y defensa de la magistrada Etienot

El 06/12/24 se tuvo por presentada la acusación fiscal y se ordenó correr traslado a la denunciada por el plazo de 15 días hábiles -art. 27 ley 9283-, es decir, que el plazo otorgado no corrió durante la feria judicial (por tanto, estuvo suspendido) ya que recién el 04/02/25 la señora jueza contestó dicho traslado.

Efectuó planteos de diversas nulidades del procedimiento como cuestiones previas, por violación de normas constitucionales -arts. 18 CN y 8, 1 párrafo CIDH-. Aclaró que dichas nulidades son absolutas, y que por lo tanto no pueden ser consentidas, ni saneadas, ni precluye respecto de ellas la posibilidad de su planteo en cualquier instancia o grado del proceso. Entendió que en el proceso se produjeron afectaciones a la garantía del debido proceso, las cuales detalló.

En primer lugar, alegó nulidad por defectos materiales fundada en la irregular integración del jurado de enjuiciamiento con la Jurado Senadora Dominguez.

Dijo que el H. Jurado al requerir oficiosamente al Senado que proceda a la designación de un nuevo jurado titular ante la renuncia de la Jurado Díaz, actuó en contradicción de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 9283 y art. 37 inc. 9 de la ley 6902, y vulneró la garantía del juez natural.

Planteó nulidades por defectos procedimentales del trámite, fundadas en violación del debido proceso y derecho de defensa. Alegó que en el marco de la información sumaria que llevó adelante el Tribunal de Superintendencia del STJER no se le dio intervención procesal alguna aún cuando -dijo- era la persona denunciada o investigada, y que la misma se sustanció *inaudita parte* sin garantizar el derecho a ser oído, ni el control de la producción de la prueba y su contradicción, entre otras garantías.

Reiteró que el procedimiento se llevó adelante de forma irregular, y que se violentaron garantías constitucionales y convencionales que la amparan.

Dijo que si se hubiera respetado su derecho de defensa y el debido proceso en la información sumaria, podría haber designado abogado/a defensor/a y objetar el interrogatorio que realizó el instructor sumariante al que calificó de sesgado e impropio procesalmente.

Atacó también el informe confeccionado por la Sra. Coordinadora de OGU, en el entendimiento de que importó una especie de inspección subrepticia ilegítima por injerirse en un organismo cuya conducción le era ajena y de la cual están excluidos incluso el STJER salvo -aclaró- las visitas de inspección formalmente ordenadas conforme art. 37 inc. 6 de la ley 6902.

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Manifestó que por dichas irregularidades, el acceso a esa toma de conocimiento es inválido procesalmente -arts. 195 y 197 CPPER- y el H. Jurado debió haber excluido los apartados V. B) y C) de la denuncia al momento de disponer la apertura del procedimiento de enjuiciamiento.

Insistió en la parcialidad de la investigación sumarial, y detalló las situaciones del procedimiento de información sumaria en los cuales -dijo- advirtió sesgo de confirmación (informe Dra. Palavecino, forma en que se realizaron las preguntas en las testimoniales, informe de las profesionales de Salud Ocupacional del 15/09/23, suspensión de la magistrada dispuesta por el Tribunal de Superintendencia).

Calificó de nula e insubsanable la suspensión dispuesta por el STJER, en atención a que los arts. 9, 21 y 37 de la ley 6902 no son una norma de atribución de competencia para suspender preventivamente y alegó que la omisión por parte de los y las jurados/as de reclamar y reivindicar las facultades constitucionales exclusivas y excluyentes que titulariza dicho organismo institucional, reflejan su descompromiso con el mismo. Citó los fallos ¨Magariños¨ y ¨Dragonetti de Román¨ de la CSJN.

Formuló recusación de las juradas Schumacher y Dominguez, y de los jurados Portela y Giorgio, con fundamento en los arts. 26 inc. 10 de la ley 9283, art. 18 CN, art. 14.1 PIDCP y arts. 8.1. y 25 CADH, y en el entendimiento de que su intervención fue parcial.

Respecto de los y las integrantes del Jurado de Enjuiciamiento que representan al STJER, les reprochó el incumplimiento de las responsabilidades de sus cargos como Vocales del STJER ante la omisión de avocarse al tratamiento del recurso administrativo de Queja por Apelación Denegada que interpuso contra la Resolución N° 657/23 del Tribunal de Superintendencia del Alto Cuerpo, la cual ordenó su suspensión preventiva.

En relación a la Jurada Dominguez, alegó que la integración del H. Jurado con su ilegal designación determinó la nulidad de todo lo actuado desde su nombramiento.

Sostuvo que se violentó la garantía de ser juzgada por un Tribunal independiente y acusó temor de parcialidad por parte de la jurado Domínguez en razón de su irregular designación.

Seguidamente, contestó la acusación fiscal y se expidió respecto de la realidad de los hechos.

Reiteró, en muchos aspectos, la defensa que había realizado al contestar el traslado previo a la apertura. Sobre C. dijo que fue un conflicto del que fue heredera y no causante, conflicto que fue mal gestionado y peor resuelto por el STJER. Insistió en que se le trasladó la responsabilidad de la dañosa tensión laboral y malestar que generaba la sola presencia de C. en el juzgado.

Dijo que ella cumplió con hacer su mejor esfuerzo para establecer un buen clima laboral, con objetividad y actuación imparcial. Calificó de ineficaz a los programas e intervenciones

del STJER para solucionar conflictos laborales, y sostuvo que imputarle responsabilidad por ello resultaba inaceptable.

Reconoció la existencia de tensiones con las integrantes del ETI por cuestiones relativas al trabajo profesional, en base a cuestiones de superintendencia, por intromisiones en las facultades de secretaría y por su desempeño irregular en los expedientes que tramitaban en el juzgado.

Se refirió a las cuestiones de superintendencia del ETI reiterando argumentos de su defensa del 4 de diciembre.

Explicó que los inconvenientes con las directivas impartidas son imputables a las integrantes del ETI, y que *lamentablemente*, esos límites funcionales y legales debieron ser impuestos desde la magistratura dado el evidente desconocimiento de la función forense de las profesionales. Dijo que dicha situación *pudo resultar apática* pero que importa un estricto cumplimiento de un deber funcional en su carácter de jueza.

Destacó que tanto la asesora letrada en salud mental, el MPD, los y las abogados/as particulares así como los justiciables se quejaban del ETI, y afirmó que dicha circunstancia se refleja en los trámites en atención a la percepción subjetiva de las integrantes del organismo, y sus referencias testimoniales tergiversando la realidad.

Se explayó respecto de los procesos de restricción a la capacidad. Sostuvo que el ETI incurrió en graves incumplimientos de los plazos legales previstos en el rito -art. 183 LPF-. Referenció los casos que entendió más significativos para demostrar sus dichos, y concluyó que de dichas constancias se advierte la falsedad de las imputaciones relativas a los presuntos patrones de violencia y la animosidad que ostentan las razones alegadas en la denuncia.

Consideró que lo que las profesionales del ETI califican como hostigamiento o maltrato no es más que el señalamiento de sus incumplimientos funcionales.

Analizó las causas en las cuales las denunciantes advirtieron patrones de violencia, maltrato laboral y abuso de la oficiosidad en el despacho de medidas de mejor proveer, y concluyó que cada uno de los cuestionamientos realizados al ETI se corresponden con oposiciones y planteos realizados por el MPD o la Asesora letrada de salud mental por incumplimientos de las pautas legales del art. 183 LPF, de los cuales se advierte la existencia de una mirada tutelar en las profesionales del ETI que -alegó- anula la necesaria perspectiva de DDHH que deben ostentar en su desempeño.

Destacó, además, que de la lectura de las resoluciones y sentencias puede notarse la inexistencia de frases agresivas, groseras o peyorativas.

Dijo que la Dra. D. no fue receptiva a ningún cambio y/o adaptación y/o vocación de colaboración para superar los déficit que señaló, reticencia que -expresó- rozaba el intencional incumplimiento de los deberes de funcionarias públicas.

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Citó en abono de su postura, las constancias del expte. 4788/22 caratulado ¨COORDINACIÓN DE ETIS DEL STJ S/TRAMITES - CORRESPONDE N° 3- CAPACITACIÓN SALUD MENTAL¨.

Respecto del episodio acaecido el 07/07/23, reconoció que le replicó a las profesionales que hayan excluido la situación de la víctima de la variable del análisis de su responsabilidad de actuaciones funcional, y que les reclamó haber permitido pasar tres días para traer esa ¨novedad¨. Entendió inaceptable que la ausencia de D. hubiera paralizado el trabajo del ETI.

Sostuvo que D. le dijo ¨no se como lo vas a resolver¨, y que tercerizó en ella su propia responsabilidad profesional. Manifestó que interpeló a las profesionales, y les advirtió que expondría su responsabilidad para el caso en que algo le hubiera ocurrido a la víctima entre el 04/07/23 y el 07/07/23. Dijo que no considera que ello sea un hecho de violencia, por más que les pese.

Admitió que en ese contexto la reunión tomó otro carril cuando la T.S. N. respondió a su reclamo diciendo que ellas ¨no tenían dos jefes¨ -por la Dra. Salomón y ella-, y que consideró dicha afirmación como una total falta de respeto y que eso posiblemente haya exacerbado los ánimos y generado que les levante la voz. Aclaró que estaba cargada de indignación en ese momento, y que les dijo que efectivamente no era su jefa, sino una autoridad constitucional y que negarse a cumplir su orden no era una cuestión laboral sino un delito.

Negó la existencia de gritos y agresiones de su parte en la reunión que mantuvo con dichas profesionales, y que la misma se llevó adelante en un clima de tensión y hostilidad propios de los temas debatidos en términos de fronteras funcionales, vulnerabilidad de las víctimas de violencia y responsabilidades por omisión. Reiteró que se trató de un encuentro tenso y antipático pero que no fue más que eso.

Refirió que en el acta de audiencia del 11/07/23 que mantuvieron las profesionales del ETI con la Dra. Medina se tergiversaron la realidad de las cosas, con aseveraciones exageradas que desvirtuaron lo sucedido.

Consideró que el desembarco de todos los organismos del STJER de manera simultánea fue tomado como una ¨intervención del juzgado¨ y generó modificaciones funcionales, como la implementación de la OGU.

Sostuvo que en la exageración de razones para sostener la intervención del juzgado y poner en crisis su idoneidad, rescataron una situación del 2022 y transformaron un error involuntario en la omisión de carga de algunos expedientes en una ¨actitud desobediente de las órdenes¨ que le valió una sanción de apercibimiento. Dijo que no recurrió dicha sanción porque debía trasladar la responsabilidad a la secretaria suplente cuando ella lo entendía como parte de un plan de persecución en su contra.

Refirió que es una persona exigente, que puede ser severa y hablar en un volumen de voz más alto que el promedio de la gente.

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Respecto de la acusación relativa a que habría prohibido a las integrantes del ETI que se comuniquen con ella y con el personal del juzgado y que accedan y circulen por dicho organismo, reiteró lo dicho en su descargo inicial.

En relación a la denuncia por violencia que radicó la médica psiquiatra D. el 28/07/23, sostuvo que no le atribuye ninguna conducta en términos personales, sino institucionales ya que la responsabiliza por la violencia de la situación ocurrida en dicha fecha. Relató la realidad de lo que sucedió en el marco del expte. 13402 ¨S.G, O.D. Y H.T. S/MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL" y efectuó su análisis en sentido similar a su descargo anterior.

Consideró que las integrantes del ETI se autoperciben como ajenas al proceso y no registran que su función es brindar apoyo a la magistratura y funcionariado para una mejor resolución de las causas judiciales, y que en dicho convencimiento omitieron realizar una propuesta alternativa a la escucha por la magistratura.

Relató que hizo lugar al pedido de la defensora F. para que el ETI aborde la situación a los fines de preparar tanto a los niños como a la progenitora para que asistan a las audiencias fijadas, y que les informen el alcance de la medida de protección autorizada por el COPNAF.

Concluyó que no existió ningún tipo de violencia institucional en el marco de lo acontecido ese día, y que todo lo obrado fue llevado adelante de la mejor manera posible y dentro del marco normativo, salvo -destacó- la actuación del ETI.

Respecto de las irregularidades funcionales en los trámites de restricción a la capacidad, se remitió al análisis que efectuó al inicio de la contestación y concluyó que eran las integrantes del ETI quienes incumplieron con sus deberes funcionales al omitir presentar sus informes en tiempo o forma oportuna.

En relación al presunto incumplimiento de la debida diligencia, reiteró que no existe reglamento alguno que normativice la opinión de la Psicóloga G. D., sobre la transcripción de los hechos expresados por la víctima en las notificaciones de las medidas de restricción ordenadas. Calificó de forzada la acusación, dijo que resultan ser herramientas de pacificación y que su accionar se ajusta al inc. 7 del art. 13 de la Ley Procesal de Familia.

Se refirió a una supuesta irregularidad funcional en una causa por alimentos -expte. 11395- y en la citada ¨S.G, O.D. Y H.T. S/MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL¨ -expte 13402- por inobservancia del deber de garantizar el interés superior del niño. Dijo que existe ¨vicio de multiplicación ficticia de cargos¨. Reiteró su interpretación de esa situación, y negó haber tenido acceso a la niña y/o haber desatendido lo manifestado por el ETI ese día. Continuó diciendo que en la feria judicial de julio, la abuela materna de la niña solicitó habilitación y entrevista de la niña por parte del ETI, a lo que -dijo- resolvió conforme lo solicitado. Citó los arts. 12 CDN, 24 y 27 ley 26061, 26, 103 y 107 CCCN, 6 de LPF y el Protocolo de buenas prácticas

para la escucha de los NNyA en los procesos de familia, aprobado por Acuerdo General 01/19 del STJER. Dijo que ajustó razonablemente su accionar para garantizar los derechos de la niña a intervenir en el proceso, al disponer que sea desde la intervención interdisciplinar el ámbito donde se realice.

Idéntico análisis realizó respecto de su actuación en la segunda de las causas individualizadas, y resaltó que allí también los niños fueron escuchados por intermedio del ETI. Alegó que el hecho de que una de las tres niñas haya llorado desconsoladamente al anoticiarse de su separación de la mamá y que sería trasladada a una residencia, es natural e imposible de prevenir porque duele pero que dicha afectación fue agravada por el accionar del ETI y no de ella.

Seguidamente, se expidió respecto de la supuestas irregularidades en el trámite de adopción caratulado ¨*A.C.M. S/SU SITUACIÓN (ANTES A.C.M. S/ADOPCIÓN)* -expte. 6663-. Advirtió que en dicha imputación se presenta un vicio de multiplicación ficticia de cargos, y que los hechos tal cual son relatados en la acusación son incompletos, atemporales y parcialmente falsos. Destacó que la sentencia que dictó no es definitiva, y que estableció el derecho de la joven a vincularse con sus -por entonces- declarados referentes afectivos provisoriamente durante los fines de semana. Resaltó que la sentencia quedó firme y consentida, y que en ella requirió a los ETI de Paraná y Concordia que supervisen dicho régimen. También aclaró que es falso que el ETI se hubiera opuesto a la revinculación, y alegó la inexistencia de informes de sospecha respecto a una potencial situación de abuso sexual en la que eventualmente pudiera encontrarse la joven. Finalmente, aclaró que en fecha 01/07/23 se resolvió en audiencia dar por terminado el régimen por motivos de convivencia, sin que se hiciera referencia alguna a una situación de ASI.

En relación a las presuntas órdenes de archivo de causas sin seguimiento y que se debían iniciar nuevos procesos ante una redenuncia -lo que producía una estadística no real en la jurisdicción-, la magistrada reiteró las consideraciones expuestas en su descargo originario e insistió que se trató de errores y que no existió de su parte la actitud imputada.

Efectuó la valoración jurídica de la atribución, en términos similares a la realizada en su descargo. Opuso excepción de cosa juzgada respecto de la causal ¨inobservancia reiterada de las disposiciones y reglamentos dictados por autoridad competente¨ y alegó inexistencia de ¨mal desempeño¨ en virtud de las decisiones jurisdiccionales revisables judicialmente.

Ofreció prueba informativa consistente en: a) oficio al Consejo de la Magistratura de E.R. a los fines de que remitan copia del audio que regitra la entrevista ante dicho organismo, realizada por la Dra. V. C. en fecha 01/12/20, en el marco de los concursos públicos 224 a 228; b) oficio a la DGH del STJER, a los fines de que informen las fechas de licencia durante el período 2020-2023 de la Dra. Virginia Correnti y de los traslados al Juzgado Civil y Comercial de Diamante y a la Secretaría del Juzgado Civil y Comercial 7 de Paraná. Asimismo, solicitó que informe el lugar actual de desempeño y si la Dra. C. solicitó volver a su cargo titular en el Juzgado de Familia de Diamante,

señalando las fechas y las razones por las que no se hiciera lugar al pedido, en caso de corresponder; c) oficio a la DGH del STJER para que remita copia certificada de las calificaciones del personal del Juzgado de Familia y Penal de NNyA realizado por la Dra. Etienot durante los años 2021 a 2023; d) oficio al Ministerio Público de la Defensa a los fines de requerir informe del estado de las actuaciones radicadas en base a la denuncia realizada por el Ministerio Público de la Defensa, Dra. Carnero, por el presunto abuso sexual de la joven C.M.A..

Como prueba testimonial pidió la declaración de las siguientes personas: M. F.; J. A.; G. R.; G. P.; D. L.; C. G.; C. P.; E. H.; N. Z.; O. U.; C. B.; F. V P.; M. F.; M.T.; y C. G.

Ofreció como prueba documental todo lo obrante y agregado en el expediente principal, los archivos adjuntos en los descargos de fechas 03/12/23 y 11/04/24 y los archivos digitales ordenados adjuntos en formato disco extraíble -pen drive- que acompañó, y adjuntó nuevamente prueba acompañada al momento de hacer su descargo.

Hizo reserva del caso federal y solicitó que se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado dispuesto.

El 06/02/25 se tuvo por contestada en tiempo y forma la acusación fiscal, se tuvo por ofrecida y agregada la prueba, se tuvo presente la reserva del caso federal.

Este Jurado se reunió el 11/02/25. Rechazó *in limine* por extemporáneos las recusaciones planteadas, difirió la resolución de las nulidades planteadas para el momento del dictado de la sentencia definitiva, admitió la totalidad de la prueba ofrecida y fijó fecha de inicio de debate para el 13/03/25.

El 18/02/25, la señora jueza denunciada presentó recurso de revocatoria contra el punto I de la resolución del 11/02/25.

En fecha 26/02/25, el H. Jurado hizo lugar al recurso y ordenó integrar el Jurado con miembros suplentes a los fines de resolver respecto de las recusaciones planteadas.

El 27/02/25, el señor Secretario informó que correspondería integrar con los jurados suplentes Tepsich, Cavagna y Soage. Asimismo, hizo saber que debería solicitarse al STJER la designación de un nuevo/a representante para suplir a la Dra. Schumacher.

En atención a esta situación, por resolución del señor Vicepresidente del Cuerpo a/c del Jurado de Enjuiciamiento, en fecha 6/03/25 se dispuso la suspensión de los plazos procesales hasta tanto quede definitivamente integrado el H. Jurado. Dicho acto fue notificado a la Dra. Etienot el 07/03/25.

Ese mismo día se mandó oficio al Superior Tribunal de Justicia para que designe un integrante suplente de la Jurada Schumacher. En idéntica fecha, la Sra. Etienot recursó a la Jurada Laura Soage, por lo cual el 11/03/25 se solicitó al STJER la designación de un/a representante suplente en reemplazo de la

Jurada Soage. Asimismo, se dejó sin efecto el inicio del debate previsto para el día 13/03/25, lo cual se notificó a la denunciada.

El STJER por Acuerdo Gral. 3/25 del 11/03/25 designó como integrantes de H. Jurado de Enjuiciamiento ante las recusaciones, a los Dres. Daniel Carubia y Germán Carlomagno. El 13/03/25, se solicitó al H. Senado la toma de los respectivos juramentos y se ordenó la integración del H. Jurado con los representates designados por el STJER.

El 14/03/25, la Dra. Etienot recusó a los Jurados Carubia y Carlomagno. El 17/03/25 se dispuso solicitar al STJER que designe dos nuevos represente suplentes en reemplazo de los Jurados Carubia y Carlomagno.

El STJER por Acuerdo Gral. 4/25 del 18/03/25 ordenó desinsacular a los jueces de Cámara con asiento en Paraná por orden, y designó al Dr. Emilio Luján Matorras como suplente del Dr. Carubia y a la Dra. Adriana Acevedo como suplente del Dr. Carlomagno.

El 21/03/25, el Sr. vicepresidente integró el H. Jurado con el jurado suplente Carlomagno y ordenó estar al juramento del Dr. Carubia.

El 26/03/25, la denunciada presentó escrito por el cual reiteró la recusación contra los jurados Carubia y Carlomagno. Ante ello, el 27/03/25 se integró el H. Jurado con la representante suplente del STJER, Dra. Acevedo y, respecto de la recusación planteada contra el Jurado Carubia, se dispuso estar a su juramento y oportunidad procesal correspondiente.

El 10/04/25, el Sr. Secretario informó que el Jurado Carubia prestó juramento el día 9 de abril, y el Sr. Presidente a/c integró el H. Jurado con el Dr. Carubia en reemplazo de la jurada Schumacher.

El 11/04/25, la señora Etienot reiteró el planteo recusatorio contra el Jurado Carubia. En idéntica fecha, el Sr. Presidente a/c ordenó integrar el H. Jurado con el representante suplente del STJER, Jurado Matorras en reemplazo del Jurado Carubia.

Cada uno de los recusados presentó los informes previstos en la ley y el 06/05/25 se dictó el resolutorio por el cual se desestimaron las recusaciones interpuestas, se declaró abstracto el tratamiento de los planteos inhibitorios respecto de los Dres. Carubia, Carlomagno y la Dra. Soage y se determinó la definitiva integración del Honorable Jurado de Enjuiciamiento.

El 07/05/25, el vicepresidente ordenó la reanudación de los plazos procesales suspendidos, fijó fecha de inicio del debate para el día 26/05/25 y estableció el cronograma de comparecencia de los testigos ofrecidos.

En idéntica fecha, la doctora Etienot articuló formal recurso de revocatoria contra la resolución del 7 de mayo del 2025 dictada por el Sr. Presidente a/c del H. Jurado, por la cual

dispuso reanudar los plazos procesales suspendidos y fijó fecha de inicio de debate para el día 26 de mayo. En esa presentación solicitó se le corra traslado al Sr. Procurador General, hizo reserva del caso federal y peticionó que se disponga su absolución en atención a haber operado la caducidad del juicio.

El 13/05/25, este Jurado de Enjuiciamiento rechazó el pedido el recurso interpuesto y mantuvo la fecha establecida para el inicio del debate.

El día de inicio del juicio, 26/05/25 a las 7.15 hs, la jueza Etienot presentó un escrito por el cual denunció flagrante violación al debido proceso en la resolución del 13/05/25. Realizó un análisis de los actos procesales posteriores a la apertura del procedimiento, y concluyó que todas las demoras que pueden reputarse como indebidas han sido ocasionadas por el propio HJE o alguno de sus miembros.

Hizo saber que haría uso del derecho a no presentarse al debate por la extinción de la potestad de juzgamiento. Asimismo, informó que los abogados que la patrocinan tampoco se harían presentes porque así se los instruyó expresamente.

Efectuó reserva expresa de cuestionar judicialmente toda decisión que se adopte y solicitó se dicte su absolución por caducidad del juicio con devolución de las sumas retenidas de sus haberes mensuales.

9. El debate

Abierto el debate a las 09.20 hs del 26/05/25, tomó la palabra el Sr. Procurador a los fines de expresarse respecto de la presentación de la Dra. Etienot.

Aclaró que en el recurso de revocatoria no se le otorgó intervención y que tampoco se le corrió traslado en el precedente Rossi. Que la Dra. Etienot en su insistencia hizo uso del derecho que tiene todo magistrado o enjuiciado de no asistir a las audiencias del jurado, manteniendo la pretensión de caducidad o extinción de la competencia del honorable jurado para continuar.

Se refirió a la competencia del MPF en el ámbito del procedimiento de enjuiciamiento, el cual -alegó- no es un procedimiento judicial, sino político constitucional que se maneja con un discurso de aplicación respetuoso de las garantías de los derechos humanos de quienes son enjuiciados y también de las garantías de organización de los tribunales y del ministerio público.

Indicó que el MPF tiene a su cargo la función esencial del control de legalidad, tanto en el momento de la apertura como en el momento del debate oral. Explicó que dicha función consiste en garantizar que no se va a proceder de oficio, pero afirmó que el MPF no está obligado a mantener la acusación y no está obligado acusar, sino que puede pedir la absolución o plantear nulidades u otras cuestiones institucionales.

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Entendió que el planteo de caducidad del HJE y del MPF para continuar en el procedimiento lo obliga institucionalmente a expedirse.

Dijo que cuando la ley habla de días se cuentan en días (desde la medianoche), y que cuando habla de meses se cuentan en meses. Asimismo, refirió que los plazos de días en la norma en análisis se cuentan en días hábiles.

Concluyó que recién con el "auto de probabilidad" empieza a correr el término del artículo 43 de la ley, que prevé que "en ningún caso" el procedimiento podrá durar más de 6 meses, y destacó que es la única vez que la ley 9283 habla de un plazo de meses. Refirió a la excepción regulada en el artículo 33, la cuál prevé que si el MPF se halla ante un hecho nuevo en el procedimiento, puede ampliar el ámbito de acusación y se establecen 6 meses más, es decir hasta 1 año, pero -alegó- en ningún momento la norma habla de plazo en días, sigue hablando de plazo en meses. Insistió en que la regla en cuanto a la duración máxima del procedimiento es enfática (6 meses o 1 año en el caso de ampliación de la acusación).

Se explayó respecto del voto en disidencia del Dr. Carubia en el precedente "Rossi", y compartió enfáticamente su postura.

Explicó que, ante ello, el próximo canon interpretativo que debía analizar es el lógico sistemático.

Entendió que es una contradicción lógica sistemática que se establezca una suspensión del plazo, porque si se considera que éste fuera ordenatorio no hay necesidad de suspender, más allá -aclaró- que no se puede suspender por días un plazo de de meses y que el artículo refiere a que en ningún caso esto puede ocurrir. Sostuvo que si hay necesidad de suspender es porque el plazo es perentorio.

Sostuvo que hay otros fallos de la CSJN en los que se han rechazado planteos de caducidad por extensión del plazo (Rivero de 2010 y Duarte del 2020) que -dijo- no se corresponden con las normas de procedimiento de nuestra provincia.

Consideró que desde que se dicta el auto de enjuiciamiento, el plazo tiene que ser fatal y que solo la discusión previa puede alargarse por más término, en cuya etapa -de hecho, resaltó- los plazos son ordenatorios.

Luego, reseñó el caso ¨Rossi¨, analizó todo lo vinculado con la responsabilidad del juez por el contenido de sus sentencias y dijo que las decisiones judiciales deben ser revocadas por los cánones ordinarios y no pueden dar lugar al jury, salvo una grosera desviación de poder o prevaricato.

Hizo una breve referencia al presente caso. Dijo que para la defensa, existen dos objeciones. La primera -dijo- unos supuestos de violencia de laboral contra quien fuera secretaria y contra integrantes del ETI, y en un segundo momento cuestiones que -advirtió- se señalan bastante caóticas, que hacen a la

competencia y labor funcional de la señora jueza de familia, todas ellas vinculadas a potestades que ella tenía.

Respecto de la causal de violencia laboral, observó que hubo actuaciones administrativas en el STJER y entendió que allí debió solucionarse el tema. Advirtió que la Dra. Etienot es la única funcionaria que ha alcanzado su designación a través de la estabilidad constitucional del concurso y está enjuiciada. Destacó que todos los demás son interinos o trasladados, y que la situación de violencia laboral preexistía a la asunción de la Dra. Etienot.

Consideró que en esa instancia debió resolverse el tema porque no cualquier conflicto interno laboral puede dar lugar al jury, sino que debe ser excepcional.

Dijo que hoy a cualquiera se le denuncia con un jury, y que ello no es tolerable en términos de garantía republicana.

Solicitó expresamente que se absuelva a la enjuiciada de los cargos que se le endilgaron, y sostuvo que no puede continuar porque se pondría en una situación de ilegalidad, que podría ser objeto de otro jury o denuncia del artículo 242 del código penal.

Finalmente, dijo que el pedido de absolución de la Dra. Etienot es enfático e inalterable, desistió expresamente de la prueba que había peticionado y advirtió que no intervendría si el jury decide continuar.

Seguidamente, luego de un cuarto intermedio, el H. Jurado, por mayoría, resolvió rechazar el pedido de absolución formulado por el Sr. Procurador General, en mérito a los fundamentos brindados en la resolución del 13/05/2025 y en el sentido que este Tribunal consideró que no operó la caducidad del procedimiento destitutorio y, por ende, que mantiene su competencia.

Asimismo, hizo saber al Sr. Procurador General que deberá asumir el rol que tiene legalmente establecido (art. 27 parte final de la Ley 9283), dado que su interpretación referida a la potestad de acusar o no, resultaba extemporánea por prematura. Igualmente, tuvo por injustificada la incomparecencia de la denunciada (art. 30 Ley 9283), debido a que todos sus planteos fueron oportunamente atendidos y resueltos, y ordenó comunicarle que para el caso que decida persistir en su postura de no comparecer en ejercicio de su derecho, el Tribunal continuaría con el debate en los términos previstos en los arts. 28 y 30 de la Ley 9283.

El 27/05/25 se reanudó el debate a las 09.15 hs., con la presencia del H. Jurado de Enjuiciamiento, del Sr. Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Amilcar Luciano García, y la ausencia de la denunciada y sus patrocinantes.

Seguidamente por Presidencia se recibieron los juramentos de los testigos citados, quienes, luego de ingresar al salón, juraron decir la verdad de todo cuanto supieren.

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Luego, el Sr. Procurador solicitó la palabra y expresó que no interrogaría a los testigos, y ratificó su planteo de caducidad de la causa, en virtud del plazo temporal establecido por el art. 43 de la Ley 9283, conforme lo expresado el día anterior.

A continuación, depusieron los y las testigos M. A. F., V. C., V. B., M. L. T., Y. Y., A. V. M. R., M. J. B., C. G., E. H. M. y C. C., previa explicación por parte de la Sra. Presidenta a cada uno de ellos que las partes no formularían preguntas, y que el H. Jurado de Enjuiciamiento aceptó la prueba ofrecida por ellas y la hizo propia, por lo que se les concedería la palabra para que expresen con la mayor precisión posible lo que estimen corresponder a este H. Jurado respecto al Jury seguido contra la Dra. Etienot, lo que se repitió los días sucesivos.

Finalmente, la Sra. Presidenta dispuso un cuarto intermedio hasta el día siguiente, 28/05/25 a las 9hs.

El 28/05/25 a las 09.17 hs. se reanudó el debate. Acto seguido, depusieron los y las testigos M. F. V. P., C. B.-quien prestó juramento previo a declarar- E. G. H., G. D. D. R., C. E. G., G. E. P. y A. U.

El día 29/05/25 a la 09:37, se reanudó el debate depusieron los y las testigos J. D., M. N. D., S. L. B., N. G. N., J. G., B.A. L., D. D., M. S. V. M. y M. G..

Seguidamente, la Sra. Presidenta concedió la palabra al Sr. Procurador General, quien luego de efectuar un análisis de las normas aplicables, ratificó lo dicho en el alegato de apertura en cuanto a la caducidad del proceso, la extinción de la potestad de acusar, y su consecuente dictamen absolutorio.

Por Presidencia quedó concluido el debate y se estableció, a fin de llevar a cabo la deliberación, un cuarto intermedio hasta el día lunes 02/06/25 a las 10.00 hs.

Por último, finalizada la deliberación, quedaron los autos en estado de resolver.

CUESTIONES PREVIAS

1. Absolución por pérdida de competencias

En primer lugar, corresponde analizar el planteo del señor fiscal. El asunto ya fue resuelto por este jurado en fecha 26 de mayo, pero, al ser reeditado en el debate y además, ser el fundamento específico del pedido de absolución, se le dará tratamiento.

La absolución con fundamento en la pérdida de competencia, se motiva, a su vez, en la supuesta caducidad de este proceso.

Resulta oportuno seguir el mismo razonamiento argumentativo del señor fiscal.

Principió diciendo que bajo el canon literal, exegético o lingüístico (el primero para interpretar una norma), debía concluirse que el plazo, que se cuenta en meses, no se suspendía ni interrumpía, y, que en este caso venció.

El artículo 43 de la ley 9283 dice:

"*en ningún caso el juicio podrá durar mas de seis meses desde que el jurado decida la formación de causa hasta la sentencia definitiva. En el supuesto del artículo 33 de esta ley, dicho plazo se prorrogará por el termino que hubiere durado la suspensión del debate dispuesta por el jurado, aunque el plazo total de aquel no podrá exceder de un año*".

Primera cuestión. La ley no dice "*caducidad*". Ni en el título, ni en el texto, ni en ninguna otra parte. Hablar de caducidad y usar casos del derecho procesal civil y comercial, derecho privado, previstos para situaciones de litigios en igualdad, a casos de gravedad institucional que afectan al sistema democrático, implica desconocer la télesis del enjuiciamiento de magistrados y no tiene fundamentos jurídicos.

Segunda cuestión. En el texto del artículo "*en ningún caso*", no es equivalente a ningún caso, porque punto seguido mediante, se regula una excepción.

Tercera cuestión. La norma no tiene una consecuencia expresa para el supuesto en que este plazo no se cumpla.

No existe ninguna diferencia "lingüística o literal" entre los otros plazos de la ley y éste.

El único plazo perentorio está en la Constitución Provincial, replicado por la ley, es el de 30 días para dictar sentencia, y tiene una consecuencia: presunción de inocencia. Pero esto no es así en el artículo 43 de la ley.

En síntesis, ninguna vaguedad del lenguaje puede hacerle decir al texto lo que el texto no dice: no dice caducidad, no establece que no pueda interrumpirse o suspenderse el plazo, y no prevé consecuencia a su vencimiento.

El segundo tamiz de análisis del señor fiscal es el lógico sistemático. Esto significa verificar que la interpretación que se propone no quede incompatible con el resto de los artículos de la ley y, se agrega, con el resto del sistema jurídico.

Para justificar la distinción entre este plazo (que sostuvo es perentorio) de los demás (que calificó de ordenatorios), argumentó que éste es en meses y los demás en días.

De más está decir que la diferencia entre plazos perentorios y ordenatorios está en que los primeros acarrean consecuencias a su vencimiento mientras que los segundos no. Justamente, en este caso, no está prevista consecuencia alguna.

Esto puede verse en la introducción en este tema por parte del Procurador General cuando habló de la interpretación de las consecuencias que genera en una causa penal el incumplimiento

del plazo del artículo 223 del Código Procesal Penal, que inicia su texto diciendo que la investigación penal preparatoria "***...deberá*** *practicarse …*", en el contexto de una regla general sobre los plazos donde expresamente se establece que "*los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley*" (art. 192 del CPP). He aquí que la procuración general sostiene que el incumplimiento de esos términos no acarrea ningún efecto sobre la potestad de investigación, interpretación que, con esos fundamentos, debería trasladarse a esta causa porque en lo que respecta al artículo 43 y al resto de la ley 9283 no existe una norma que califique, en forma general, como perentorios e improrrogables los plazos a diferencia de lo que sucede en el Código Procesal Penal.

Según el fiscal, Procurador García, los plazos en meses corren sin límites, ni de ferias, ni de interrupciones ni suspensiones, a diferencia de los plazos en días. Entendemos la conclusión que el funcionario sostiene respecto que los plazos en meses no se suspenden ni interrumpen, mientras que los plazos en días sí, no surge de ninguna norma.

Los plazos se fijan en horas, días, meses u años, en función del tipo de asunto que regulan. Por ejemplo, para dictar una sentencia de amparo, un juez tiene tres días corridos (lógico, son casos urgentes), mientras que una sentencia de segunda instancia civil y comercial tiene un plazo de 60 días[1]. La caducidad de la instancia en el proceso civil y comercial se produce a los 6 meses, mientras que la prescripción de algunas acciones en el Código Civil y Comercial es 3 años.

Con un ejemplo refutamos la errónea conclusión que los plazos en meses no se interrumpen ni suspenden. La caducidad de instancia se produce en el proceso civil y comercial si transcurren seis meses sin movimientos, pero dicho plazo no corre durante las ferias judiciales. Es decir, se suspende.[2] De hecho, en esta causa, el traslado de 15 días hábiles que se le otorgó a la magistrada para contestar la acusación del procurador, inició en diciembre de 2024 y venció en febrero 2025, o sea, se **suspendió** en la feria judicial. La denunciada no objetó tal suspensión.

Queda probado que la interpretación "lógico sistemática" pretendida, se basa en una premisa falsa: "*que los plazos en meses no se suspenden ni interrumpen*".

Dentro de esta interpretación sistemática (interna), se hace notar que cuando la ley de enjuiciamiento quiso poner una consecuencia para el vencimiento de un plazo, así lo hizo. A modo de ejemplos citamos: artículo 11 "*si el denunciado no designare abogado dentro de los diez días, se le designará defensor de oficio*"[3]; artículo 16 "*comunicarán al jurado dentro de las 48 horas de haberla recibido. La omisión de estos deberes se considerará*

1 Código Procesal Civil y Comercial, artículo 31, punto 3, inciso c)
2 Código Procesal Civil y Comercial, artículo 299.
3 Ley 9283. "*ARTÍCULO 11º.- Funcionarios del Jurado: Ante el Jurado actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal; y será designado en el momento de darse curso a la denuncia. El acusado tendrá derecho a designar a su abogado defensor dentro de los diez (10) primeros días del traslado de la acusación, de no hacerlo se le designará defensor de oficio en la forma prevista para la designación de defensor en el Código Procesal Penal*"

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

falta grave"[4]; artículo 20 (los jurados tienen determinada cantidad de días hábiles para emitir su voto en la decisión de apertura, y "*el vencimiento de los plazos indicados sin que el jurado haya procedido a emitir su voto, le hará perder jurisdicción sobre el caso, debiendo ser reemplazado por el suplente respectivo…*"[5]; el artículo 25 tiene un plazo sin consecuencias, pero los 20 días que prevé son expresamente calificados de "*improrrogables*"[6]; y el artículo 36 que dice que los 30 días para dictar sentencia son "*perentorios*" y aquí se establece específicamente una consecuencia, en consonancia con lo que, para este supuesto, dispone la Constitución Provincial en el artículo 224, "*presunción que no admite prueba en contrario a favor de la inocencia*".[7]

---

4 Ley 9283. "*ARTÍCULO 16º.- Desafuero: Los magistrados y funcionarios judiciales enjuiciables en el Jurado, acusados de delitos ajenos o no a sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los habitantes de la Provincia, no pudiendo ser detenidos sin suspensión previa decretada por el Jurado, salvo el caso de infraganti delito. Sin perjuicio de los trámites establecidos en el Código de Procedimiento en lo Penal el Juez de Instrucción y el Ministerio Fiscal comunicarán al Jurado la denuncia contra uno de los funcionarios sometidos a su fuero, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberla recibido. La omisión a estos deberes será considerada falta grave*"

5 Ley 9283 "*ARTÍCULO 20º.- Competencia: El jurado será competente para: 1- Aceptar o desestimar la denuncia contra los funcionarios enjuiciables. 2- Suspender en el ejercicio de su cargo al funcionario imputado durante la sustanciación de la causa. 3- Absolver o destituir al funcionario acusado, rehabilitándolo a su cargo o comunicando la destitución al Poder Ejecutivo en su caso. Para el supuesto del pronunciamiento a que se refiere el inciso 1º de este artículo, el jurado dispondrá de sesenta (60) días hábiles, los que se distribuirán de la siguiente manera: a) veinte (20) días hábiles para el jurado del primer voto, seis (6) días hábiles para cada uno de los seis (6) jurados restantes; b) cuatro (4) días hábiles para el ordenamiento y compilación de los votos, redacción final y firma de la sentencia. El vencimiento de los plazos indicados sin que el jurado pertinente haya emitido su voto, le hará perder jurisdicción en el caso, debiendo ser reemplazado por el suplente respectivo, quien gozará del plazo correspondiente para su pronunciamiento. (Texto s/Ley 9513, art. 2º. -B.O. 08/09/03-)*"

6 Ley 9283. "*ARTÍCULO 25º.- Información sumaria: Si una denuncia fuera 'prima facie' admisible, podrá el Jurado antes de correrle traslado de la denuncia al acusado, realizar una información sumaria sobre los hechos en que se funde la acusación. Dicha información deberá realizarse en el plazo improrrogable de veinte (20) días, designándose previamente su Instructor.*"

7 Ley 9283. "*ARTÍCULO 36º.- Apreciación de la prueba: El Jurado deliberará en Sesión Secreta y apreciará la prueba conforme a las reglas de las libres convicciones resolviendo sucesivamente todas las cuestiones planteadas por mayoría. Los Jurados emitirán sus votos sobre cada una de las cuestiones. La sentencia será dictada dentro de un término perentorio de treinta (30) días corridos desde que la causa quedare en estado y deberá ser fundada resolviendo la absolución o destitución del acusado. En el primer caso el funcionario quedará rehabilitado en su cargo sin perjuicio de las consecuencias disciplinarias que correspondan en la instancia respectiva; y en el segundo, separado definitivamente del mismo y sujeto a la Ley ordinaria, poniéndose los antecedentes a disposición del Juzgado de Instrucción competente si correspondiere. Asimismo el Jurado comunicará la destitución a la autoridad de nombramiento para que proceda a la designación del reemplazante. Vencido el término legal sin que medie pronunciamiento del Jurado, tal omisión crea una presunción que no admite prueba en contrario en favor de la inocencia del acusado, quien se reintegrará a su cargo sin que se puedan oponer los efectos de una condena dictada con posterioridad, aunque quedará sujeto a la responsabilidad disciplinaria que corresponda. Contra el*

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Es decir, el sistema de plazos de la ley de enjuiciamiento, en relación a los que regula, ha puesto adjetivos y/o consecuencias. Ni adjetivos ni consecuencias tiene este plazo de seis meses del artículo 43.

Hay varios "cánones" más para interpretar una norma.

La lógica sistemática "*dentro*" de la misma ley ya fue hecha, pero también corresponde verificar la coherencia con todo el sistema jurídico entrerriano; efectuar la interpretación histórica; aludir al canon "finalista", es decir cuál es el fin de la norma; y pasar estas interpretaciones por el sistema convencional y constitucional argentino (manda necesaria por imperio del artículo 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

La prueba de lo endeble del argumento de la caducidad, es que se basa en una posición solitaria -por muy respetuosa que sea la mirada por su autor-, del doctor Carubia, en la causa del enjuiciamiento al magistrado Rossi, que no concitó adhesiones del resto del jurado de enjuiciamiento, pero que tampoco derivó en que, en aquella oportunidad, el procurador doctor García actuara como lo hizo aquí de "*abstenerse*" de ejercer su rol desde el inicio del proceso. Además, valga aclarar, las sentencias del jurado de enjuiciamiento, aunque fueran decisiones unánimes o mayoritarias, no son obligatorias para el futuro, no son "*doctrina legal*".

La Constitución Entrerriana, tanto la de 1933 como la vigente reformada en el año 2008, previó, como mecanismos de remoción de ciertos funcionarios (del poder judicial, de órganos autónomos y del poder ejecutivo) el jurado de enjuiciamiento, y reservó el juicio político para los enumerados en el artículo 138.

Las tareas de designación, pero especialmente de remoción, de quienes desempeñan los mas altos cargos en el Estado, están reguladas en la Constitución por la trascendencia que tienen para las instituciones. Son mecanismos ínsitos a la división de poderes de la forma republicana de gobierno, en tanto funcionan como estos "*pesos y contrapesos*" de los que ya hablaba Montesquieu en el siglo XVIII.

En la disposición constitucional pertinente dice "*El jurado dictará sentencia en un término perentorio de 30 días desde que la causa quedare en estado…*" (artículo 223), y que "*Vencido el termino legal sin que medie pronunciamiento del jurado, tal omisión crea la presunción, que no admite prueba en contrario, a favor de la inocencia del acusado…*" (artículo 224).

Solo eso, y nada mas que eso: 30 días para dictar sentencia desde que la causa quede en estado, frase que significa desde que finaliza la deliberación posterior a la conclusión del debate, ya que en ese momento la causa está en estado de ser resuelta. Se pone el foco, para reforzar esta idea, que el artículo 224 habla de **"el"** plazo, **en singular**.

---

fallo de absolución o destitución no cabe recurso alguno, salvo la aclaratoria que podrá interponerse dentro de los tres (3) días y será resuelto dentro del mismo término".

En términos de finalidades, decíamos en la resolución del 13 de mayo del corriente año, que el artículo 43 de la ley de enjuiciamiento protege a quienes están sometidos a un proceso contra la duración indefinida, como garantía de independencia, de modo de evitar que la situación, en sí misma, sea un mecanismo de presión.

Esto se relaciona con la idea de plazos razonables. Los plazos son reglas temporales normativas de fuente constitucional, legal o infralegal. La razonabilidad es un principio interpretativo del derecho aplicable a todas las relaciones jurídicas y también a los plazos, regulados o no.

Definimos razonabilidad como una regla proporcional entre los medios que escoge el derecho y los fines para los que lo hace. En materia de plazos razonables, lo que han analizado los tribunales internacionales y nacionales es que los tiempos de una decisión no pueden ser irrazonables. Entonces, el primer criterio de razonabilidad sería el que establezca una norma, como una especie de presunción. Pero qué pasa si una norma dice que el Estado puede tomarse 50 años para decidir una multa. Fácil, decimos que ese plazo es irrazonable, no supera ningún test de convencionalidad o constitucionalidad, y lo invalidamos. También podría suceder que una suma de plazos, dentro de un procedimiento, tornen en conjunto, irrazonable su duración. Fácil, decimos que el tiempo total de esos plazos es irrazonable. También podría suceder que ante la ausencia de un plazo concreto, transcurra un tiempo excesivo y, por tanto, irrazonable.

La razonabilidad de los plazos, como principio informador de todo el derecho se relaciona con la certeza jurídica, la seguridad de las relaciones jurídicas y la estabilidad de los derechos de las personas.

He aquí que el análisis de razonabilidad de un plazo exige mirar cuatro pautas[8]:

a) la complejidad del asunto;

b) la actividad procesal del interesado;

c) la conducta de las autoridades judiciales o fiscales;

d) la afectación generada en la situación jurídica del interesado.

Es decir, el derecho (normas y principios) nunca puede desentenderse de circunstancias concretas. Aun frente a garantías constitucionales básicas, corresponde siempre analizar, en lo que a este tema importa "*la actividad procesal del interesado*" y "*la conducta de las autoridades judiciales o fiscales*". Ambos análisis demuestran que las autoridades involucradas en este proceso (Jurado de Enjuiciamiento; Superior Tribunal de Justicia; Senado

8 CIDH. "*Genie Lacayo vs. Nicaragua*" 29/1/97; "*Azulado Castro vs. Perú*", 22/09/2009: "*Furlán y familiares vs. Argentina*", 31/08/2012; y "*Boleso vs. Argentina*", 22/5/23.
CSJN, "*Lociser, Jorge Alberto y otros c/BCRA – Resol. 169/05 /expte. 105666/86 – SUM FIN 708*" del 26/06/2012.

de Entre Ríos) actuaron veloz y eficientemente en el cumplimiento de sus deberes para con la integración del órgano y, como contrapartida, el plazo transcurrido fue pura y exclusivamente por la actividad procesal de la interesada. Nuevamente, el test da resultados negativos para la magistrada Etienot y positivos para la institucionalidad. Efectuó innumerables presentaciones, incluyo algunas de ellas pidiendo la "suspensión" del plazo, y además, no recurrió la decisión de presidencia que expresamente decidió suspender el plazo.

Conectemos estas ideas con la interpretación finalista. La alta importancia de las funciones cuya estabilidad protege a quien las ejerce de los avatares diarios, en el caso del poder judicial forma parte de su garantía de independencia. El sistema de remoción permite que personas que han sido designadas conforme los procedimientos constitucionales y legales vigentes, para ser despojadas de esas designaciones, deban ser sometidas a un proceso político jurídico, que aísla su trabajo de los vaivenes que puedan generarse en su ejercicio.

Pero tan importante es la garantía de estabilidad e independencia, como la circunstancia que el mismo sistema expulse a quienes incumplen sus funciones. Suponer, como marcó la jueza en su defensa y el fiscal (*ganó el cargo por el Consejo de la Magistratura*), que asumir legítimamente excluye a dichas personas de rendir cuentas por su actividad (consecuencia expresa del principio republicano de gobierno) es contrariar los principios basales del estado de derecho moderno: **la función pública lleva ínsita la rendición de cuentas.**

Pasar por el procedimiento constitucional de designación (con concurso previo -magistratura- o sin él, por ejemplo, fiscal de estado) es un estándar de idoneidad, pero no una garantía eterna de ella. La garantía de que las condiciones para un cargo se mantienen es, justamente, la existencia del proceso de remoción a través del jurado de enjuiciamiento. Lo contrario implica que haber sido designado legítimamente por un procedimiento es una patente de corso para no rendir cuentas ni actuar conforme la ley desde el inicio y hasta el fin de la función por jubilación o muerte.

Retomemos el argumento fiscal y de la defensa. Se produjo la caducidad, de allí derivó que se perdió la competencia para someter a proceso de remoción, y de ahí, que se debe absolver.

Hasta aquí refutamos la primera premisa: NO venció plazo perentorio alguno que acarre consecuencia alguna, menos, una no prevista "caducidad".

La siguiente derivación es que se perdió la competencia para intervenir. No es así.

La solitaria interpretación del fiscal sobre la caducidad no es más que eso. Su interpretación podría, en hipótesis, ser válida o posible, al menos.

Sin embargo, ni en los procesos judiciales penales, civiles o constitucionales, ni en este jurado, el fiscal decide.

Aconseja, controla, impulsa, acusa, es parte. En aquellos, deciden los jueces. En éste, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento.

Por lo tanto, no se encontraba habilitado a resignar su competencia ni objetar de este Jurado de Enjuiciamiento bajo su propia interpretación. Pudo expresar su postura como lo hizo, si. Pero derivar de esa expresión la omisión del ejercicio de su atribución constitucional, es un acto grave.

Se hace notar, respecto de la afirmación sobre el ejercicio de la competencia y el artículo 242 del código penal de la nación[9], que a este jurado, integrado por abogados, magistrados y legisladores, le aparece bastante extraña la pretensa ubicación del tipo penal. Sin embargo, no solo que guardamos la forma prescripta sino que evitamos incumplir nuestra función frente a actos de extrema gravedad que la Constitución y las leyes han querido evitar.

En tal sentido, las "*competencias*" públicas, de los funcionarios públicos no son como los derechos de las personas, que éstas pueden o no ejercer.

Las competencias públicas son de ejercicio obligatorio. Una vez que alguien acepta una función debe hacer lo que la ley le manda (sujeción positiva a la ley o principio de legalidad).

El ejercicio no puede renunciarse, ni delegarse, ni omitirse. Veamos esto con un ejemplo: supongamos que un juez tiene para decidir dos causas. Una le resulta interesante, fácil, piensa que logrará trascender y ascender, que las revistas y los diarios publicarán su fallo y que hará justicia. Dicta sentencia que es su tarea, su competencia, su potestad. La otra causa le parece horrible, difícil, le traerá mala fama, sabe que provocará desagrado en la comunidad, o en los medios periodísticos, y entonces la deja sin resolver durante años. Claramente vemos que esto es un absurdo.

Tan protegido está este principio de vinculación positiva de los funcionarios públicos a la ley que existen muchas referencias a la ilegitimidad de la omisión.

A modo de ejemplos, la Constitución provincial en los artículos 8 y 45 dice:

"*ARTÍCULO 8.- Toda autoridad que en virtud de las leyes de la Nación sea ejercida en el territorio de la Provincia deberá respetar los derechos y garantías que esta Constitución acuerda, y será obligación de los magistrados imponer sin demoras su efectivo cumplimiento. Las autoridades provinciales no admitirán el ejercicio por cualquier otra de facultades no delegadas a la Nación bajo apercibimiento de ser considerado causal de mal desempeño*";

---

9 "*ARTICULO 242.- Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos diez mil e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra un miembro de los poderes públicos nacionales o provinciales, de una convención constituyente o de un colegio electoral, no guardare la forma prescripta en las constituciones o leyes respectivas".*

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

"*ARTÍCULO 45.- Ningún magistrado o empleado público podrá delegar, sin autorización legal, sus funciones en otra persona; ni un poder delegar en otro sus facultades constitucionales, siendo nulo, por consiguiente, lo que cualquiera de ellos obrase a nombre de otro ya sea por autorización suya o con cargo de darle cuenta, excepto los casos previstos por esta Constitución*".

Esta es la lógica del ejercicio de la función pública, es obligatoria, a tal punto que existen delitos penales respecto del "*incumplimiento de los deberes de la función pública*", como el 249 del código penal que dice que "*Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio*".

Retomamos. La tercera derivación es que, como se produjo la supuesta pérdida de competencia, debe decretarse la absolución.

Primero, no existe norma alguna que prevea la caducidad. Segundo, tampoco existe norma que permita renunciar u omitir el ejercicio de la competencia para acusar o decidir. Tercero, menos existe una norma que establezca que si transcurren seis meses la persona sometida a proceso sea inocente.

El único caso en que esto último sucede es si vencen los treinta días para dictar sentencia. En el resto, derivar la consecuencia de inocencia es equivalente a impunidad por este proceder desajustado a derecho.

Nos explicamos. La ley de enjuiciamiento regula plazos ordenatorios, salvo cuando expresamente les da otro carácter y deriva una consecuencia de su vencimiento. Ordena, entonces, regula, que existen seis meses desde la formación de causa hasta que se dicte sentencia, hasta un año, agrega, en determinadas circunstancias.

Ahora bien, aún si fuera perentorio, aún si fuera fatal, tampoco prevé que el plazo no puede suspenderse o interrumpirse. En este juicio, el plazo se suspendió por disposición expresa en el mismo expediente, justificada en que, ante las presentaciones de Etienot, no estaba integrado el jurado, es decir, no había jurado. Incluso la propia enjuiciada pidió que se suspendiera. Por otra parte, al ser notificada el día 7/3/2025, de la resolución de presidencia fechada el 6/03/25, no la recurrió, por lo que podemos concluir que consintió dicha suspensión. Le resulta aplicable el principio de buena fe del que deriva la prohibición de ir contra los actos propios. Por un lado, solicitó la suspensión y aceptó que el plazo se suspendiera (no corriera) durante la feria judicial de enero, y por el otro pretende que se interprete lo contrario para evitar ser juzgada.

Les invitamos a suponer que el plazo del artículo 43 es fatal, no se suspende, no se interrumpe. En este ejercicio imaginario pensamos qué puede pasar, y de hecho, pasó en esta causa. La magistrada Etienot, desde la decisión de apertura en adelante, efectuó 8 presentaciones previas, que para ser

resueltas, implicaban que los jurados que integran el jury se apartaran, ingresaran suplentes, y ante la falta de éstos por las propias presentaciones (recusaciones sucesivas) debió recurrirse al sistema constitucional de nuevas designaciones, que necesita la intervención de más de un poder del Estado. Para todo esto, el jurado no tuvo ninguna demora, no dejó de guardar las formas prescriptas, sino todo lo contrario.

Es decir, el tiempo que transcurrió fue exclusivamente atribuible a las presentaciones de Etienot, las que, se aclara, fueron desechadas todas por resoluciones debidamente fundadas.

Después de hacer todas estas presentaciones, pide que el tiempo corra en su beneficio para obtener una "abstracta" declaración de inocencia.

A través del canon consecuencialista, podemos afirmar que resolver como pretendió Etienot, es, lisa y llanamente, consagrar la extinción del sistema del jurado de enjuiciamiento. Es convertir en letra muerta la Constitución de Entre Ríos, la ley provincial, y el sistema republicano que exige la responsabilidad de los funcionarios públicos. Tan grave como abusar del procedimiento como mecanismo de presión es usarlo como garantía de impunidad.

Decía el Convencional constituyente Justo G. Medina sobre el Jurado de Enjuiciamiento que es "*un tribunal político, al fin, porque su función, por sus objetivos primordiales, está relacionada con la administracion pública y con su mejor servicio, ante todo*"[10]

En todos los casos, abierta una causa, bastaría que el investigado haga presentaciones de todo tipo para evitar que la causa avance, y luego se presente y diga que ya no puede ser juzgado.

Utilicemos el llamado argumento de reducción al absurdo. Un juez que tiene a su cargo la decisión en causas sobre la vida de niños es acusado y sometido a proceso por haber abusado sexualmente de alguno de esos niños. Abierta la causa, efectúa presentaciones para que corra el plazo y luego pide que se lo declare inocente. Un escándalo ¿no? No tan absurdo ya que un caso parecido sucedió en la vecina provincia de Santa Fe.

Otra jueza es filmada pidiendo dinero para dictar una sentencia. Hace lo mismo que aquí hizo Etienot y pide se la declare inocente. No tan absurdo, ya que un caso parecido sucedió en la provincia de La Rioja.

Conclusión

Todo esto demuestra que no hay caducidad, que no hay pérdida de competencia y que, por tanto, no corresponde absolver a la magistrada Etienot porque no existe norma que así lo disponga.

2. Órganos del procedimiento y valor de la acusación fiscal.

10 MEDINA, Justo G. "*La Constitución de Entre Ríos. Comentarios*"; ed. "Ciencia"; Rosario; 1945, t. II, p. 865

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Como segunda cuestión previa a despejar se encuentra el asunto vinculado a: a) la integración de este Tribunal de Enjuiciamiento; b) a la potestad de resolver sobre el fondo de este asunto que es si se han configurado las causales de mal desempeño que fueran imputadas a pesar de que el fiscal no ejerció su competencia acusatoria; y c) la circunstancia de la ausencia de la magistrada en el juicio público.

Sobre el primer tópico y el tercero, se hará una argumentación conjunta ya que existe íntima relación entre las dos cuestiones y pueden ser resueltas bajo la misma fundamentación.

En oportunidad de sus defensas escritas ,la doctora Etienot cuestionó que este jurado no estaba conformado por la integración que la Constitución marcó, a partir de su reforma en el año 2008. Sobre este tópico, ya hubo una decisión el 30/11/23 y se reiteró el 12/3/24 a lo que cabe agregar que la misma no fue objeto de recurso.

En torno al otro planteo relacionado con la integración del Tribunal en el marco de la renuncia de la senadora que originariamente fuera designada y su reemplazante, si bien se considera tal situación propia de las competencias de cada poder del Estado (en este caso, el Poder Legislativo) y como se dijo antes, este poder designó reemplazante y se le tomó juramento, lo cierto es que en este expediente se emitieron decisiones sobre tal punto el 10/9/24; en forma general el 26/08/24; y, finalmente, el 6/05/25. En esas oportunidades se analizó la regularidad de la designación explicando que era correcto proceder cómo se hizo, un reemplazo de la renunciante y no la asunción de tal cargo por el suplente, conforme la interpretación del artículo 10 de la ley de enjuiciamiento.

En cuanto al valor que cabe darle a la ausencia de la magistrada en el debate y el ejercicio de su defensa, es posible considerar que se ha garantizado plenamente su defensa a lo largo de todo el procedimiento. En las partes escritas, previas, la doctora Etienot tuvo acceso a todo el expediente, ejerció su rol defensivo con patrocinio letrado, planteó innumerables cuestiones que fueron debidamente abordadas y justificadas, y ofreció prueba, la que se produjo en su totalidad. Contestó puntualmente todo el contenido de la denuncia, la decisión de apertura y la acusación fiscal.

El día fijado para el inicio del debate público, efectuó una presentación, también con patrocinio letrado, -reseñada en el relato de hechos- de la que consta literalmente lo siguiente "*voy a hacer uso del derecho a no presentarme al juicio -cfme. art. 30 de la ley 9.283- sin perjuicio de reservarme expresamente el derecho a cuestionar judicialmente toda decisión que se adopte cfme. lo normado en el art. 224 de la CER -"...sin que se le puedan oponer los efectos de una condena dictada con posterioridad*", y que "*los Sres. abogados que me acompañaran hasta aquí tampoco se harán presentes dado que han actuado en carácter de patrocinantes, sin perjuicio que, así se los he solicitado expresamente*".

La magistrada es una profesional del derecho, en pleno conocimiento de las normas constitucionales y legales. Ejerció

intensamente su defensa en todas las oportunidades que pudo y expresamente manifestó hacer uso de su derecho a no presentarse.

Frente a tal presentación, el tribunal resolvió conforme lo dispone el artículo 30 de la ley 9283 que manda a definir si la ausencia es justificada (por ejemplo, por un padecimiento médico) o no lo es.

Por ello, le comunicó que procedería conforme ordena dicho artículo 30 que expresamente dice "*el acusado no podrá ser obligado a presentarse, pero su inasistencia injustificada como la de quien o quienes ejerzan su defensa, no suspenderá ni postergará el juicio*". Esta expresa disposición marca la inevitabilidad de la continuación del proceso. De todas maneras, seguirá pudiendo ejercer su defensa, tal como refirió, a través de toda presentación que considere.

Está previsto por la ley, entonces, que el juicio continúe, y también la potestad del Tribunal para "*ordenar de oficio la prueba que considere indispensable y practicar las diligencias que fueran imposibles cumplir en la Audiencia y recibir los informes o declaraciones de aquellas personas que no puedan concurrir al debate*" (artículo 28, ley 9283).

En el caso, el Tribunal se limitó a producir la prueba que se había ofrecido en la acusación fiscal y en el escrito de defensa, la que, una vez admitida, ya pertenece al tribunal y por eso, hicimos propia la prueba de ambas partes.

Finalmente, y no menor, es que en el reducido rol de control de la legalidad que el señor fiscal decidió ejercer a partir del abandono ilegítimo pero voluntario de su función, ningún planteo de nulidad formuló al momento de su alegato final en relación a todas las circunstancias antes referidas.

Esta última referencia nos conecta con la tercer cuestión a analizar que planteamos al inicio como punto b), "*potestad de resolver sobre el fondo de este asunto, que es si se han configurado las causales de mal desempeño que fueran imputadas, a pesar de que el fiscal no ejerció su competencia acusatoria*".

El señor Procurador lo dijo en su alegato de apertura, en su escrito de acusación fiscal en esta causa, y lo ha sostenido en otros procesos de enjuiciamiento. El juicio político y el jurado de enjuiciamiento son procesos de "*naturaleza política pero sujetos a las reglas del debido proceso legal*".

De esta calificación jurídica derivó que "l*a función del MPF a través de su titular en esta etapa es formalizar la imputación … sin importar si el propio organismo fiscal considera correcta o no esta postura, y sin perjuicio de lo que acontezca en la etapa del plenario es decir sin obligación alguna de mantener la postura acusatoria*" para lo que se citó a sí mismo en los precedentes "*Rossi Carlos s/acción de inconstitucionalidad (medida cautelar)*" del 7/5/2018; "*Rossi, Carlos Alfredo -juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Gualeguaychú – denuncia en su contra formulada por el senador provincial MATTIAUDA, NICOLAS ALEJANDRO y por el diputado provincial*

LAMADRID JOAQUÍN y acumulados" e idéntica posición en los precedentes "*Salem*" y "*Flores*".

Con ello, el propio funcionario nos da la medida de su intervención, descartando que la falta de acusación obste a un pronunciamiento de destitución por parte de este Jurado de Enjuiciamiento.

Es cierto que en la causa Rossi, quienes integraban en aquél entonces el jurado de enjuiciamiento, por mayoría, fundaron la imposibilidad de un pronunciamiento válido sin acusación. Posición que nos recuerda la disidencia del doctor Giorgio en esta causa en la decisión de fecha 26 de mayo de 2025.

Quienes integramos este jurado de enjuiciamiento no estamos sometidos obligatoriamente a seguir los lineamientos de una causa en particular que se haya decidido con anterioridad. Por el contrario, resultamos soberanos en la interpretación de las normas y, en este caso puntual, coincidimos con el señor procurador en la interpretación del sistema. No existen obstáculos para un pronunciamiento válido, con o sin acusación fiscal, porque éste no es un proceso penal.

Al criticar esa interpretación (que sin acusación no puede haber pronunciamiento), dijo el procurador que:

"*semejante norma potestativa para el MPF no cabe dentro del texto de la Constitución Provincial ni siquiera con una interpretación que haga jugar los arts. 64 y 65, porque si fuese así el reformador del 2008 lo habría expresado al normar sobre la integración del Tribunal y nada dijo, por lo que no podemos interpretar ello en analogía con el modelo procesal penal adversarial -Ley 10317-, y que el Fiscal hacía las veces de una IPP en el Jury, arts. 402 y sig.-.*

Claro está que esta intervención formal que habilita la etapa del Plenario en manera alguna obliga al titular del MPF a formular acusación al final del juicio, y a la vez, relativiza el valor dirimente de la acusación. La cláusula del artículo 27 Ley 9283 entonces, habilita el plenario y toda opción de la conclusión del Juicio".

Estas palabras, por su claridad, demuestran que la acusación fiscal no es necesaria para emitir pronunciamiento, y que el funcionario no estaría obligado a formular acusación "*al final del juicio*", afirmación, esta última que entra en directa contradicción con la posición asumida por el señor fiscal en este procedimiento.

Conclusión. no existen errores ni omisiones que obstaculicen abordar la decisión definitiva por la que este Jurado de Enjuiciamiento ha sido convocado: definir si se configuraron o no las causales que se le reprochan a la magistrada para emitir un pronunciamiento de destitución o absolución.

ANÁLISIS DE LA CAUSA

HECHOS Y DERECHO

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Despejadas las cuestiones previas, el fundamento de esta decisión debe partir de verificar si se han probado los hechos de la causa y si éstos configuran las causales previstas en las normas para decidir la destitución de la magistrada.

1. Introducción

El relato completo de los hechos que se efectuara al inicio, permite ahora avanzar sintetizando.

La denuncia formulada por la entonces presidenta del Superior Tribunal de Justicia, doctora Susana Medina, comprendió tres asuntos:

a) violencia laboral;

b) actuación en causa "*A.C.M. s/su situación*" (antes A.C.M. s/adopción), expediente 6663 con sus antecedentes relacionados, n.° 5380; 8587; y 12365, y legajos de OGA Paraná n.° 5585 y 23644;

c) incumplimiento reiterado de los principios y disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la actuación de la magistratura de familia, niños, niñas y adolescentes.

Sobre estos tres asuntos ejerció su defensa extensamente la doctora Etienot en dos oportunidades (escrito de hoja 373 a 436 y complementario en 13 hojas mas).

Al momento de ordenar la formación de causa el 12 de noviembre de 2024, previo a sintetizar los hechos que servían de base a la acusación se decidió iniciar este procedimiento sobre esa base fáctica, y se dividieron o explicaron del siguiente modo: "*las conductas atribuidas a la magistrada se vinculan con tres esferas propias del desempeño judicial. Por un lado, algunas se relacionan con la faz organizativa o gerencial del juzgado, lo que se reflejaría en la afectación de las relaciones personales, maltrato y violencia, con repercusión en el desenvolvimiento del organismo; otras con aspectos vinculados a decisiones adoptadas en la esfera judicial propiamente dicha, en su rol de directora del proceso, y las últimas relativas a irregularidades cometidas respecto del cumplimiento de funciones de tipo administrativa*".

Sobre la misma base fáctica se formalizó la acusación fiscal (5 de diciembre de 2024) y se ofreció la prueba de la acusación.

Corrido el traslado, fue contestado por la magistrada quien formuló su extensa defensa estructurándola con planteos previos, con recusaciones varias y finalmente con la defensa sobre su realidad de los hechos. Esta defensa de fondo la hizo con referencias puntuales a todos los hechos imputados.

El encuadre jurídico de los hechos fueron los incisos 5, 6 y 9 del artículo 15 de la ley 9283.

"*Causales: Los funcionarios comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley, podrán ser imputados ante el Jurado, por*

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

las siguientes causas: … 5) Inobservancia reiterada de las disposiciones y reglamentos dictados por autoridad competente. 6) Conducta pública o privada incompatible con las funciones a su cargo. (...) 9) Mal desempeño de sus funciones".

Siguiendo el orden lógico de acusación, defensa y prueba, se analizarán, por separado los tres asuntos que comprenden la causa.

HECHOS Y PRUEBA

CAUSAL A

VIOLENCIA LABORAL

¿Ejerció Josefina Etienot violencia laboral? Para entender los sucesos y hechos que constan en esta causa se harán dos aclaraciones previas referidas a quienes trabajan en el juzgado de Diamante y al espacio físico dónde se desarrollaron los hechos.

Para responder la pregunta, se seguirá un argumento donde se identificarán sobre quiénes ejerció violencia, cuáles fueron los hechos concretos, y por qué es tan importante determinarlo. Demás está decir que los empleados del poder judicial merecen un trato digno. Se adelanta que la consecuencia de la conducta de Etienot afectó gravemente el servicio de justicia, sostenido por el dinero público, para proteger a los más vulnerables.

Personas con desempeño en el juzgado de Diamante:

V. C.. Secretaria titular del juzgado. Trabajaba allí desde antes de que asumiera Josefina Etienot.

J. G.. Empleada titular del juzgado de Diamante. Fue designada secretaria a partir del traslado de V. C..

D. D.. Empleada titular, Oficial superior.

M. B.. Fue auxiliar (ordenanza del juzgado de Diamante).

B. A. L., jefa de despacho del juzgado de Diamante

M. S. V.M.. Empleada de mesa de entradas del juzgado de Diamante.

M. G.. Empleado suplente del juzgado.

N. N.. Asistente social ETI

J. D. Psiquiatra ETI

M. G. D. Psicóloga ETI

S. L. B. Asistente Social. ETI

Otros términos útiles:

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

ETI: Equipo técnico interdisciplinario

Juzgado: Juzgado de Familia, Niños, Niñas y adolescentes de Diamante

OVG: Oficina de Violencia de Género

STJER: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos

OGU: Oficina de Gestión Única

Plano de ubicación del juzgado de Diamante

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

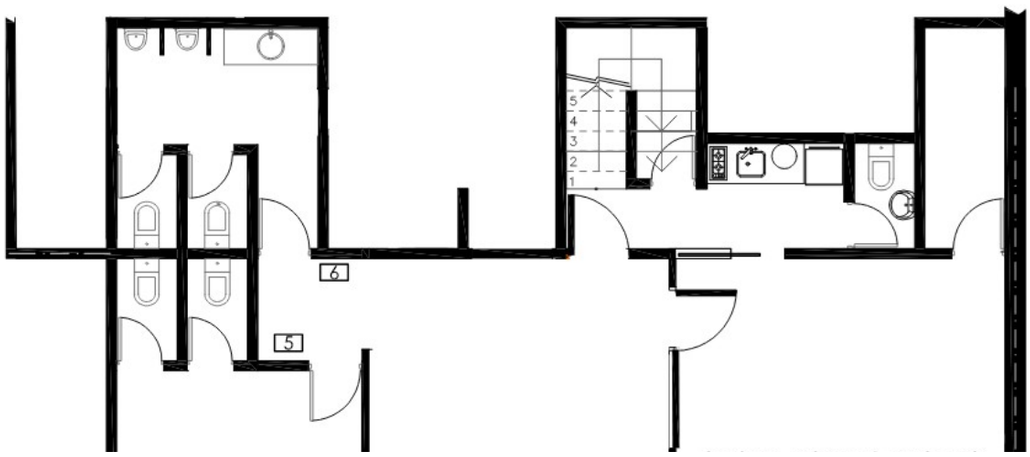

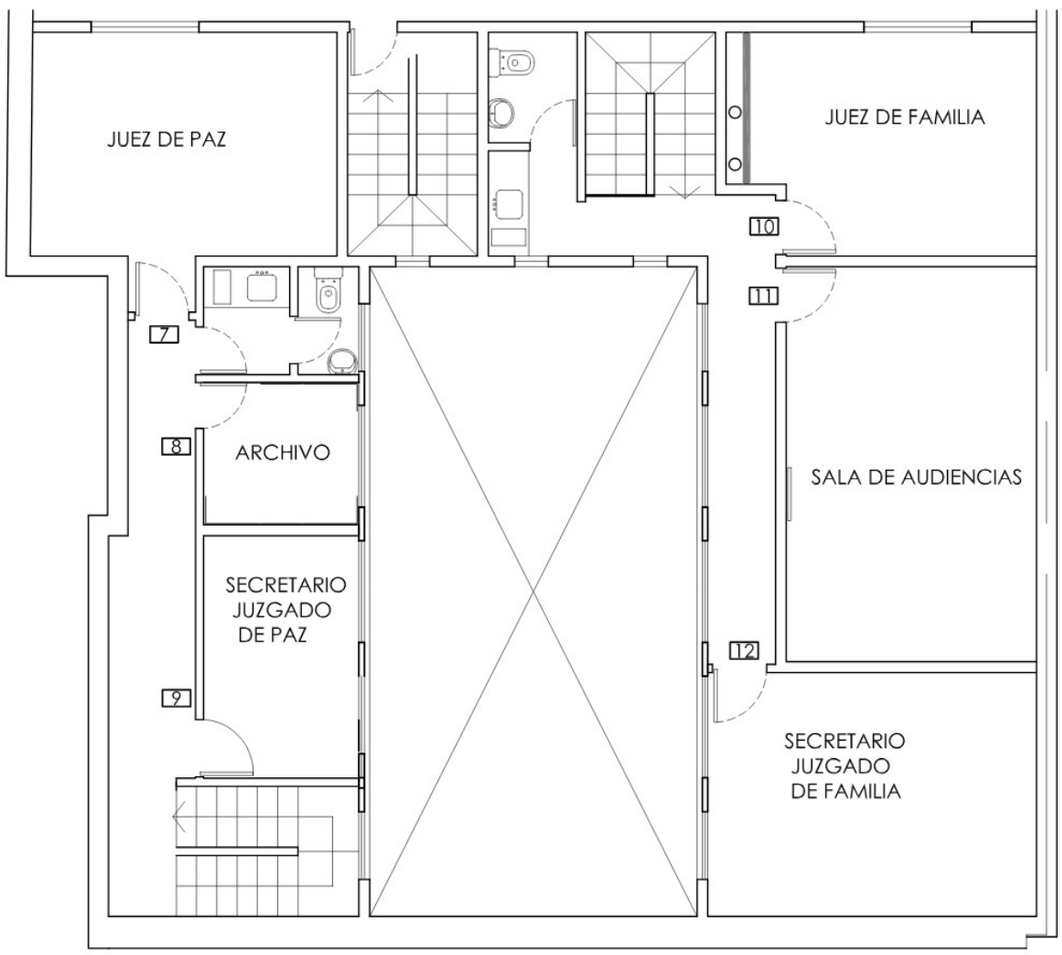

CARTELES EN PLANTA ALTA

7 JUEZ DE PAZ
8 ARCHIVO
9 SECRETARIO JUZGADO DE PAZ
10 JUEZ DE FAMILIA
11 SALA DE AUDIENCIAS
12 SECRETARIO JUZGADO DE FAMILIA

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Se hará un doble orden de análisis. Quienes, conforme la prueba aparecen como víctimas de la violencia y, por otro lado, los hechos probados en la causa que configuran la acusación. En estos hechos, aparecen en primer lugar dos denuncias (de la anterior Secretaria V. C. y de la coordinadora de equipos técnicos, J. D.); en segundo lugar, una serie de situaciones que, en conjunto, generaron estado de tensión y deterioro de la relación laboral existente en el juzgado con el ETI; en tercer lugar, otra serie de situaciones que provocaron un ambiente laboral no agradable, inconvenientes en el trato, directivas y criterios provocados por diversos actos violentos de la magistrada; hechos puntuales como las agresiones del 07/07/23 y el 28/07/23; prohibición de circular, de usar el agua del dispenser, el baño, y personal de la mesa de entradas.

Que estos actos violentos tuvieron impacto en el servicio de justicia, no sólo por el padecimiento de quienes trabajan en él, por las licencias que el personal se tomó y el poder judicial debió pagar; sino también, en situaciones puntuales *"R. A. F. C/ T. B. E. S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS"* -expte. 11395- y "*S.G, O.D. y H.T. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL*", donde su actuación agravó el conflicto ya existente.

Conforme la prueba producida se adelanta que la conclusión es afirmativa. Veamos.

2. Denuncias a Josefina Etienot por violencia

a) Primera víctima: V. C.

El primer episodio registrado sucedió respecto de la Secretaria V. C. durante el año 2022. Quedó constancia de tales situaciones a partir de la intervencion de la Comisión de Violencia Laboral que funciona en el Poder Judicial y que derivó en que el 22 de mayo de 2022 se dispusiera la afectación transitoria de dicha secretaria al Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Diamante.

La doctora C. denunció a Josefina Etienot el 5 de abril de 2022 por violencia laboral, acoso, hostigamiento y moobing laboral. Consistía en gritos, trato descalificante como "*C.sos un desastre*", "*sos la peor secretaria*", "*qué hiciste 14 años que no te formaste y no tenés perspectiva de género*", "*vos no sos especialista*"; "*hay otros secretarios que hacen todo y el juez toma coca cola*"; "*me decepcionaste*"; "*voy a pedir que te vayas*", "*de acá te vas a ir*". Dijo C. en aquella oportunidad que esa ira la descargaba en el horario de la siesta cuando en el juzgado no había nadie.

Agregó que la acusaba de "*ponerla de esa forma*" y que "*rezo para no ponerme así*" "*pero que yo la sacaba*". Que esos discursos agraviantes duraban horas y horas, y que una vez le tuvo que pedir por favor que parara, que tenía que ir al baño, que se sentía descompuesta y que fue al baño a vomitar.

Que la amenazaba con cuestiones laborales (tales como la acumulación de nuevas denuncias de violencia de género), y que le gritaba delante del grupo de trabajo en innumerables oportunidades, e incluso un día la "*esperó afuera del juzgado*" para "*gritarme en la vereda que iba a ser mi responsabilidad si le iniciaban un amparo por injerencia en la intimidad de las personas*".

Hechos 1. Exposición policial de un hijo sobre violencia contra su mamá

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Relató por escrito la doctora C. que una vez fue a comunicarle la intervención que le había dado Fiscalía al juzgado en una exposición de un hijo sobre la posible situación de violencia contra su madre, y que esa misma exposición hecha a la división minoridad de la policía había sido devuelta el día anterior por orden de Etienot. Ese día, Etienot, con tono amenazante y agresivo le dijo "*¿por esta pelotudez me venís a molestar? Ya te dije lo que tenés que hacer*", y respecto de la fiscalía "*a mí no me manda nadie, así que ahora andá, perdé el tiempo vos como me lo hacés perder a mí..*", dichos realizados frente a la trabajadora social N. N. y cerca de un pasillo donde estaba J. G.. Que otra vez le dijo "*para qué mierda me mandás ese whatsaap*".

Al ampliar este hecho en su declaración testimonial, V. C. relató que:

"*Sucedió una situación que llegó una exposición policial al juzgado, donde un hijo fue ...a la jefatura de policía y dijo que su madre estaba siendo víctima de violencia. Relató como hechos de violencia que su pareja le agarraba la ropa interior y se la cortaba con un cuchillo. Es una situación alertante, no es una situación de violencia común. Uno ya se da cuenta que esa no es una situación común, que hay que abrir otras alertas. Le comenté (a Etienot) y me gritó, me dijo que de ninguna manera ella iba a llamar a quien estaba siendo víctima, que era la mamá de este chico. Tuvimos que devolver la exposición a la policía, y yo ahí después me quedé pensando en mi responsabilidad, porque todos somos responsables frente a un hecho de violencia, debemos los funcionarios de un juzgado de familia, responder, actuar, conforme los protocolos, conforme la ley tenemos que citarla. No me dejó citarla, devolvió la exposición a la jefatura. La encargada de la comisaría de la mujer, señora Martínez, años trabajando con ella, siempre bien, me dijo '¿cómo V.?', 'bueno, son órdenes'-conteste*".

"*Al día siguiente viene la misma exposición de la fiscalía, de la fiscal Acuña (creo que era Acuña), nos mandaba la exposición para que tomemos las medidas, activemos el protocolo, entonces teníamos que llamar a la víctima y preguntarle si quería rectificar, ratificar, ampliar, si no quería hacerlo, lo que marca la ley. Fui a su oficina, ella estaba con la asistente social, le pedí permiso, siempre le pedía permiso para entrar, y le volví a manifestar que la exposición había llegado desde la fiscalía. Le comenté que la ley nos dice que tenemos que citarla a la señora, sobre todo porque era una situación que marcaba alerta. Y ahí me gritó adelante de la asistente social "POR ESTA PELOTUDEZ ME VENÍS A MOLESTAR" (llora), "A MÍ NINGÚN FISCAL ME VA A MANDAR" , "ANDÁ VOS Y PERDÉ TU TIEMPO"…*".

Hechos 2. Situaciones en el marco de la denuncia de V. C. y hostigamiento permanente.

Dijo la doctora C. que mudó su puesto de trabajo a la planta baja donde se encontraba el resto de los trabajadores. Agregó que en ese periodo recibió todo tipo de agresiones por parte de Etienot, con expresiones tales como "*de acá te vas a ir*", "*hacés todo mal*", delante de los empleados. Que en otra oportunidad le solicitó "*que pida licencia siquiátrica por unos días*" porque según ella, lo necesitaba.

Calificó la conducta de la jueza como abusiva, ofensiva, malintencionada y humillante.

Este trámite administrativo incluyó intervención de profesionales de ETIs (no de la ciudad de Diamante) que

concluyeron en que se trataba de una situación compatible con violencia laboral que había generado en la denunciante "*malestar emocional persistente … angustia, elevado monto de ansiedad, temor, falta de motivación y realización personal, trastornos somáticos…*".

El 20 de abril de 2022 la Comisión Evaluadora de Violencia Laboral, integrada por Fernanda Baima por el Superior Tribunal de Justicia; Mónica Carmona por el Ministerio Público Fiscal; Vanina Romero por la Asociación de Trabajadores Judiciales; y Gaspar Reca por el Ministerio Público de la defensa, entre otras cosas, sugirió adoptar medidas de protección urgente en favor de la denunciante V.C.

En ese mismo expediente, con fecha 28 de abril de 2022, Josefina Etienot presentó un descargo donde, sin negar los hechos concretos referidos por la denunciante, afirmó que todo lo que sucedía obedecía a problemas anteriores producidos en el juzgado mientras estuvo la jueza Ana Quinteros Faggeti, entre ésta, la Secretaria C. y el resto de los empleados, relatando en forma puntual, las actividades que había hecho para tratar de corregir esos problemas "heredados". Sobre las afirmaciones de V. C., solo se detuvo en refutar que le había dicho "que pidiera licencia siquiátrica" porque el témino "siquiatrico" no era uno que ella acostumbrara usar. Los ETIs entrevistaron a Etienot y concluyeron que le resultaba "difícil implicarse y ser parte (del conflicto)", depositando la responsabilidad en la situación anterior "no pudiendo visualizarse como parte del conflicto".

Los profesionales del ETI, entre otras medidas, recomendaron a denunciante y denunciada continuar con su tratamiento sicológico así como un traslado temporal a otro juzgado.

El 20 de mayo de 2022 la Comisión Evaluadora de Violencia laboral volvió a intervenir concluyendo en la urgente necesidad de adoptar medidas de protección a favor de la denunciante y disponer su traslado transitorio como medida preventiva, lo que derivó en la ya referida resolución de presidencia del STJER del 22 de mayo. Por decisión del 30/8/22 se había dispuesto que a partir de febrero de 2023 la doctora C. volviera a su cargo, lo que, al final no sucedió porque ésta fue propuesta como secretaria suplente del juzgado civil y comercial n.° 7 de la ciudad de Paraná, el que hasta la actualidad desempeña, por mantenerse la necesidad de una persona suplente.

Los hechos que denunció V. C. fueron relatados por ésta en su declaración testimonial ante este jurado el día 27 de mayo, incluso agregó situaciones puntuales. A modo de ejemplo, "*estuvo gritándome, me tuvo cuatro horas seguidas, … la causa se trataba de una situación de violencia familiar, era una víctima a quien su pareja la había maltratado, y ella se había ido a vivir a la ciudad de Diamante. Nosotros desde el juzgado siempre teníamos una actitud proactiva con las víctimas de violencia, el denunciado era policía… Ella me reprochaba -Etienot- (c)on esa situación puntual recuerdo estuvo muchas horas, volví a las cuatro de la tarde a mi casa ese día. El tema es la forma, los gritos, la degradación…*";

"*Todos los días yo me volvía a mi casa mal, horas escuchando, horas de discurso, horas de amenaza, amenazas con que me iba a echar, discursos como que yo no sabía nada, que yo era mala secretaria ... tengo errores... tal vez yo tengo mas errores que otra persona, o soy mas lenta, como leí por ahí que dice, pero más allá de eso, las formas en que se dirigía a mi persona…*"

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

"*ella me imputó que el ordenanza la había escuchado y que ahora todos se iban a enterar 'cómo vos me hacés poner', 'yo le pido a Dios que no me haga poner así', 'vos me hacés poner así' – recuerdo el gesto de su cara de enojo*".

B. A. declaró sobre esto que "l*a hacía bajar, pararse delante nuestro y yo me acuerdo de tenerla acá a V. al lado y ella diciéndole de todo a V. V. llorando y tratando de interrumpirla, como diciéndole no, no es así y no, no había forma de interrumpirla, era gritarle adelante nuestro*".

En el mismo sentido D. D. "*la doctora Etienot bajaba, la hacía bajar a la doctora C. y frente a todos los empleados le descalificaba su trabajo*", "*cuestionando, haciéndole preguntas como si estaría en un examen o qué interpretación tenía de ello todo frente a nosotros*".

Hechos 3. Violencia contra V. C. con el objetivo de que dejara de trabajar en el juzgado.

"*Después todo fue agravándose en el sentido de las calificaciones del equipo de trabajo, amenazas 'vos de acá te vas a ir', 'yo te voy echar', una vez me llamó a una reunión … "te voy pedir que te vayas" , "te voy ayudar para que te busques otro lugar"… como pasaba el tiempo y yo no encontraba otro lugar para trabajar, tampoco yo podía renunciar, porque no puedo, bueno ahí me llamó otra vez, me gritó, "vos te vas a ir" "acá las cosas se hacen como yo mando". Salí de ahí y la asistente social me pregunta "qué te pasa V.?", porque yo estaba blanca, y me llevó con el médico forense, me tomó la presión que me había subido bastante".*

Otro día "*...denigrando, una puede tener fallas, yo las tengo, pero las formas agresivas si quiere, corporalmente agresivas. Digo corporal porque después de esa exposición, me persiguió hasta afuera del juzgado, eran como las dos y media o tres de la tarde, me persiguió, porque adentro había gente estaba el ordenanza. Me empezó a gritar en la vereda, siempre con el dedo…"*

Y otro: "*Me gritó varias veces también de que no podíamos acumular las redenuncias, entonces le dije por favor mirá este artículo del protocolo… pero "Y VOS QUÉ LEÉS?" "ASÍ NOS SIRVEN LAS ESTADÍSTICAS" ..me ordenó que hagamos expedientes separados para que se computen las denuncias no como la misma denuncia, sino como otra nueva".*

La declaración de la secretaria es corroborada en su veracidad por otras declaraciones a lo largo del juicio.

La actual secretaria del juzgado, J. G., quien era empleada en aquel entonces declaró que "*me enteré por el ordenanza, él hacía horario de 7 a 2 y él contaba que después de hora, después de la una del mediodía, escuchaba los gritos de la doctora Etienot arriba y que le llamaban la atención. En una oportunidad la doctora le había mandado un mensaje (…) estimado, por favor, le pido reserva o le pido discreción con lo que usted escucha*".

"*Después de eso empezamos a notar ... me acuerdo de un episodio que pasó que empezaron a discutir (...) me llamó la doctora Etienot al despacho de la doctora C. y bueno, empezó a cuestionarla en su trabajo, a decirle que quién era ella para decidir y todo el tiempo como a tomarle prueba de lo que ella sabía, qué dice el artículo y por qué decide esto y no dándole ninguna posibilidad que la doctora le pudiera contestar, ... le hablaba encima y en muy malos términos, una situación bastante compleja*"

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

"*era todos los días, la doctora, Etienot bajaba y cuestionaba todo el tiempo el rol de la secretaría delante nuestro. Decía que no sabía nada, que desconocía totalmente la ley de familia. No me acuerdo puntualmente, pero era todos los días cuestionamiento, la doctora C. se intentaba defender y ella volvía sobre lo mismo, que no estaba capacitada para estar en ese cargo*".

También lo corrobora la empleada B. A. que dijo "*participé de dos reuniones en las que le habló en muy malos términos a la doctora C.".*

La misma A. relata un episodio que la tuvo como protagonista. Cuenta que una mañana le empezaron a llegar mensajes a su celular de la doctora Etienot *"eran los artículos en los que se detallaban los deberes del secretario, del jefe de despacho".* Agregó que se empezó a sentir muy mal pensando que eran para ella. Que luego recibió otro mensaje que decía *"ahora te pido que prepares tu* currículum". Que finalmente le ingresa un mensaje de Etienot que decía "*estimada, estos son los mensajes que yo le mandé a la doctora C. Yo quería que usted los tenga para que sepa que las cosas van a ser así porque la mugre hay que limpiarla y esto hay que ordenarlo"*.

Para concluir sobre estos hechos, la sicóloga durante 18 años del ETI de Diamante, G. D., declaró *"En algún momento con la doctora T. que fue mi compañera durante tantos años, la psiquiatra, decíamos bueno una vez que se fue V. quien será la próxima depositaria de su violencia*", lo mismo declaró S. B. *"siempre el temor nuestro era: quién es el que sigue, cuál es el próximo blanco de los maltratos".*

Sobre toda esta situación, la defensa de Etienot y del fiscal García en su alegato, fue que era una situación "heredada", que el juzgado traía problemas anteriores a que Etienot asumiera. La justificación defensiva y de quien tiene la potestad acusatoria no conmueven la conclusión. Pensar que todas las "barbaridades" que Etienot le dijo a su Secretaria pudieran quedar bajo el manto de "*antes ya había problemas*" definitivamente, es insostenible.

Como conclusión, de todos los testimonios e informes que surgen de la causa, queda demostrado que fue Etienot quien maltrató, gritó, humilló, hostigó, insultó, sometió, atemorizó, a través de diferentes mecanismos y durante un periodo sostenido de tiempo. No fue algo aislado, no fue "*un momento*". Además, todos estos comportamientos fueron hechos bajo una desigualdad real (jueza-secretaria) aumentada por el ejercicio de poder abusivo de parte de Etienot quien buscaba lograr que la secretaria se fuera, cuando ésta era también titular por concurso y no podía cambiar de trabajo por el solo deseo personal y voluntad de Etienot.

b) Segunda víctima: J. D.

Conforme surge de la prueba producida y agregada en esta causa, la siquiatra del ETI de Diamante y coordinadora de dicho equipo desde principios del año 2023, denunció en julio de ese año a Josefina Etienot.

La primera noticia fue el 11 de julio de 2023 en una presentación de J. D. y S. L. B.

A partir de allí intervino el llamado "*Programa de Gestión*" del Superior Tribunal de Justicia, que efectuó reuniones en el juzgado, con jueza, secretaria, empleados del juzgado, personal del ETI. Según todas las personas que declararon, esta situación hizo que el conflicto se agravara.

El 28 de julio de 2023 la siquiatra J. D. denunció formalmente una situación provocada en el juzgado de Diamante en

una audiencia realizada ese mismo día en la causa judicial "*S, G., O. D. y H. T. s/medida de protección excepcional"* n.° 13402.

Empiezan a intervenir las profesionales de Salud Ocupacional del Superior Tribunal de Justicia junto a la Directora de la Oficina de Violencia (Licenciada Juliana Bupo; Médica Valeria Moyano Rodríguez; y Yanina Mariel Yzet), con entrevistas e informes.

El 4 de agosto el STJER decide afectar transitoriamente a la doctora J. D. al ETI de Paraná.

El Superior Tribunal de Justicia dispuso el inicio de una amplia información sumaria el 15 de agosto de 2023 a partir de la noticia de "*situaciones de tensión y deterioro en la relación laboral*" en el Juzgado de Diamante, a partir de la denuncia interpuesta por D., especialmente con referencia a lo sucedido lo que fue notificado a la doctora Etienot en forma personal el día 18 de agosto.

En el contexto de la información sumaria declararon los empleados del juzgado y las profesionales del ETI.

Sus declaraciones, coincidentes, junto a otras situaciones constatadas por el programa de gestión en los expedientes en trámite ante el juzgado, justificaron la denuncia que iniciara este proceso.

Se reseñará aquí lo que se considera conclusivo y corroborado por las actuaciones administrativas y las declaraciones que este jurado oyó en el trámite del juicio.

¿Cuáles son los principales hechos en relación a la imputación de violencia que denuncia D.?

Hechos 4. Prohibición de circular por el juzgado, de usar el agua del dispenser y el baño.

Relata D. que la situación había empezado en abril, mayo y fue escalando, cuando ella empieza a ejercer como Coordinadora del Equipo Técnico en lugar de G. D.

"*Tal vez por mi inexperiencia… ella me convocaba, me sugería para que yo hiciera cosas dentro del equipo*". Relató que una vez la llamó a ella sola, y le pidió que "*gestionara una línea telefónica fija porque saturábamos la línea del juzgado, que gestionáramos un ordenanza propio porque el ordenanza de ella tenía que limpiar nuestra oficina, y que atendiéramos nosotras la gente que venía a vernos"*.

Al día siguiente, previo charlarlo entre las compañeras del equipo, deciden hablar con la secretaria G. que había estado presente en la reunión del día anterior. "*Subimos M., N. y yo*" y le pedimos si por favor podían poner por escrito, así iniciábamos el trámite para pedir ordenanza, teléfono y una persona de administrativo. "A *los cinco minutos me llama la jueza y me dice que era una falta de respeto lo que habíamos hecho, que* ***no somos machos pero somos muchos,*** *que habíamos ido a* ***patotear*** *a la secretaria" y que "quienes se creen ustedes que son para exigirle a un juez que presente las cosas por escrito*".

A partir de ese episodio empezaron a tener temor. La secretaria del juzgado les comunicó que, por orden de la jueza, tenían prohibido circular por el espacio físico del juzgado, por lo que no pudieron tener más trato con los empleados, con quienes tenían una relación de compañerismo y trato frecuente, y con quienes intercambiaban con frecuencia cuestiones sobre las causas en trámite. Que habían alquilado su propio dispenser de agua, que iban al baño público, y que de solo escucharla entraban en estado de malestar emocional.

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Esto es corroborado por otras testimoniales. Por ejemplo, S. B. dijo sobre este momento "*fue como una inflexión donde empezaron los malos tratos, los cuales al principio nos desorientaban, nos desequilibraban nos costaba entender*". Agregó la profesional que "l*as reuniones con ella eran cada vez más fuertes en el sentido de las cosas que nos decía. Nos desestimaba como profesionales, nos decía las cosas de malas maneras, nos confrontaba a veces. Cada vez que había reunión, para nosotros era algo tedioso, al no saber con qué iba a salir. Un poco su temperamento era así: ella llegaba al juzgado y nosotros no sabíamos cómo era el humor de la doctora Etienot. Podía venir eufórica; podía venir a contar cosas personales, como podía venir a despacharse con cualquier otra cosa. Era todo una incertidumbre. Llegó un momento en que, cada vez que llegaba, nos poníamos muy mal*". Y aclaró "*mal en el sentido de que no sabíamos por donde iba a venir el castigo o la represión por decirlo de alguna manera*".

Fue corroborado también por la secretaria G. al momento de prestar su declaración en el juicio.

Hechos 5. Maltrato por la presentación de un escrito en relación a la intervención del equipo en causas de violencia

(causa "*R. M. A. c/G. J. A. s/violencia*" expte 12976)

Que el siguiente inconveniente se generó a partir de que el equipo decidió presentar un escrito en el expediente 12976 informando que no podían intervenir en un seguimiento de violencia por disposición del Acuerdo Especial del 11/4/2023 del STJER, conforme les había instruido la Coordinadora de ETIS.

Esto sucedió el viernes previo a la feria judicial de julio de 2023. Dijo D. que como sabían que el escrito podía generar algo, entendieron que era mejor adelantarle a la doctora Etienot verbalmente y explicarle que lo que habían presentado estaba visado por la coordinación, que ya le habían avisado a J. y que por eso, junto a la Licenciada N. subieron a la sala de audiencias.

Allí se encontraron con Etienot "*totalmente desregulada, a los gritos*", que durante cuarenta y cinco minutos les gritó, las insultó y les lanzó improperios. Con una postura corporal amenazante, les dijo "*yo tengo todo el poder de hacer lo que se me canta el ojete*" "*las puedo hacer mierda, las voy a hacer mierda*". Entre otras cosas, "*que se habían terminado las contemplaciones*"; "*que trabajaban como el orto*"; "*que se rascaban el higo*" y que tenía que vivir "*cubriéndoles el culo*", que "*la desobediencia judicial es un delito y que le daría intervención al Ministerio Público Fiscal*". Todo ello golpeando cosas sobre el escritorio. Que después llamó a los gritos a la Secretaria, J. G.i y a la empleada D. D. y, delante de ellas, les dio instrucciones en ese estado alterado. Que esa fue la parte mas violenta porque se les acercaba, con una postura corporal desregulada y violenta, intentando contenerse, apretaba los puños, se ponía roja.

En similar sentido declaró sobre ese día N. N., "*se sacó, se enojó, empezó a los gritos, nos dijo barbaridades, corporalmente ella se levantaba, se acercaba, se sentaba, tenía una agenda que azotaba, nos dijo de todo, voy a decir textuales palabras que me las acuerdo, digamos, nos dijo que trabajábamos como el "orto", que ella tenía el poder de hacer lo que se le cantaba el "ojete", que nos iba a hacer mierda, que se habían terminado las contemplaciones. A mí me decía, ¿cuánto cobrabas vos antes de venir acá? y ahora, ¿cuánto cobras para rascarte el higo?*"

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Dijo D. que durante ese ataque, ella se sacó los lentes, y que luego comprendió que había sido un acto automático proveniente de su entrenamiento profesional, frente a la posibilidad que la persona que están tratando la ataque.

Que no pudieron hablar en todo ese tiempo. Que siente pánico y angustia. Que la jueza ha dicho que "*a mi no me van a hacer esto ahora, yo gané este cargo por concurso*" y que no sabía a qué se refería la jueza.

N. agregó que "*íbamos bajando para la escalera y por el pasillo nos empezó a gritar de que ¿quién éramos nosotros?, una interina y otra por jubilarse. O sea, empezó a los gritos.*"

Esto fue corroborado por J. G. que dijo que su despacho y la sala de audiencias están pegados, divididos por paredes de durlock y las puertas siempre abiertas. Que ella escuchó "*cada vez más fuerte la voz de la doctora, en el cual les decía, -a mí me llamó la atención- porque empecé a escuchar descalificaciones, palabras como, y perdonen que voy a decir malas palabras*" y que en un momento la llamó por lo que presenció una parte y además, cuando D. se iba, Etienot "*se paró, siguió insultándola, quedamos en el pasillo". "Desde ya les aviso que si a mí me hunden, yo las voy a hundir, las voy a hacer mierda",* relató G. que gritaba Etienot.

También lo corroboró la empleada Denise Donna al declarar "*esa situación fue super tensa porque se escuchaba desde abajo los gritos y cuando subí estaba la licenciada N. y la doctora de Demartini que miraban para abajo solamente*".

En su descargo sobre esta situación, Etienot calificó a la reunión como un "cruce fuerte" que no duró 45 minutos, que ella no gritó, que tampoco las amenazó sino que les advirtió. Se autocalificó como una "persona vehemente" "pero que las manifestaciones insultantes y humillantes que se alegan en la denuncia son falsas". Consideró que no fue un hecho de violencia y que fue un encuentro tenso y antipático, pero nada más.

Resulta claro que no es creíble tal desmentida, porque al menos cuatro personas relataron en el mismo sentido y de la misma forma los sucesos. Los gritos, los insultos y las amenazas no quedan bajo el amparo de "*cruce fuerte*" ni de vehemencia.

Hechos 6. Solicitudes de intervención en la causa ¨R.A.F. C/T.B.E. S/ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS" -expte. 11395 (niña en duelo)

Declaró D. que, a partir de los sucesos del 4 de julio, la jueza empezó a pedirles en los expedientes cosas que cuestionaban el trabajo del equipo.

Uno de esos ejemplos fue una causa donde una niña estaba en situación de duelo porque había fallecido su mamá, vivía con sus abuelos y el padre había requerido que se mudara con él y que cesara la cuota alimentaria. En el primer requerimiento, la sicóloga G. D. dictaminó que la niña no estaba en condiciones de ser escuchada, porque era muy pronto en relación a la muerte de su mamá.

Una semana después, durante la feria, cuando G. D. no estaba trabajando, cuenta B. que "n*os pide intervención nuevamente en esa situación y, bueno, más allá de lo que lo hizo por escrito, fue y nos dijo que sí o sí que quería que la evaluemos*". Agregó D. que "*planteamos una serie de sugerencias en relación a esa situación que ella después no estuvo de acuerdo, entonces la semana siguiente nos pidió que nos pusiéramos de acuerdo. Empezaba*

a pedir así, sobre intervenciones, intervenciones, sobre intervenciones…".

Etienot dijo sobre esto que las partes no impugnaron las resoluciones que dictó y que D. puso en evidencia su desconocimiento.

Hechos 7. Suceso ocurrido el 28 de julio de 2023 en la causa "S. G., O. D., H. T. s/medida de protección excepcional" expte. n.° 13402.

Según el relato combinado de quienes declararon en el juicio, la sicóloga M. G. D. recibió pedido de intervención en una escucha a tres niños en el marco de una medida de protección excepcional el día 28 de julio.

Que ésta se encontraba elaborando el dictámen concluyendo que el niño menor no podía estar en escucha. Que mientras estaba escribiendo el dictamen, la secretaria ingresa a su oficina y les dice que la jueza pidió que preparen a los niños para una posible separación y que intervengan también con la madre.

Que en ese momento se armó un revuelo, en la vereda estaba la madre, los tres niños y la sicóloga del COPNAF que se llama M. F., tres o más policías, uno de los padres de los niños; la defensora Laura Pedemonte. Salieron a la vereda y vieron esta caótica situación de los niños llorando y la mamá en crisis, con excitación psicomotriz, impulsividad, gritos, angustia.

Que logran que la mamá y los niños ingresen a la oficina de los equipos técnicos. Los niños tenían 5, 7, y 12 años.

Que elaboraron el informe nuevamente, agregando la situación pasada y concluyendo que los niños no estaban en condiciones de participar de la audiencia, y que la mamá tampoco estaba en condiciones de transitar la audiencia, que si la hacían pasar iba a romper todo. Seguidamente, ingresa la defensora F. y les dice que la jueza quería que dictaminen sobre qué hacer con la medida de protección y un plan de acción. Que como hasta ese momento el pedido en el expediente era para que dictaminaran si los niños estaban en condiciones de ir a la audiencia, le dijeron a la defensora que eso tenía que estar en el expediente.

Que mientras atendían a otras víctimas de violencia ingresa nuevamente la defensora A. F. y les pide que vayan con ella, llega luego J. (G.) y les transmite que la jueza quería que contengan a la nena G. que gritaba y lloraba. Esto es corroborado con la declaración de la propia secretaria que dijo "*vas ya y le decís al equipo técnico que preparen a los niños y a la madre y le expliquen cuál va a ser la medida adoptada por el Copnaf".*

Agregó D. que pensó que si habían dictaminado que la nena no estaba en condiciones de ir a la audiencia, cómo es que ahora la llamaban para esta "parodia".

Sobre ese momento G. dijo "*empezamos a escuchar que una niña lloraba abajo", "escuchar gritos desgarradores que yo nunca había escuchado algo así"; "Gritos, gritos, gritos, arriba y abajo".*

D. y N. se dirigen al juzgado por la puerta interna y la primera relató que "*abro la puerta que comunica nuestra oficina con el juzgado para hacer lo que nos habían pedido ... pero veo que J. me hace señas que me vaya de ahí".*

Al pasar ven a "Josefina sosteniendo de atrás, de la espalda, a la niña" y cuando avanzo a contenerla me frena Julieta y me dice que retroceda" y "*yo estaba preocupada porque había ingresado al juzgado, lugar donde tenemos prohibido ingresar*" y "*quería que la nena se trasladara a la oficina del ETI*".

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Esto también lo relata N. N., que declaró:

"N*os pide la intervención, nosotros estábamos entrevistando a una señora por violencia familiar. Entra que urgente necesitaba que consoláramos a una niña. El asunto es que nosotros no sabíamos cómo actuar porque no podíamos movilizarnos por el juzgado nos habían dicho. Entonces, no sabíamos si ir por fuera o por dentro de las oficinas, hasta que decidimos ingresar a través de la oficina y la vemos en una punta a la doctora Etienot con la nena, y cuando amagamos para caminar y acercarnos, la Secretaria viene corriendo con los brazos abiertos diciendo que volviéramos a nuestra oficina, que volviéramos a nuestra oficina*".

J. G. relata que a su pedido, por orden de la jueza, las profesionales del ETI "*empiezan a caminar atrás mío*" y Etienot, que estaba con la niña le dice "*para atrás, que no se me acerquen, que no se me acerquen*", continúa diciendo "*me doy vuelta y le digo chicas, para atrás, no se le acerquen, vayan, salgan para afuera y atiéndanlas por afuera*".

Lo corroboró B. A. al decir sobre este puntual suceso que las chicas del ETI venían del fondo y la jueza gritaba "*para atrás, que no se me acerquen*".

Fue una intervención violenta, concluyó la siquiatra D., y finalizó diciendo que la secretaria bajó, les pidió disculpas y que la jueza había dicho que "*no entendía por qué yo no había medicado a la nena ya que por mucho menos la medican a ella*". Esta frase también la escuchó D. D. que relató "*ella nos dice a nosotros ¿pero qué está haciendo? a mí por mucho menos me medican ¿por qué no la medica? refiriéndose a la nena y refiriéndose a la doctora de D.".*

Estos relatos efectuados por la denunciante D. fueron corroborados en la declaración ante este jurado por los testimonios de las demás personas que participaron de esos incidentes. Por ello, más allá de los matices vivenciados por cada persona, este jurado tiene por ciertos los hechos.

Sobre este particular episodio, la jueza en sus presentaciones dijo que G. había malinterpretado su sugerencia de medicar a la niña.

Es cierto que la situación era complicada, que muchos de los sucesos, por diversas razones, pueden haber sido imprevisibles. Sin embargo, toda esa situación se agrava por las órdenes confusas de la jueza, por su conflicto previo con las personas que integran los equipos técnicos, pero, muy especialmente, porque teniendo a una niña llorando desconsoladamente, llama a las profesionales para que la contengan y, simultáneamente, cuando éstas quieren entrar, a los gritos, sumando mas violencia a la situación, les ordena que se retiren y que "*no se le acerquen*". Realmente, no existe un adjetivo calificativo para el comportamiento de la jueza en esta situación, en la que, al drama de una niña que estaba siendo separada de su madre, se le suman los gritos de una jueza que, en pos de sostener su propio desagrado, parecía querer apagar el fuego con nafta, poniendo sus intereses personales por encima de las necesidades urgentes de la menor de edad.

Que la medida de protección excepcional y la separación de esos niños de su madre fuera lo correcto, no mengua el tremendo trauma que tal situación provoca, aumentado, en este caso, por la violencia de la jueza en ese momento.

3. Violencias contra personas no denunciantes

Víctima 3. N. N.

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

La licenciada estuvo presente en el episodio relatado en ***hechos 5*** del apartado anterior junto con D. A lo ya dicho, abundó que "e*mpezó a decirnos que no teníamos ganas de trabajar, que buscáramos abogado porque nos iba a destruir*". Agregó que no eran solamente las palabras "*sino la forma, su voz, cómo se enojaba, cómo hacía gestos, hacía movimiento de la mano, como que era una situación horrible. Íbamos bajando para la escalera y por el pasillo nos empezó a gritar de que ¿quién éramos nosotros?, una interina y otra para jubilarse*".

También fue objeto de las prohibiciones expresadas en ***hechos 4.***

Participó del episodio en la causa "***S.*" *(hechos 7)*** sobre el que ya nos explayamos.

Se agregan -al menos- dos situaciones más.

Hechos 8. Sobre el traslado desde la ciudad de Ramírez en una causa de restricción a la capacidad "*D.M.L. s/restricciones a la capacidad (recaratulada)*", expte. 165

Luego de haber visitado a una mujer sobre la que había que analizar la revisión de su restricción a la capacidad en la casa que vivía con su madre en General Ramírez, el equipo técnico consideró que debía ser trasladada a Diamante para la entrevista ya que advirtieron que en su domicilio estaba controlada por la relación con su madre y no podía declarar libremente. Solicitaron por escrito tal medida, coordinaron con el municipio y con la representante de la unidad de letrados, doctora Galizzi.

La secretaria J. G. relató que al recibir el pedido de traslado al juzgado, se comunicó con las chicas del equipo, y ellas le explicaron la situación y también que habían acordado con la Municipalidad de Ramírez para el traslado a Diamante. Ante eso, pasa la decisión para la firma de la jueza, que firma.

Sin embargo, al día siguiente Etienot, enojada, las llamó y les dijo que: "*nosotros íbamos a ser responsables, que si la violaba el chofer o si le pasaba algo, que ella -perdón las palabras- no nos iba a cuidar el culo*".

Y agregó N. N. que "*ella te llamaba y te daba cátedra, sinceramente había momentos que yo me abstraía porque yo ya no quería escuchar más, era hablar, hablar. Perdón, muy difícil fue, muy difícil. Estos son hechos aislados que a mí me quedaron, pero obvio, no los recuerdo en toda la totalidad o no es como las sensaciones que provocaba ahí; uno no sabía qué hacer, sin moverse también o decir algo, era imposible*".

En términos generales sobre la situación, declaró N. entre lágrimas que "e*ra tal el círculo vicioso que habíamos caído por estar nerviosos, como no sabíamos cómo podía reaccionar o qué iba a pasar tal día. O sea, yo tuve que pedir licencia, alejarme un poco de esa situación porque era muy feo, muy feo*".

Se hace notar que, además de los insultos, los agravios y las amenazas que las palabras de Etienot reflejan, aparece la reiterada conducta de responsabilizar a otros por sus acciones ya que la providencia donde se disponía el traslado había sido firmada por la jueza.

Hechos 9. Reiteración de pedidos de intervenciones en causas de restricción a la capacidad.

Luego de la feria de julio de 2023, la presentación de D. y su traslado a Paraná, surgió una nueva forma de violencia, esta vez a partir de reiterar pedidos de intervenciones en causas donde el equipo ya había emitido su dictamen, con fundamento en que existían errores o eran necesarias aclaraciones. Así se

detalló: "*A partir de eso, hubo devoluciones de expedientes, los cuales está bien que nos pida ampliación, pero eran informes que habíamos presentado siete, ocho meses atrás. Nos pedía ampliación y después a las dos semanas volvía a pedir ampliación de información, o sea, que así empezó. Nosotros lo sentimos como un hostigamiento a esa situación*".

De las testimoniales en el juicio quedó claro que esos pedidos de nuevas intervenciones no se realizaban con anterioridad, sino que empezaron a suceder luego de las primeras denuncias. Por tanto, aún cuando, como alegó Etienot en su defensa, esas actuaciones respondían a errores en el trabajo de las profesionales del ETI, es claro que la "*forma*" de solicitar reintervenciones solo empezó cuando Etienot fue denunciada, como un mecanismo de represalia.

Algunas de las causas donde esto sucedió son: "*C.J.M. s/restricciones a la capacidad*", expte. 12776; "*I.L.B. s/restricciones a la capacidad*", expte. 12657; "*D.M.L. s/restricciones a la capacidad (recaratulada)*", expte. 165; "*V.F.J. s/restricciones a la capacidad*", expte. 1665. No se incluye la causa "*R.L.I. s/restricciones a la capacidad*" por cuanto, tal como refiere la magistrada en su defensa, existe un error en la información sobre las circunstancias procesales.

Víctima 4.

Silvana L. B.

Fue una de las destinatarias del episodio de **hechos 4**, en torno a la prohibición de circular, de usar el baño y el dispenser de agua. Explicó algunos de los efectos de esa prohibición en las relaciones humanas preexistentes cuando contó que a partir de ahí se cruzaban con los empleados del juzgado "*y ni siquiera nos podíamos saludar con un beso. Nos saludábamos con gestos cuando marcábamos al ingresar o al salir*".

Declaró respecto del ***hecho 6***, que tuvo que intervenir en la segunda y tercera oportunidad con la niña en duelo por la muerte de su madre, en feria sucedió que "*más allá de que lo hizo por escrito fue y nos dijo que sí o sí que quería que la evaluamos*". Agregó B. que: "*pidió que hagamos el informe y lo hicimos, y después cuando a la otra semana entran otras compañeras a trabajar, les vuelve a pedir intervención en esa situación*". Yo creo que con esa familia y esa chiquita de 10 años que había muerto su mamá tuvimos interviniendo como hasta agosto, porque nos volvían a pedir informes, que nos pongamos de acuerdo, que teníamos que aunar criterios"

B. también fue destinataria de ***hechos 9*** sobre el que dijo que "*los hostigamientos comenzaron a través de los informes porque como ella no se dirigía más hacia nosotros de manera personal, lo hacía a través de los expedientes*".

Hechos 10. "Mala persona"

Relata B., un incidente apenas llega a trabajar a Diamante en noviembre de 2021. Cuenta que Etienot había sido la abogada de su ex pareja en el juicio entre ellos, y que días antes de que la declarante empezara a trabajar en el juzgado, la jueza les "*comunicó a todos mis compañeros que yo era una muy mala persona, que tengan mucho cuidado conmigo*", "*yo me entero luego, porque mis compañeros me contaron*" y que a pesar de que "*yo a ella no la conocía... supongo que ella a mi tampoco no sé por qué ha dicho esas cosas*".

Víctima 5.

J. G.

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

J. G., como secretaria del juzgado, fue puesta en la posición de "intermediaria" en el conflicto entre las profesionales del ETIs y la jueza.

J. G. fue destinataria de varios episodios de violencia y testigo de otros. Soportó toda clase de maltratos.

Fue Etienot quien ubicó a G. como una especie de custodia de su humor. Relató G. que un día la jueza no estaba de acuerdo con el dictamen de la defensora Pedemonte y la llamó por teléfono y estuvo prácticamente media hora gritándole. Al cortar la comunicación la llama a G. y le pregunta si había escuchado. Cuando le confirma que sí, Etienot le dijo que "h*abía situaciones ... que la sacaban de su zona de autocuidado*" y que la psiquiatra "*le había recomendado que cuando ella estuviera expuesta a esas situaciones, que siempre tratara de estar yo al lado de ella*".

De hecho, fue la encargada de transmitir la prohibición de circular, uso de agua y baño, relatadas en hechos 4. En este sentido, confirmó que Etienot le dijo que no se las quería cruzar dentro del juzgado a las profesionales del equipo técnico "*no quiero cruzarlas y si las cruzo, vos vas a ser la responsable de lo que pueda llegar a pasar*".

Pero además, J. G. fue destinataria a título propio de otras clases de violencias.

Por ejemplo, en el marco del **hecho 8**, surge que J. fue llamada al despacho por Etienot, quien estaba con M. G., y apenas entró le dijo "*¿vos firmaste el oficio para el traslado de la señora tal?*". G. le contestó que si, porque así había salido firmada la resolución. Entonces Etienot calificó todo como "*una barbaridad*" y le dijo "*¿vos qué querés ver mi cabeza rodando en los medios? ¿Vos qué querés que a mí me destituyan? ¿Vos te pusiste a pensar, vos te ibas a hacer cargo si a esta señora la violan y la matan de camino?*" y "*no, no, no, no te justifiques, no tenés derecho a justificarte, vos lo que estás buscando es que a mí me echen. Dedícate a hacer tu trabajo, déjame de joder con las estadísticas, estás todo el tiempo molestándome con eso en vez de ocuparte de lo que efectivamente tenes que hacer*".

Al rol de J. G. en los sucesos antes relatados, se suman otros.

Hechos 11. Comentarios iniciales sobre el desempeño como empleada del juzgado

G. y otras empleadas testimoniaron que cuando la jueza Etienot asume en el juzgado, les dijo que "*estábamos todos muy mal vistos, que éramos muy malos empleados, que ninguno íbamos a tener posibilidad de hacer carrera en el Poder Judicial porque habíamos estado muy mal en haber pedido ayuda al gremio*" y que "*todo el tiempo cuestionaba y nos decía que íbamos a ir a la Corte Interamericana por cómo manejábamos los procesos*".

También fue víctima de este hecho B. A., que corroboró la declaración. "nos dijo que estábamos vistos como conflictivos, que nosotros no íbamos a hacer nunca carrera, que el peor error que habíamos cometido había sido recurrir al gremio, … y que por eso ella tenía que solucionar este problema que ella heredaba"

En relación a los hechos 1 (exposición policial de un niño sobre violencia contra su mamá), donde violentó a V. C., también J. G., en su rol de empleada, fue victimizada. Relató que "no *nos dejó darle carácter de denuncia, lo cual nosotros le dijimos que nosotros no trabajábamos de esa forma, que la ley era clara y el protocolo era claro, que teníamos que citar a la*

víctima". En esa oportunidad le dijo "*que había gente que elegía vivir de esa manera, que elegían ser víctimas, porque les gustaba vivir así, que si yo no estaba de acuerdo, que fuera yo a la casa de esa persona*", y agregó "*G. vaya a la casa y hágase cargo usted, usted va a ir a la casa y la va a acompañar*", y por supuesto "*me mandó a estudiar, me dijo que tenía que estudiar el código procesal*". El desprecio hacia las víctimas de violencia que reflejan las palabras de la jueza no hace mas que reforzar las conclusiones en relación al mal modo en que ésta desempeñaba su función.

Hechos 12. "Clases" a la planta de empleados como modo de sometimiento

Etienot pasaba gritando y cuestionando a la primera secretaria, V.C., delante del resto de los empleados. Sin embargo, no sólo era C. la destinataria de su violencia.

G. declaró, respecto de su época de empleada del juzgado que "*fue bastante duro, pasaba muchas horas monologando, dándonos clases, eran desde las 9 de la mañana, quizás hasta las 11, 12, escuchándola".*

También declaró B. A. sobre esto "*ella estaba horas, la doctora Etienot, horas, dándonos clases que por qué estaba todo mal en el juzgado, por qué trabajábamos tan mal, que podía venir un estudiante que trabajaba en la mesa de entrada de un juzgado de Paraná y darnos una vuelta todos nosotros".*

Agregaron en los testimonios que "*esas charlas llegaron a durar cuatro horas, por ejemplo".* Que la escuchaban "*hablando ella sola", "gritando",* y "*diciéndole con un tono muy alto a la compañera que trabaja en mesa de entrada para que no atendiera a la gente porque estábamos de reunión".* Indudablemente, se produjo una afectación clara del servicio.

B. A. comenta que "*Esas reuniones no terminaban más* y *mientras tanto nosotros teníamos que trabajar y entraba una denuncia y teníamos que, o sea, era como difícil estar prestando la atención a ella y estar al mismo tiempo trabajando, o sea, porque cuatro horas es un montón en una mañana de trabajo.*

D. D. expresó que la jueza "*bajaba y realizaba discursos que duraban horas … donde cuestionaba el trabajo del juzgado, pero no eran cuestionamientos técnicos a lo que uno como empleado está acostumbrado por cada cambio de magistrado, viene otro magistrado y pone su impronta, sino eran cuestionamientos hacia nosotros".* Nos decía cosas cómo "*ustedes van a ser conocidos porque van a llegar a la Corte Interamericana como el caso Fornerón".*

Agregó D. que "*durante esas horas que duraban estos discursos no podíamos trabajar porque teníamos que estar mirándola sin atender incluso mesa de entrada, teléfono, nada".*

La empleada de mesa de entradas M. S. V. M. relató que la jueza bajaba todos los días "*a hacer reunión. Quería que estuviéramos todos, así que yo también*".

Agregó que "*Si ella bajaba...a mí me pasó en una reunión, yo ya estaba al teléfono atendiendo gente, y ella me pedía que cortara. Y con mala cara incluso, y la verdad que fue en situaciones que por ahí no se podía resolver muy rápido porque, bueno, estaba con alguien al teléfono*". "*Eran como reacciones impredecibles de enojo que uno no podía ir sorteando o por lo menos después con el tiempo lo que uno intentaba era que no pasara*".

Hechos 13. "J. acompañáme"

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

La doctora G. relató que un día, la jueza se enojó mucho con las oficiales notificadoras y "*me llamó y me dijo por favor, acompáñame que quiero ir a hablar porque esto no puede seguir así*". "*Salí caminando atrás de ella e íbamos por la calle, ella iba como dos metros delante mío porque no podía llegar a alcanzarla y me iba diciendo que todo era culpa mía, (…) una situación que la verdad yo no podía entender. Llegamos al edificio principal en Diamante, que es donde está la fiscalía y el juzgado de garantía y en la parte trasera está la oficina de notificaciones. Ella entró y las chicas no estaban, así que nos fuimos después y pidió que vayamos a la policía, así que la acompañé a la policía, quería hablar con las policías*".

No cabe agregar mucho mas respecto de la violencia que implica la situación descripta.

Hechos 14. Sucesos luego del maltrato a D. y N. relatados en hechos 5.

A partir de la declaración de G., surge que luego de todo lo que había dicho a las profesionales del ETI por el escrito respecto del seguimiento en las causas de violencia, la llama a la secretaria a su despacho y le dice "*esto es culpa tuya, es todo culpa tuya*", acusándola, "*vos tenés que cuidarme, vos estás para cuidarme la espalda, no estás para exponerme así*", "*tu rol es cuidarme, yo nunca tendría que haberme expuesto a eso, mirá ahora cómo estoy, me hicieron sacar*".

Hechos 15. Sucesos por un comisario que fue a pedir hablar con Etienot.

J. G. relató que un día un comisario pidió hablar con la jueza. Ella ofreció atenderlo porque la jueza estaba en audiencia y él se negó. Luego se fue. Cuando le transmitió esa información contó que "*empezó a decir que yo estaba queriendo insinuar que ella tenía un trato con la policía, que si la policía le llevaba coimas, que si ella, bueno, yo no me acuerdo la cantidad de cosas que me dijo*" y que "*a mí no me entraba en la cabeza pensar lo que me estaba diciendo, porque la verdad es que no se me había cruzado jamás pensar una cosa así*".

Hechos 16. La secretaria sugiere modificaciones

En relación a ***hechos 9***, J. G. confirmó tanto la nueva modalidad de requerir nuevas intervenciones, como el conflicto con las profesionales del ETI. Refirió que en un momento decidió manifestarle a la jueza que eso no era bueno y que complicaba las causas.

J. G. relata que le dijo a la jueza "*yo creo que estamos dificultando el trabajo, yo siento que no podemos avanzar, que los expedientes se están trabando*".

La respuesta fue "*es una guerra y vos tenés que decidir de qué lado estás, vos no estás entendiendo, esto es una guerra*" y me dijo "*si a mí me hacen mierda yo te voy a hacer mierda a vos*", "*vos no sabés lo que yo soy capaz de hacer, yo soy el increíble Hulk*".

Sobre este episodio expresó "*yo quedé llorando*".

Víctima 6.

B. A.

B. A. fue destinataria, junto con G. y otros, de ***hechos 12*** donde la jueza les daba "clases" en medio de la mañana de trabajo hasta cuatro horas seguidas, y además, a título propio de los siguientes.

Hechos 17. Anorexia nerviosa

A. relató que al segundo día que había asumido Etienot, ella pidió una licencia y no fue a trabajar. Al volver

sus compañeros le relataron que la jueza dijo "*que era evidente que yo tenía anorexia y depresión*". A. agregó que "*no nos conocíamos, yo nunca la había visto antes del día anterior a ese día*".

Víctima 7.

D. D.

Fue parte de la violencia descripta en ***hechos 12***, y también sufrió situaciones a título propio.

Hecho 18. Embarazo y concurso.

D. D. testificó que en febrero de 2022 se enteró que estaba embarazada y le fue a transmitir la noticia a la jueza. Agregó que la magistrada la felicitó y a renglón seguido le sugirió "*realizar tratamiento psiquiátrico*".

En otra oportunidad, D. rinde para un cargo de secretaria de juzgado de paz en Paraná, y relató que había quedado primera en el orden de mérito inicial y que luego de las entrevistas en el Superior Tribunal de Justicia su orden final fue tercero. Josefina Etienot le dijo que atribuía ese resultado a que "*nunca me iban a tener en cuenta*" porque el conflicto con V. C. "*nos había manchado*".

4. Conclusiones sobre la prueba

De estos relatos puede concluirse que tanto las trabajadoras del equipo técnico como la mayoría de las empleadas del juzgado vivían en lo que describieron como tensión permanente, miedo.

Quedaron probados los hechos de violencia que fueran denunciados, pero además, aparecieron otros que, en conjunto, demuestran sin dudar el "ambiente violento" que generó Etienot.

S. B. dijo "*si alguien no denunció antes fue por temor. Teníamos mucho miedo. Ella en todo momento nos marcaba su poder. Nos hacía sentir inferiores. Nos ha dicho que si ella se caía nos caíamos nosotros también. Que nos iba a hacer cagar*".

En el juicio se escuchó decir que se generó un aislamiento entre los compañeros de trabajo por la forma específica de funcionamiento del mecanismo de violencia de Etienot a través de generar inseguridad y temor.

Que la jueza "*se ponía en una situación en la que uno quería hablar y la exaltación y el enojo era tal que era como que se desbordaba de una manera*". J. G. dijo que antes festejaban los cumpleaños juntos, se conocían entre todos, hablaban de sus familias. Que todo eso cambió ya que "*llegaba y veía la cara de los empleados que nunca sabían, me decían cómo estaba, si estaba bien, si estaba mal, si estaba enojada, cómo iba a tomar cierta, era toda una situación de miedo que la verdad que dificultaba el trabajo diario de una manera impresionante*".

B. A. dijo "*los gritos. Los gritos eran habituales en el juzgado, era todo el tiempo*", y que "*estábamos tan acostumbrados a que era así todo el tiempo. Realmente a mí no me sorprendía cuando me decían, se escucha desde la vereda*".

Ha quedado demostrado la violencia sistemática y permanente, realizada por la jueza, mediante un claro abuso de poder, no sólo por su posición como responsable del organismo y persona de más jerarquía, sino también porque intensificaba esa sensación de poder a través de mecanismos perversos sobre que "*tenía el poder de hacerlas mierda y lo iba a hacer*", o que era tan poderosa como "*el increíble Hulk*", o que ella "*era jueza por concurso*" frente a empleadas con puestos legítimamente obtenidos pero sin estabilidad.

Esta violencia y abuso de poder la ejerció haciendo foco en distintas personas sucesivamente, pero también contra el resto de las empleadas del juzgado y las dos secretarias que trabajaron bajo su cargo.

En resumen, de toda la prueba se concluye que Josefina Etienot mantenía con sus empleados una relación basada en la obsecuencia, la violencia y el temor. Que generaba angustia y desgaste emocional así como temor por las repercusiones.

Semejante despliegue de violencia no puede ser excusado bajo las ideas de que trabajan mal (tal el descargo de la jueza). El trabajo equivocado tiene mecanismos en el sistema del poder judicial para su corrección sin violencia. Una jueza tiene potestades sancionatorias tanto dentro del expediente (por ejemplo, respecto de los ETIs) como fuera del expediente, conforme artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6902 y modificatorias. Específicamente, además, y en relación a los jueces de primera instancia, tiene las facultades conferidas por el artículo 60 inciso 5 "*imponer a secretarios y empleados del juzgado, las sanciones correctivas previstas en el artículo 9, inciso 2, apartado a); y 6.- calificar anualmente al personal del juzgado*".

Nada justifica el despliegue de violencia que hizo Etienot durante el tiempo que estuvo en el juzgado. Nada.

5. El servicio de justicia y el Estado como perjudicados por la violencia

La gravedad de los hechos de violencia comprobados y acreditados en esta causa, sin un registro similar en la historia del Poder Judicial de Entre Ríos desde su inicio hasta la fecha, tuvo impacto directo e indirecto en otras personas y en el servicio de justicia. Ello no queda desvirtuado por dos o tres genéricas declaraciones testimoniales de profesionales de la abogacía que dijeron "*no haber escuchado nada*", o la declaración de M. G., empleado suplente del juzgado, designado a propuesta de Etienot, quien declaró expresamente ser amigo de la magistrada, esposo de la defensora F., también amiga de ella. G. dio testimonio escueto sobre "rispideces" laborales, en una jornada muy extensa, donde todas sus compañeras de trabajo declararon, en forma clara y con innumerables detalles, respecto la existencia de violencia laboral por parte de Etienot.

Conforme las testimoniales, la prueba documental de la Dirección de Gestión Humana, y el informe del equipo de Salud Ocupacional, ha quedado demostrado que empleadas del poder judicial de Diamante sufrieron diversas enfermedades físicas y síquicas provocadas o agravadas por la violencia en la que vivían. A modo de ejemplo, G. relató que tuvo ataques de pánico; A., que su cuerpo y su mente no aguantaron, que dejó de comer, de dormir, vivía con dolor de panza y sacó licencia. La licenciada N. también pidió licencia.

Las profesionales de salud ocupacional que declararon al inicio del juicio, Juliana Bupo y Valeria Moyano Rodríguez, confirmaron que los disparadores o denotantes de los padecimientos físicos y síquicos del grupo de empleados eran las situaciones de violencia.

Pero todas las víctimas, sin excepción, vieron comprometido su espacio laboral. Estas situaciones subjetivas son uno de los aspectos a considerar.

Pero también podemos afirmar que todo lo sucedido entre 2021 y 2023 provocó otras víctimas. La niña G. que mientras estaba en una grave crisis vital, vivió todo eso con mayor dolor

aun, con una jueza gritándoles a quienes debían ayudarla que se fueran de ahí porque no las quería ver, a las mismas a quiénes había mandado llamar.

Otra niña que tuvo que ser entrevistada tres veces por las profesionales del equipo técnico, a un mes de la muerte de su madre, porque Etienot insistía con ello.

Las personas en las causas de restricciones a la capacidad que se demoraron, porque aún cuando hubiera informes defectuosos, éstos no son obligatorios y la jueza solicitó varios meses después pedidos a los ETIS que antes no pedía (nos preguntamos: ¿cómo resolvió los dos años anteriores estas causas si, como dice, tan mal estaban los informes?).

La chica que necesitaba hablar sin la presencia de su madre, a la que le hicieron saber órdenes contradictorias (vamos a Diamante, no vamos a Diamante).

Ahondemos.

Etienot no solo violentó a un grupo de trabajadoras en una relación desigual de poder. No solo provocó consecuencias en trámites por personas vulnerables ante su juzgado. Además, se valió de los medios públicos para hacerlo.

Surge de la causa que su forma de abordar el espacio público era "mi ordenanza", "mi agua", "mi pasillo"; "mi teléfono". Y ello queda claro si se tiene en cuenta que uno de los mecanismos que utilizó como modo de ejercer la violencia fue prohibir el uso de bienes públicos a personas que estaban para el servicio público, bienes que también estaban a su disposición.

Con esto queremos decir que los bienes y las personas que tiene el Estado, en este caso, el Poder Judicial, son para el servicio público.

Etienot, usó esos bienes, que tenía a su disposición para el cumplimiento de las funciones del Estado, para fines estrictamente personales que consistían en doblegar la voluntad de personas que no se sometían a lo que ella deseaba, o simplemente, como "vendetta", venganza, porque habían provocado su ira. Usó un poder que los ciudadanos le dieron con el fin de contribuir a la paz para violentar, amenazar, amedrentar, dominar, controlar y someter a un grupo de personas para fines de satisfacción personal.

Esto se conoce en el derecho público como desvío o abuso de poder.

Todo esto lo hizo, además, bajo un paradigma que podemos llamar "clásico" del violento, en tanto, en todos los casos, le echaba la culpa a sus víctimas "mirá cómo me ponés", "vos me ponés así", "es tu culpa", "trabajan mal".

Incluso en el marco de las presentaciones en sede administrativa y ante este Jurado de Enjuiciamiento, justificó la violencia que ejerció contra V. C. en que ella tenía problemas desde antes. Justificó su proceder contra las integrantes del equipo técnico en que trabajaban mal. Justificó los hechos en intervenciones de la administración del poder judicial porque no podían interferir en "su juzgado"[11]. Es decir, hasta cuando ejerció su derecho de defensa, lo hizo violentando a las víctimas y justificando su proceder por supuestos "errores en el procedimiento". Evidencia que la magistrada pareciera justificar

11 Una aclaración importante. La llamada independencia judicial implica que nadie puede ordenarle a un juez cómo decidir en un expediente. En todo caso, las instancias superiores (segunda y tercera) podrán modificar su decisión. Sin embargo, en materia de administración del Poder Judicial, los jueces -y el resto del personal- están sometidas a todas las potestades que la Constitución y la ley le otorgan al Superior Tribunal de Justicia, como órgano cabeza de la administración.

el maltrato con el "mal trabajo" de sus víctimas. Es una conclusión de una persona que no puede ejercer la magistratura, no siente arrepentimiento, desvía el eje de la discusión en una clara demostración de que no comprende la gravedad de sus actos ni la importancia de la función que debía cumplir.

Como Jurado de Enjuiciamiento, con una misión suprema otorgada por la Constitución que es remover de sus funciones a quienes no la honran por su mal desempeño, nos preguntamos si la comunidad entrerriana está dispuesta a dejar que Josefina Etienot siga siendo jueza de familia, que resuelva sobre la vida de niños, niñas y adolescentes, sobre la vida y el patrimonio de la comunidad de Diamante.

Una jueza que, al defenderse, eligió embestir contra sus víctimas, que efectuó presentaciones en el trámite de su enjuiciamiento (ninguna prosperó) y pretendió luego beneficiarse de su comportamiento, posición acompañada por el fiscal que utilizando una interpretación normativa única, realizada por una sola persona, en un solo antecedente, omitió el ejercicio de su competencia constitucional y legal, permaneciendo como mudo espectador con la mirada baja, durante las horas y horas que las víctimas de Etienot declararon, angustiadas, en llanto, pero con la valentía de enfrentar a quien ejerció violencia en su contra.

Ese poder que ostentaba Etienot, ejercido del modo en que lo hizo, configura un comportamiento antijurídico, que, además puede traer repercusiones patrimoniales al Estado.

Para empezar, conforme surge del informe agregado en este expediente ("reporte de impacto económico"), a hojas 193 a 200, el Poder Judicial gastó partidas presupuestarias para el pago de los salarios de las personas que reemplazaron a quienes enfermaron por causa de la violencia de Etienot.

Para seguir, tanto las niñas víctimas en las causas, como las propias empleadas, podrían reclamar al Estado por los daños y perjuicios que el comportamiento ilícito de Etienot les causó. Es decir, el dinero de los ciudadanos, con destino en reparar los daños que Etienot provocó.

Vale remarcar que no existe responsabilidad del Estado por los daños que cause el poder judicial con su comportamiento lícito (ejemplos de daños a una vivienda en un allanamiento, o lo que deriva de decisiones que, aún equivocadas, se dictan en el marco de las facultades). Sin embargo, el Poder Judicial no está exento de responder patrimonialmente cuando el comportamiento es ilegítimo. Tal el caso de Etienot que abusó de los medios y las reglas para obtener satisfacciones personales.

El fin del poder judicial, y de cada integrante de éste es la paz social. Es imposible que una jueza que ejerce violencia sistemáticamente pueda contribuir a ese fin.

6. ***Encuadre jurídico***

Los hechos comprobados de la causa se encuadran en las causales de mal desempeño (inc. 9) y conducta pública incompatible con las funciones a su cargo (inc. 6) del artículo 15 de la ley de jury.

Conclusión

Por ello, y respecto de la primera imputación, cabe concluir que se encuentran indubitablemente configuradas las causales para que Josefina Beatriz Etienot sea destituida de su cargo de jueza de familia de la ciudad de Diamante.

HECHOS Y PRUEBA

CAUSAL B

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

ACTUACIÓN en la causa "*A.C.M. s/su situación (antes A.C.M. s/adopción)*" expte. 6663

Para retomar el punto, en la denuncia y la apertura de causa, se atribuyó a la jueza haber dispuesto en la causa de referencia, la revinculación de una niña adolescente con un matrimonio al que se le había revocado la guarda con fines adoptivos por haberse verificado, incluso en sede penal, golpes y malos tratos. Para tal decisión habría desatendido las pruebas, los dictámenes del ETI y el Ministerio Público de la Defensa. La medida en cuestión fue dejada sin efecto menos de dos meses después a pedido de la propia adolescente, encontrándose en trámite en sede penal una denuncia por abuso sexual infantil por parte del guardador.

En su defensa, la magistrada negó haber incurrido en irregularidades. Destacó que al régimen provisorio de comunicación ordenado no se opuso el Ministerio Público de la Defensa, que tampoco éste recurrió la sentencia. Que no existían en la causa informes de sospecha sobre situación alguna de abuso sexual. Se refirió a que existe profusa jurisprudencia que excluye del ámbito del Jurado de Enjuiciamiento los cuestionamientos de sentencias.

Sobre esta causal, se analizó minuciosamente la copia del expediente que obra agregada como prueba. De dicha auscultación resultan de trascendencia los siguientes datos.

Se trata de un niño y una niña respecto de los cuales, en fecha 12/07/2013 se declaró estado de adoptabilidad. En fecha 11/12/2013 se dicta sentencia de guarda preadoptiva a los pretensos adoptantes la señora V.A. y el señor M.N.

En fecha 21 de setiembre de 2017 la entonces jueza de familia de Diamante, doctora Ana Quinteros Faggeti revocó dicha guarda. Lo hizo por haber comprobado que los guardadores V.A. y M.N. habían maltratado a los niños, con afectación grave de la salud física y psíquica de ambos. Los pellizcaban; los golpeaban en todo el cuerpo con la mano, con cintos, con varas, con zapatos, u otros objetos; los insultaban y los amenazaban, incluso con un cuchillo. Los maltratos llegaron hasta hacer dormir un día de lluvia al nene en el balcón durante toda la noche, o con el perro; negarles comida como castigo; tratarlos discriminatoriamente ("*son negritos*") y por ello, hacerles lavar la cara con jabón blanco; obligarles a hacer tareas domésticas no acordes con su edad.

La revisión de la guarda se realizó porque existió un trámite penal a raíz de haber sido encontrado el niño encerrado en una camioneta en la vía pública. En sede penal se había dictado medidas de prohibición de acercamiento de los guardadores hacia los niños a raíz de las constancias obrantes en el expediente.

Además de revocar la guarda, prohibió la difusión en facebook por parte de la guardadora de imágenes de la niña "<u>en poses y con atuendo inapropiado para la edad</u>" -conforme inf. Copnaf del 27 de junio de 2017-, e incluso fotos no publicadas de la niña con el torso desnudo. En estos informes también se daba cuenta de la ambigüedad de la niña, por un lado, recordando los padeceres de los castigos y por otro, naturalizando los hechos de violencia "*como una forma de educarla*", así como deseando sus pertenencias que quedaron en la casa anterior (vestidos, zapatos, juguetes). El informe calificaba también de manipulación ciertos comportamientos de estos guardadores como que el niño decía que tenía "que volver con ellos" porque le habían prometido un celular y un viaje a Disney.

Mientras estaban en la residencia socioeducativa en Concordia, aparecieron sus guardadores, les mandaban cartas,

afiches, para "*hacerles creer que son ellos quienes los perdonan y están luchando para recuperarlos*" (inf. Sicóloga Copnaf). Que en los años posteriores fueron prorrogándose las medidas de protección de los menores (porque los guardadores seguían intentado comunicarse a través de llamadas de teléfono, mensajes de texto, y utilización de redes sociales) y comenzó un proceso de vinculación entre ambos hermanos con sus hermanas mayores, todo con seguimiento permanente del juzgado de familia, el Copnaf, y el RUAER ante la posibilidad de buscar nuevos pretensos adoptantes. Durante el año 2019 se empezó un proceso de vinculación.

En fecha 08/02/2022, cuando M.C.A. tenía 15 años, se recepciona por mesa de entradas una carta manuscrita dirigida a la jueza, solicitando ser oida y pidiendo estar con sus anteriores guardadores, y diciendo que quiere que sus abogados sean Diego Gutierrez y Corina Beisel.

En fecha 14/02/2022 la Directora de la RSE juvenil, remite un extenso informe, solicitando la renovación de medidas de restricción hacia los Sres. N. y A. ya que los mismos habían contactado a la menor a pesar de las medidas vigentes. Desarrolla la vulnerabilidad de la adolescente ante posibles situaciones en la que podría ser intimidada y manipulada por dicho matrimonio.

El 16/02/2022 se realizada la audiencia de escucha, la adolescente ratifica lo manifestado en su carta, y la Dra. Beisel declara que conoce a Navarro, que hablo con él y que conocía el caso por los medios.

El 07/03/2022 el señor defensor público, doctor Patat (presente en la audiencia de escucha) opina que la adolescente expresa su claro interés en dejar de estar institucionalizada, lo cual lleva más de 6 años. Agrega "l*a sola manifestación de la joven respecto a su intención de retomar la convivencia con M. N. y V. A., no sería suficiente para decidir una cuestión tan trascendente en la vida de la joven, siendo necesario a criterio del el inicio suscripto y sostenimiento por parte de la misma de un espacio terapéutico individual por fuera de la RSE (en ámbito privado o público), conforme a lo conversado con Candela en audiencia*" y que era necesario "*contar con mayores elementos para evaluar alternativas y dar respuesta efectiva a la situación jurídica de la joven*". El ETI dictaminó, respecto de la adolescente que "*se mostró inquieta y molesta por la entrevista, naturaliza situaciones de violencia padecidas sin haber podido desarrollar recursos para su autocuidado, idealizando situaciones vividas y buscando allí hoy una salida*".

Que en fecha 22/03/2022 se inicia la causa 12365, presentación realizada en forma conjunta por la adolescente, y el matrimonio A. y N., con patrocinio letrado, y solicitan medida cautelar de protección de persona y guarda preadoptiva. Ambos expedientes (el anterior y esta nueva presentación) se tramitan en simultáneo con informes del Ministerio Público de la Defensa y ETIs.

Que en fecha 09/05/2022 la Dra. Etienot hace lugar a la medida cautelar, fija un régimen de vinculación provisoria y comunicación, durante los fines de semana entre el matrimonio y la adolescente. Entre los fundamentos dijo que la adolescente "*aclaró en la audiencia que la única verdad era la que surge de su relato presencial y de aquel esbozado en la carta y no de aquellos mendaces informes del Copnaf y del Ruaer. Estos últimos desconocen abierta y deliberadamente la opinión de la adolescente*", también la jueza cargó contra el COPNAF "NO CONSIENTO NI CONSENTIRÈ

ninguna continuidad de una medida de secuestro o de "protección" en apariencia".

El 20/5/22, ante la imposibilidad de designar un asistente social que debía participar de la revinculación, la jueza resolvió autorizar el contacto el fin de semana, a pesar de no tener asistente social.

El 1 de junio se agrega informe de Copnaf dando cuenta de los reiterados incumplimientos de M.N. en los horarios y días para que la adolescente volviera a la Residencia al punto que estuvo una semana completa con V.A. y M.N. Al volver el 21 de junio de 2022 expresó no querer proseguir con la revinculación.

El 1/7/22 previa audiencia, Etienot dispuso la supensión del regimen decretado el 9/5/22 y resolvió Prohibir a VA y MN acercarse a la adolescente así como el cese de actos de perturbación, hostigamiento e intimidación.

En noviembre de 2022 se recibe en el expediente informe de la Residencia Socio Educativa de COPNAF, donde surge que M.C.A. había relatado que M.N. la había violado la última vez que fue a su casa.

Dicha denuncia conformo el Legajo n° 199865 caratulado "*Defensora de Pobres y Menores Dra. Susana Mabel Carnero s/ denuncia"*, continuó su trámite y, conforme la prueba agregada en esta causa, el 18 de marzo de 2025 la Fiscal Suplente, María Delia Ramírez Carponi informó que el legajo 199865 caratulado "*N. M. R. s/Abuso sexual con acceso carnal agravado*" se presentó formal requerimiento de elevación a juicio.

Analizadas entonces las constancias, cabe referir que la decisión de la magistrada del 9 de mayo no analizó las constancias concretas de la causa, se explayó en fundamentos genéricos sobre tratados internacionales y normas, y en la "autonomía progresiva" de la adolescente, sin considerar la opinión del defensor y sin tener presente que la historia de C.M.A. con la familia estaba atravesada por maltratos y manipulación. Que si bastara la voluntad de una adolescente de 15 años, para que una jueza decida, entonces no sería considerada por la ley menor de edad, sino hábil para tomar cualquier decisión. Es, justamente, el sistema de justicia, quien tiene que interpretar y proteger a esa persona, extremadamente vulnerable, que había sufrido castigos físicos de su familia biológica y luego de sus guardadores, con una historia atravesada por el dolor y el sufrimiento. El deber de escucha de niños, niñas y adolescentes supone una mirada adulta sobre sus expresiones, que compatibilice los deseos con decisiones que sirvan para protegerlos.

La jueza ignoró completamente todos los antecedentes de la causa, (comportamientos del matrimonio N.-A. para con los menores, desobediencia judicial de las medidas de restricciones, vulneración de derechos y garantías, malos tratos, manipulación, informe de la residencia, Informes ETI y dictamen de defensor). No indagó sobre cómo una menor de edad, que pasaba sus días en una residencia socioeducativa de Copnaf en la ciudad de Concordia, se presenta al expediente con una abogada particular de la ciudad de Paraná. La decisión está plagada de conceptos abstractos y peticiones de principio.

La actividad jurisdiccional requiere de jueces probos, éticos, que utilicen el proceso para arribar a la justicia del caso, con una razonada aplicación del derecho (ley, principios, valores, usos, costumbres), que sean creativos en su utilización, y argumenten incluso en contra de la regla escrita en

función de valores superiores, de ser el caso. La sociedad nos exhorta.

Nadie debe escatimar esfuerzos a fin de lograr su plena concreción, pues al decir de COUTURE "l*o que el proceso requiere no es solamente la verdad formal; requiere la lealtad, el juego limpio y no el subterfugio. El proceso no es una red para que el adversario caiga en ella, ni una emboscada para sustraer del debate la natural exposición de los hechos y el derecho…*"

La sentencia en materia de derecho de familia debe tener en cuenta la realidad humana como decisivo antecedente de la realidad jurídica (Enrique Díaz de Guijarro). El juez de familia debe desarrollar una tarea hermenéutica finalista y previsora de lo que eventualmente pueda sobrevenir, a fin de impedir que se agudicen los conflictos anteriores o se susciten inéditos en el futuro.

Sin embargo, en relación al fin que este Jurado ha sido convocado, lo cierto es que la decisión de Etienot no fue objeto de recurso.

Aunque pésima, y seguramente revocada si hubiera sido revisada por los órganos de alzada (Cámara de Apelaciones y Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia), no deja de ser una decisión judicial dictada en el marco de las competencias específicas asignadas a la judicatura.

Aquí cabe apuntar que, una de las derivaciones principales de la independencia de jueces y juezas se traduce en que no pueden ser destituidos por el criterio jurídico utilizado al resolver casos judiciales, salvo que se demuestren supuestos de gravedad, donde la actividad decisoria se desarrolle por conductas impropias, fuera de todo cauce legítimo. Repárese que en innumerables procesos las decisiones judiciales cuestionadas encuentran remedio en el control que ejercen las instancias superiores, previstas a tal fin. De lo contrario, cualquier resolución revocada a la magistratura de primera instancia sería causal de "mal desempeño", lo que es impensado.

Con la prueba obrante en autos, y sin que se ofreciera por la acusación otra que permitiera ahondar en razones que no surgen de las constancias del expediente, no aparecen configuradas las circunstancias excepcionales que permitirían correrse del principio de no remoción por el contenido de la sentencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de tratar la remoción del ex ministro Moliné O´Connor[12], juzgó que se debe reafirmar el principio de independencia del Poder Judicial que se traduce en la imposibilidad de destituir a un magistrado por el contenido de sus sentencias.

Vale recordar que el artículo 70.2 de la Convención Americana dispone "*[n]o podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte […] por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones*".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado este asunto en varios precedentes: Tribunal Constitucional vs. Perú; Camba Campos y otros vs. Ecuador, y recientemente, en Rios Avalos y otro vs. Paraguay.[13]

---

12 Citado por la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Laura Monti al emitir el dictamen al que remitió la Corte en la conocida causa seguida contra el juez Juan José Galeano s/pedido de enjuiciamiento, Fallos 333:181

13 **CIDH**, "*Tribunal Constitucional vs. Perú*" Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001; "*Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*"

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

"*...esta Corte señaló puntualmente que, conforme a la normativa interna vigente para cada caso,* ***le estaba vedado al Poder Legislativo llevar adelante los respectivos juicios políticos y, consecuentemente, destituir a los acusados con fundamento en asuntos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional.*** *En dicho contexto, la Corte afirmó en ambos casos la prohibición del órgano a cargo del juicio político (…) de revisar actuaciones jurisdiccionales, y concluyó que las opiniones rendidas en las sentencias de las autoridades judiciales no podían ser el motivo para su remoción*".

Analizar la causal del "mal desempeño" en el contexto de una decisión judicial, no puede significar que este órgano se transforme en revisor de la función de juzgar, que muchas veces puede haber sido ejercida de modo dudoso u opinable, pero que no es equivalente sin más, a la causal de mal desempeño. Por ello, como principio general, no corresponde que el órgano de enjuiciamiento interfiera en la esfera propia del Poder Judicial transformándose en un revisor de las sentencias judiciales, por muy erróneas que éstas fueran.

Por todo lo expuesto, sobre la Causal B) no se ha configurado el mal desempeño de la magistrada Etienot que habilite su destitución.

HECHOS Y PRUEBA

CAUSAL C

La tercera causa de la apertura fue el incumplimiento reiterado de los principios y disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la actuación de la magistratura de familia, niños, niñas y adolescentes.

1. Cuestión previa. La denuncia de violación del derecho de defensa y la intromisión en asuntos del juzgado

Al ejercer su derecho de defensa antes y después de la apertura, la magistrada invocó que en el procedimiento de información sumaria ordenada por resolución 572/23 del TSI, no se le dio intervención ni se le garantizó su derecho a ser oída y producir prueba. Reprochó por ilegítima la injerencia de la coordinadora de OGU en el relevamiento que hizo sobre causas judiciales en trámite.

Sobre este punto, se adelanta que no le asiste razón.

Las competencias que integran la función materialmente administrativa del Poder Judicial, en su carácter de órgano del Estado provincial, son titularizadas por el Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispone la Constitución local -art. 204- y la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6902 -art. 37-. Dichas prerrogativas implican el ejercicio del poder de actuación que la ley le atribuye al Estado para la procuración y satisfacción de sus fines de interés público.

En lo que interesa para el análisis del presente este caso, la Legislatura entrerriana asignó específicamente al STJER la prerrogativa de investigación, la cual no solo integra -a su vez- la potestad disciplinaria -arts. 8 y 9 LOPJ- sino que tiene regulación autónoma en los incs. 2 y 6 del art. 37 LOPJ. Como si estas competencias no fueran suficientes, la disposición del inc. 6 sobre inspecciones, fue reglamentada mediante acuerdo general n.° 1 del 2023 que decidió "*Emitir una autorización general para que el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de funciones*

Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28 de agosto de 2013; y "*Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*" Fondo, reparaciones, costas, 19 de agosto de 2021

jurisdiccionales -vía Sala o a través del Pleno… realice las inspecciones que consideren procedentes, con comunicación oportuna de sus conclusiones al Pleno".

El ejercicio de dicha prerrogativa responde directamente a la satisfacción del interés público a través del mantenimiento y corrección del orden de organización interno, que permite el cumplimiento de los altos fines de bien común que inspiran el obrar estatal y la prestación del servicio de justicia.

Entonces, es el STJER el órgano competente para decidir cómo ejercer su potestad investigativa dentro de los parámetros reglamentarios.

En el caso, ante ¨*las situaciones de tensión y deterioro en la relación laboral existente en el Juzgado de Familia y Penal de NNyA de Diamante*¨, el Tribunal de Superintendencia optó por tramitar una amplia información sumaria ¨*sobre el funcionamiento del organismo en cuestión y de todos sus integrantes*¨ -considerandos de la R. 572/23-.

Si bien el Tribunal de Superintendencia conocía sobre la denuncia por violencia laboral que efectuó D., lo cierto es que, conforme se desprende de la motivación del acto, necesitaba recabar más elementos a los fines de establecer circunstancias concretas respecto a la dinámica de trabajo del organismo en cuestión. Esta decisión se inserta en el ámbito de los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia que son exclusivos y excluyentes de dicha autoridad.

Además, soslaya Etienot que el inicio de dicha información sumaria le fue notificado personalmente conforme surge de la prueba obrante -hojas 5 vta.- y que no se trataba de un procedimiento bajo secreto de sumario o reservado. Por ello, nada le impidió presentarse espontáneamente si así lo hubiera considerado, o pedir copia de las constancias obrantes. Nada de ello ocurrió.

Además la magistrada no fue imputada por ninguna falta en dicho trámite, ni sancionada como consecuencia de la información recabada, sino que sólo se decidió formular denuncia al jurado de enjuiciamiento. Justamente, es en el proceso de su enjuiciamiento que tuvo todas las posibilidades defensivas, y de hecho, las ejerció. Las declaraciones testimoniales fueron producidas en el debate y huelga decir, la doctora Etienot no asistió para refutar, preguntar o realizar cualquier otro acto defensivo que considerara.

Respecto al relevamiento que efectuara la directora provincial de OGU, vale recordar que la Oficina de Gestión Única fue creada por Ac. Gral. 39 del 23/11/22 con la misión de brindar soporte administrativo, recursos humanos y técnico a los organismos jurisdiccionales del Fuero Civil y Comercial, Laboral y de Familia -Juzgados y Cámaras- mediante la conformación de unidades de servicios comunes.

La OGU no es más que un órgano desconcentrado del STJER, por el cual dicha autoridad ha transferido algunas competencias materialmente administrativas de forma permanente, para una mejor organización de los recursos tanto humanos como materiales, en pos de mejorar el servicio de justicia.

No hay injerencia ilegítima alguna en todo esto. La OGU es una parte de los juzgados de familia.

Además corresponde resaltar que lo que sucede en un juzgado no es "propiedad" del juez o jueza. Por el contrario, siempre que se respeten los derechos de las personas involucradas

en las causas judiciales, los organismos judiciales, sus bienes, sus empleados, son públicos.

En efecto, el relevamiento efectuado por OGU no importó interferir en las funciones de la magistratura del juzgado de Familia de Diamante como *director/a del proceso* -que es la función que le compete de forma exclusiva y excluyente-, sino que el ámbito de su actuación fue administrativo. Ello surge del propio informe, en el cual se reportan datos objetivos de actos procesales realizados en los expedientes de interés para la instrucción.

Por ello, como conclusión la violación al derecho de defensa y debido proceso que alega no se verifica.

2. Incumplimiento reiterado de los principios y disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias

2.a) La imputación fue porque se vulneró el principio de celeridad en procesos de restricción a la capacidad (artículos 1, inciso 16 y 17 de la Ley Procesal de Familia), a partir de la reiteración infundada de pedidos de informes de ETI en insanias cuando no coincidían con su criterio, o hacerlo reiteradamente cuando -existiendo informe en el expediente- habían pasado meses sin resolver para luego solicitar ampliaciones a través de medidas de mejor proveer. Como ejemplos se mencionaron los expedientes exptes. 12776, 165, 1665, 12657, 9067-.

Sobre este punto, la jueza sostuvo que no surge de las constancias de los mismos ningún tipo de hostigamiento de su parte o inconducta, ni tampoco demoras imputables a su labor.

Analizadas las constancias de la causa, y las copias de los expedientes referidos, se corrobora que se efectuaron medidas para mejor proveer o pedidos de nuevos informes al ETI.

Ya se analizó anteriormente que este tipo de medidas, reiteradas, en expedientes del año 2023 respondieron a una "*reacción*" de la jueza frente a la denuncia realizada por integrantes del ETI. Esto ya fue calificado como una forma más de ejercicio de la violencia, en atención a que no lo hacía reiteradamente con anterioridad a tales hechos.

Sin embargo, del detalle de los trámites de los mismos, en términos de comportamiento judicial, no es suficiente para afirmar que hubo una violación al principio de celeridad grave que permita configurar por sí sola causal de mal desempeño. En las causas aparecen diversos actos procesales entre los informes (vistas a los ministerios públicos, intervención de la unidad de letrados, audiencias). Algunos de los actos procesales realizados son posibles. Las irregularidades que surgen del análisis de los expedientes podrían ser pasibles de una sanción menor, pero no tienen la entidad suficiente, por sí mismas para justificar la destitución.

2.b) Se imputó no garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente a través de los procedimientos idóneos y escucha adecuada en las causas "R. A. F. C/ T. B. E. S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS", 11395 y "S.G, O.D. y H.T. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL", 13402.

Los sucesos de estas causas ya han sido relatados en los apartados anteriores. El asunto aquí es si, además, al tramitar las mismas se incumplió el artículo 13 inciso 15 de la ley procesal de familia ("*Es deber y facultad del juez... Escuchar de manera directa a los niños, niñas y adolescentes involucrados, valorándose su opinión según su edad y grado de madurez*"). Así como el "*Protocolo de Buenas Prácticas para la Escucha NN y AA en*

los protocolos de familia" (Acuerdo General 01/19 del 12/02/19, punto 4).

Éste último protocolo regula cómo debe ser la escucha a los niños, niñas y adolescentes. Así, por ejemplo, prevé que los NNA permanezan el menor tiempo posible en tribunales, menos de cuarenta minutos[14]. También califica de excepcional las nuevas declaraciones[15] con el fin de evitar la violencia institucional.

Ello ha quedado corroborado. En el caso "R" la magistrada ordenó reiteradas intervenciones del equipo técnico, no respetando el tiempo de duelo de la niña ni los consejos de las profesionales. En el caso "S.G." quedó demostrado que expuso a los tres hermanos a toda una mañana en tribunales, que actuó contra las sugerencias profesionales, y que la situación se agravó por su intervención.

2.c) Se imputó a la doctora Etienot el incumplimiento de la debida diligencia en la protección de derechos ante casos de violencia contra las mujeres al haber dispuesto la notificación de las medidas de restricción ordenadas a las personas denunciadas con transcripción de los hechos expresados por la víctima, aumentando de ese modo el riesgo y su exposición a nuevos hechos que puede causar el agresor (ejemplo: causa "*F. V. c C. L.A. S/ Violencia de género y familiar*", 13002).

Sobre esta situación, Etienot no negó haber procedido como se le imputa, sino que dijo que es un deber de la magistratura garantizar el derecho de defensa del denunciado, el cual se concretiza -afirmó- a través del acceso a los fundamentos de la sentencia. Añadió que el conocimiento por parte del denunciado del hecho o hechos por los que se lo denuncia coadyuva a la de construcción de conductas patriarcales.

Las normas sobre este punto dicen:

Ley 10956, "*ARTÍCULO 6°.- La garantía de acceso a la Justicia, conforme lo dispuesto por Ley nacional N° 26.485, incluye el derecho de toda mujer a: ... c) Recibir un trato humanizado, acorde con su condición de afectada, y no ser revictimizada; … e) La reserva de las actuaciones, la intimidad de las víctimas e identidad del denunciante y la confidencialidad de los datos en términos generales*"

"*ARTÍCULO 26°.- Luego de tomar conocimiento y dar curso a la denuncia y/o de disponer las primeras medidas protectorias si así lo consideró, la autoridad judicial competente fijará una audiencia escuchando a las partes por separado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas*"

"*ARTÍCULO 29.- A efectos de implementar las mejores medidas para el caso, durante el desarrollo del proceso, el Juez o la Jueza deberá mantener contacto personal, en audiencia o en*

---

147. "DURACIÓN DE LA DILIGENCIA: La Magistratura evitará todo tipo de demora en la realización de la diligencia. NNA permanecerá el menor tiempo posible en Tribunales, concurriendo al sólo propósito de participar en la audiencia. Deberá evitarse convocar a audiencia a los referentes adultos del NNA, el mismo día que la escucha a este último tenga lugar. En caso de que por razones de celeridad y economía procesal, excepcionalmente, la agenda del organismo tenga previsto ese día algún trámite en el que deba participar el/la referente adulto/a que lo/a acompañe en la ocasión, deberá requerirle a éste que concurra acompañado/a de otra persona referente de confianza del/la NNA, para que pueda retirarse inmediatamente luego de su escucha. Se procurará asegurar la permanencia de NNA el tiempo estrictamente indispensable, que se intentará no sea superior a 40 minutos en total, salvo circunstancias excepcionales que se harán constar en el acta respectiva".

instancia acorde en los términos de la presente ley, tanto con la mujer víctima como con el o los presuntos agresores".

Por su parte, la ley 26485, establece en el artículo 7 los principios rectores "*...Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores: ... f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece…".*

Incluir el texto completo de la denuncia de la mujer víctima de violencia en una notificación destinada al denunciado implica incumplir las normas antes referidas. Supone exponer la historia personal de la víctima, detalles íntimos, dolorosos y humilantes, a todas las personas por las que pasa la notificación, tales como notificadores, personal policial, a quien reciba la notificación que puede no ser el denunciado.

Por otra parte, no hay una "sentencia" en esa notificación sino una decisión sobre medidas precautorias. Justamente, para el ejercicio del derecho de defensa, la norma prevé que el denunciado comparezca a una audiencia en contacto personal con el juez o la jueza, y además puede apelar la decisión que se dicte.

Nada aporta al derecho de defensa del victimario recibir, apenas se dictan las medidas, el texto completo de la declaración/denuncia de la víctima. Por el contrario, no solo viola la reserva con la que deben tramitarse las actuaciones, sino que puede ser un amplificador de nuevas violencias, en tanto en el mismo momento en que recibe la notificación de las medidas protectorias (por ejemplo, exclusión del hogar), se entera del texto completo de la declaración de la víctima.

Es una violación de las normas de procedimiento y, además, expone a la víctima en su intimidad.

2. d) Entre los hechos de esta imputación, se incluye haber ordenado el archivo de causas sin seguimiento, disponiendo iniciar un nuevo proceso ante una denuncia por nuevos hechos entre las partes, circunstancia que producía una estadística no real en la jurisdicción y dificultaba un abordaje integral del caso. Sobre esto, además, cabe mencionar que la magistrada había sido sancionada con prevención por incumplir las reglamentaciones sobre la carga en las re denuncias de violencia en el sistema REJUCAV.

En su defensa, Etienot no negó tal comportamiento, sino que desestimó las irregularidades que se le endilgaron sobre la carga de estadística del sistema REJUCAV. Afirmó que se trató del legítimo ejercicio de sus facultades jurisdiccionales enmarcados en el principio de independencia judicial. Además, opuso "*excepción de cosa juzgada*" porque dijo, ya fue sancionada en fecha 4/8/23 por el mismo hecho.

Efectivamente, la jueza recibió una sanción por los incumplimientos reiterados de la reglamentación respecto a la forma en que debían registrarse las causas de violencia. Esta situación fue corroborada en el juicio por las declaraciones testimoniales que dieron cuenta que, al marcarle tal hecho, la jueza afirmó que era por "*las estadísticas*".

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Cargar las redenuncias como una nueva denuncia implica multiplicar las causas a su cargo. Las estadísticas son los valores que se tienen en cuenta para análisis comparativos de la carga de trabajo entre los distintos juzgados, y, eventualmente, también para la asignación de personal y recursos. Por tanto, tener estadísticas "*con más casos*" amplifica irrealmente la cantidad de trabajo.

El reglamento, Protocolo de Intervención en las causas de violencia, aprobado por acuerdo general 25/17, punto 5°, del 5/9/17 y modificado por acuerdo general 31/17, punto 7, a) del 1/11/17, dispone, sobre este tema:

"*13- REDENUNCIAS: ante la denuncia de un nuevo hecho acontecido entre las partes, se tramitará en el expediente que se hallare en trámite. Si se hubiere ordenado su reserva o archivo se procederá a su desarchivo, a efectos de que se apiole la nueva denuncia*";

"*17- RESERVA- ARCHIVO: el expediente no podrá ser reservado o archivado si no existieren elementos suficientes para descartar el riesgo y hubiere transcurrido un tiempo razonable conforme a las particularidades de la situación. Si se ordenare el archivo/reserva, el expediente deberá permanecer en un espacio accesible para facilitar su pronta disponibilidad si fuere menester*".

"*18- REGISTRACIÓN DE CAUSAS: los Juzgados intervinientes en la materia en los diversos fueros deberán cargar los expedientes que tramitan al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia, REJUCAV, organismo dependiente de la Oficina de Violencia de Género del S.T.J.E.R.*"

Es claro que Etienot dio órdenes expresas que implicaron incumplir con estas disposiciones. Además, lo hizo, según las declaraciones recabadas en el juicio, para "*las estadísticas*".

Sobre la defensa de cosa juzgada de la magistrada respecto de este tema, vale decir que, cuando de la responsabilidad de los funcionarios se trata, existen cuatro órdenes: penal, patrimonial, administrativa y política. Estos distintos órdenes de responsabilidad son independientes entre sí. De allí que en una causa penal pueda condenarse a un funcionario, y también pueda reclamársele el pago de las sumas de dinero que haya detraido con su delito al Estado.

En el caso de la magistrada, la sanción que se le aplicó responde al orden de responsabilidad administrativa, en el marco de las facultades de superintendencia del Superior Tribunal de Justicia. Nada impide que los mismos hechos puedan ser tenidos en cuenta para la responsabilidad política.

La tarea del jurado de enjuiciamiento, al igual que la del proceso de juicio político, se enmarca en la responsabilidad política. Tiene por fin, exclusivamente, determinar si un funcionario público debe ser destituido o no.

Por esta razón, no existe ningún obstáculo para analizar este hecho conjuntamente con los demás.

En conclusión, es posible afirmar que la magistrada incurrió en los incumplimientos que se le imputaron en 2.b; 2.c; y 2.d.-

Sin embargo, estos incumplimientos normativos y reglamentarios, al menos en la cantidad y modo en que surgen de la prueba producida, si bien demuestran un actuar incorrecto o antijurídico de la jueza, no tienen entidad suficiente para sostener que debe removerse a la jueza por esta causal. En todo

caso, podría pensarse que, en el orden de la responsabilidad administrativa, pudiera el superior tribunal de justicia, aplicar una nueva sanción, más gravosa que la ya resuelta respecto del incumplimiento 2.d), pero insuficiente para que, por estas razones, se concluya en la destitución.

CONCLUSIONES

A lo largo de todo el desarrollo de esta causa ha quedado demostrado indubitablemente que la magistrada denunciada incurrió en innumerables incumplimientos de sus deberes, en las tres imputaciones que le fueran hechas en la denuncia y acusación.

Sin embargo, este Jurado de Enjuiciamiento considera que es la causal a) de violencia laboral la que debe motivar su destitución, ya que quedaron probados los hechos de violencia que fueran denunciados, pero además, aparecieron otros que, en conjunto, demuestran sin dudar el "ambiente violento" que generó Etienot, y con él, la configuración de la causal de mal desempeño.

Por el contrario, la causal B, no configura causal para su destitución por cuanto, a pesar de errada, no deja de ser una decisión judicial, insuceptible de "revisión" por este órgano encargado de evaluar la responsabilidad política de la magistrada. En cuanto a la causal C), si bien tres de los cuatro hechos que la configuraban quedaron probados en su veracidad, los mismos, por sí, no alcanzan a demostrar la gravedad necesaria para que sea causal de destitución.

En cuanto a lo que sí configuró la causal de mal desempeño, es posible mencionar que el Código Modelo Iberoamérica de Ética Judicial aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de Santo Domingo, República Dominicana, en Junio de 2006, en su Art. 43 dice "*El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia*". Por su parte, en el Art. 42 se lee *"El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial*".

En líneas generales, cabe incluir en el concepto de mal desempeño a la falta de idoneidad, la ineptitud, la insolvencia moral.

Acreditada una falta grave, en las condiciones de idoneidad que se exige para ser magistrado (v.gr., buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencial), corresponde dejar de lado la garantía de inamovilidad de la que goza y proceder a su remoción.[16]

En concreto, este desempeño idóneo requiere de la buena conducta, el buen desempeño, en el cargo juramentado, dado que, si como en el caso, la jueza no se comportó según su dignidad, ejecutando actos que demuestran una incapacidad para sostenerse en el cargo para el cual fuera designada, no merece continuar en el mismo por haber perdido la aptitud para ostentar el poder confiado.

Las contundentes conclusiones sobre que ejerció violencia sistemática que sobre al menos 7 víctimas y con 18 hechos concretos constatados, en una relación desigual de poder, con impacto comprobado en esas personas, en el servicio de

16 Santiago, Alfonso (h), "*Grandezas y miserias en la vida judicial - El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales"*, El Derecho, Bs. As. 2003, p. 3

justicia, y en trámites de personas vulnerables ante su juzgado, y además valiéndose de los medios públicos para ello.

En tal sentido, el Convenio 190 de la OIT es un tratado internacional vinculante que genera obligaciones para los Estados que lo ratifican, al que la República Argentina aprobó por Ley N°27580 de 2020. Éste brinda una definición común de violencia y acoso entendiendo por tal *"un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género".*

Por su parte, el Código Iberoamericano de Ética Judicial establece como deber del juez ejercer su cargo con moderación y prudencia; (art. 8); y relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir -o aparentar hacerlo- en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria (art. 51); mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos (art. 52); entre otros.

Por todo ello, corresponde destituir a la magistrada Etienot por la causal de mal desempeño y conducta pública incompatible con el cargo, respecto de los hechos imputados en el apartado A). ASI VOTO.-

A SU TURNO, EL JURADO GIORGIO, DIJO:

I. Habiendo sido ya reseñados los antecedes relevantes del caso en el voto de la Sra. Vocal ponente, he de emitir mi voto expresando mi respetuosa disidencia con la solución propuesta dado que, como adelanté en el acta de fecha 26/05/2025, considero que la falta de acusación del Sr. Procurador constituye un obstáculo insalvable para que este Jurado pueda arribar al dictado de una resolución *destitutoria*, de conformidad con la posición que asumí en el precedente *"ROSSI CARLOS ALFREDO -Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú- Denuncia en su contra formulada por el Senador Provincial, MATTIAUDA NICOLAS ALEJANDRO y por el Diputado Provincial, LA MADRID JOAQUIN y acumulados".*

II. Pasando por alto el planteo *caducitario/competencial* por el que discurrió largamente el Sr. Procurador, en su alegato de apertura el órgano acusador consideró, por un lado, que los magistrados no pueden ser juzgados por ante el HJE por el **contenido de sus sentencias** (salvo prevaricato o grosera desviación de poder que no advierte en el caso), y que los reproches que en tal sentido se le enrostran a la Dra. Etienot se relacionan con su labor funcional como magistrada de familia, existiendo otras vías ordinarias para cuestionarla, ante cualquier discrepancia sobre el modo en que decide en alguna causa concreta.

Por otro lado, señaló que no se verifica en la especie la situación de **violencia laboral** que también se le reprocha; en éste sentido, aludió a los precedentes "Salem" y "Flores" en los que dijo haberse verificado plenamente la existencia de una situación violencia laboral, signada por una grosera vulneración y persecución laboral a dos secretarias (resaltando que allí éstos magistrados habían denunciado

falsamente en sede penal a éstas funcionarias involucradas) y afirmó que las situaciones allí ventiladas no guardan relación alguna con el caso de la Dra. Etienot, dando a entender así que la conducta reprochada a la magistrada no reviste de la gravedad suficiente para ser acusada, en contraposición a los precedentes citados.

En tal sentido, sostuvo que la situación de malestar laboral suscitada entre la Dra. Etienot y las agentes judiciales involucradas en el conflicto laboral (profesionales del ETI y la Secretaria del Juzgado), debió ser resuelta en el marco de las actuaciones administrativas iniciadas en el ámbito de las facultades disciplinarias del Poder Judicial y/o del "Protocolo para la Prevención e Intervención en Situaciones de Violencia Laboral en el Poder Judicial de Entre Ríos" aprobado por Acuerdo General N.° 12/21, sin necesidad de enviar dichas actuaciones al HJE; que la situación de violencia laboral era preexistente en el juzgado, mucho antes de que la Dra. Etienot asumiera como jueza de familia, destacando un antecedente de violencia laboral en el que la secretaria -hoy denunciante de Etienot- fue denunciada en aquella ocasión; y que los denunciantes de maltrato laboral son funcionarios interinos, en contraposición de la Dra. Etienot quien ingresó por concurso.

Es decir, haciendo mérito del contenido de la denuncia, señaló que el proceso de Jury pudo haberse evitado si se hubiera encausado la situación de violencia laboral por la vía administrativa, considerando que la inmediata denuncia ante este HJE por la situación suscitada resulta insostenible desde la garantía de independencia judicial, concluyendo así que no cualquier conflicto laboral interno es suficiente para justificar el proceso de remoción constitucional que nos convoca, destacando su carácter excepcional.

En su alegato de clausura el Sr. Procurador señaló que nada de lo que sea cuestionamiento a la labor judicial de la Dra. Etienot se ha vertido en el debate; y reiteró que la situación de violencia laboral ventilada en el Juzgado de Diamante, era anterior a su asunción como magistrada; que ello ya había dado lugar a la intervención de la Comisión Evaluadora de Violencia Laboral creada por el STJ en el marco del protocolo ya mencionado; que cuando se originó una nueva denuncia contra la Dra. Etienot, la Comisión Evaluadora de Violencia Laboral elaboró un informe donde pide que se le de traslado a la magistrada para que de su versión y sugiere que el conflicto se resolviera dentro del ámbito consensual/disciplinario -con intervención de un profesional- debiendo haberse resuelto el escollo en dicho ámbito, incluso con la sanción administrativa que hubiese correspondido aplicar, sin ser ello necesario.

Como se aprecia, la falta de acusación por parte del Sr. Procurador, fue mucho más allá de la caducidad del art. 43 de la ley 9283 que dijo haber operado en la ocasión, dado que sostuvo que los hechos por los que fue denunciada ante este HJE no revisten de la gravedad suficiente que requiere el mantenimiento

de la acusación fiscal. Tanto al comienzo del debate, como a su finalización.

III. A riesgo de ser reiterativo, debo ser coherente con lo que sostuve en el precedente "Rossi..." ya referenciado donde sostuve que la falta de acusación por parte del órgano acusador tiene singular importancia si se tiene en cuenta nuestro sistema procesal penal -al que remite la ley de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios- y los viejos e invariables precedentes de nuestro Superior Tribunal de Justicia, que receptando asimismo el criterio sentado por el máximo Tribunal de la Nación, han sostenido *"...la inhabilitación constitucional que pesa sobre el tribunal de juicio para el dictado de un pronunciamiento condenatorio frente a un pedido de absolución formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal en el debate, toda vez que ello impide al imputado ejercer en plenitud el derecho de defensa en juicio, que no puede ser otra cosa que la resistencia y contradicción de los términos de una especifica acusación dirigida en su contra; implicando su inobservancia, por tanto, un flagrante quebrantamiento de las formas del juicio..."* (conf. autos "Fernández, Cristian A. e Insaurralde, Ricardo E. - Robo Calificado por el uso de Arma - Recurso de Casación" L.A. 18/3/97).

En el Jurado de Enjuiciamiento constituido en los autos *"Toloy, Hector Eduardo - Juez de Instrucción N° 6 - Nader, Leonor - Agente Fiscal N° 4 de esta Capital - Denuncia en su contra formulada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia - Acuerdo Especial del 15-12-99"*, el Sr. Vocal que emitiera el primer voto, Dr. Rene Sadi Bonfils, al que adhirió luego la mayoría de los integrantes de ese jurado, consideró expresamente los efectos de la ausencia de acusación fiscal, destacando puntualmente que "... *en la sentencia dictada por este Jurado en una composición, mayoritariamente similar a la de la presente, en fecha trece de noviembre de dos mil, en la causa "Dr. Sergio Carboni -Juez de Instrucción N° 3 de Gualeguaychú denuncia promovida por el Diputado de la Provincia de E. Ríos, Pedro Guillermo Guastavino". se decidió que* ***la ausencia de acusación debía determinar la absolución del enjuiciado****, citándose la anterior jurisprudencia de la Corte como de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (C.S.J.N. in re: "Cattonar.." Tomo 318:1234; "Tarifeño..." Tomo 318 F°1400; "Cáseres..." Tomo 320 F 1891; CS, diciembre 22-1994 "G.J.A. s/estelionato y uso de documentos falsos en concurso ideal s/Casación", El Derecho Tomo 162, pág.616 y con.; CS. octubre 5-1995 "M.R.D.s/robo", El Derecho, Tomo 166, pág. 201 y conc. entre otros).".*

IV. Por consiguiente encuentro que no cabe otra solución que no sea la **absolución** de la denunciada en función del planteo que ha efectuado el órgano acusador, quien ha dejado vacía de contenido a la potestad resolutoria de éste HJE, toda vez que su dimisión en la función acusatoria supone la ausencia de un

sujeto procesal esencial en cualquier proceso que se digne de contradictorio. **Así voto.**

A SU TURNO, LOS JURADOS PORTELA y LOPEZ, adhieren a lo expresado por la Dra. SCHUMACHER.

A SU TURNO, EL JURADO GARCIA GARRO, dijo:

I.-1) Vienen estos autos a mi despacho a fin dictar sentencia en los autos de referencia, concluyendo si corresponde o no destituir a la Dra. Josefina Beatriz Etienot, Jueza de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante.

II. Hechos y antecedentes

2) En relación a la plataforma fáctica, antecedentes y al derecho invocado por las partes, me remito en adhesión al primer voto de la jurada Dra. Gisela Schumacher.

III. Adhesión al voto de la jurada Schumacher.

3) Respecto al *thema decidendum*, adelanto que adhiero a lo resuelto por la jurada Schumacher en su voto, respecto a que corresponde la destitución de la magistrada denunciada.

IV. Cuestiones Previas.

4) Respecto a las Cuestiones Previas manifiesto que adhiero al voto de la jurada Schumacher. Pero realizo las siguientes consideraciones.

IV.1. Pedido de absolución por pérdida de competencias.

5) En relación al pedido de absolución por pérdida de competencias existe desde la defensa una construcción de paralelismos conceptuales entre la solución del Jurado de Enjuiciamiento Federal y el provincial que devienen en planteos sofismaticos, dado esto por las diferencias de las normas constitucionales de cada sistema.

La Constitución Nacional en el art. 115 establece que: "***Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo***". ([17])

Mientras, la Constitución de Entre Ríos en los arts. 223 y 224 ([18]) sólo establece que el "…***jurado pronunciará su***

17 Artículo 115.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal…Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios…Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo…En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado

18 Art. 223 de la Constitución de Entre Ríos: "El jurado pronunciará su veredicto dentro de un término perentorio de treinta días desde que la causa quedare en Estado, absolviendo o destituyendo al empleado. En el primer caso, el funcionario quedará restablecido en la posesión de su cargo y, en el segundo, separado definitivamente del mismo, sujeto a la ley ordinaria, debiendo el jurado comunicar tal hecho a la autoridad correspondiente a efectos de que se proceda a la designación de su reemplazante, en la forma prevista en esta Constitución.

Art. 224 de la Constitución de Entre Ríos Vencido el término legal sin que medie un pronunciamiento del jurado, tal omisión crea una presunción, que no admite prueba en contrario, en favor de la inocencia del acusado, quien se reintegrará a la posesión de su cargo, sin que se le puedan oponer los efectos de una condena dictada con posterioridad.

veredicto dentro de un término perentorio de treinta días desde que la causa quedare en Estado…" y "…*Vencido el término legal sin que medie un pronunciamiento del jurado, tal omisión* ***crea una presunción, que no admite prueba en contrario, en favor de la inocencia del acusado,*** *quien se reintegrará a la posesión de su cargo, sin que se le puedan oponer los efectos de una condena dictada con posterioridad…"*. Esto se complementa con la Ley 9283 que en su art. 43 dispone que "…***en ningún caso el juicio podrá durar más de seis (6) meses desde que el Jurado decida la formación de la causa hasta la sentencia definitiva***".

Repasando las normas se advierte que no se plantea la caducidad del proceso de enjuiciamiento *estricto sensu* por el constituyente provincial, ni tampoco por parte del legislador entrerriano.

Los argumentos que tributan a sostener la caducidad del proceso y la perdida de competencia de este Jurado se amparan en la lógica del art. 155 de la Constitución Nacional y pretenden analogar sus efectos al derecho público provincial, cuando las disposiciones constitucionales son diferentes, forzando una interpretación de las normas provinciales desde el horizonte de sentido planteado por el Art. 115 de la carta magna nacional, lo cual es inaplicable y jurídicamente erróneo.

En esta interpretación singular se pretender hacerle decir la Constitución entrerriana y la Ley 9283 cuestiones que no dice.

6) De la mezcla de interpretaciones de normativas diferentes emerge la conclusión errada, la cual sostiene todo el argumento defensivo, relativa a que no se pueden suspender los plazos, o en mayor rigor jurídico, que la suspensión de los plazos realizada en el expte., y consentida por la defensa, no pudo suspender el curso de los seis meses establecidos en el art. 43 de la Ley 9283.

Con claridad nos expresamos en la resolución del 26.05.2025 respecto a la solución y los criterios impuestos en el antecedente de este Jurado "*ROSSI CARLOS ALFREDO –Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú– Denuncia en su contra formulada por el Senador Provincial, MATTIAUDA NICOLAS ALEJANDRO y por el Diputado Provincial, LA MADRID JOAQUIN y acumulados*", en el cual se resolvió en igual sentido. Llamativamente, por su parte, el Procurador General recurrió al voto de minoría de este cuerpo, del mismo precedente, para fundar su decisión.

Se puede advertir que, incluso tomando como referencia el sistema más rígido, el art. 115 de la Constitución Nacional que define el instituto en análisis del Enjuiciamiento en el Estado Federal, la doctrina rechaza la idea de que no se pueden suspender los plazos.

Así, Juan F. Armagnague expresa que: "***todos los plazos procesales son pasibles de interrupción y suspensión, y en este caso en particular el plazo puede ser suspendido. Concretamente, en la hipótesis de recursos, incidentes o***

articulaciones que dilaten el procedimiento, se deberá contemplar la suspensión del plazo hasta que se los resuelva" (Juan F. Armagnague, "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento", Ed. Depalma,p. 302 y ss).

En igual sentido, respecto al Art. 115 de la CN y la suspensión de los plazos se concluyó, en concordancia con el Dr. Armagnague que: "*La norma citada, en forma concluyente, determina que, vencido el plazo de 180 días se extingue la acción y debe reponerse al juez suspendido en su cargo, ya que sino importa la caducidad del proceso….No obstante,* ***algunos autores opinan correctamente que el plazo del artículo 115, como todos los plazos procesales, es pasible de suspensión, la cual podría producirse por la demora del debate ante planteos impertinentes de las partes, por la sustanciación de incidentes y recursos, por recepción de pruebas en lugares lejanos al de sesión del Jurado o por el plazo que insuma a los peritos producir los dictámenes…***" (Jorge Alfredo Agúndez, "Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación. Crónica de su creación, integración y funcionamiento. Jurisprudencia del Jurado. Legislación Aplicable. Comentarios de los fallos del Jurado", pág. 33, Editorial Lajouane, año 2005).

Si las opiniones doctrinarias son receptivas a validar la suspensión de los plazos para el proceso del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, con sobrados fundamentos esto es aplicable al proceso entrerriano donde las normas constitucionales y legales son sustantivamente menos estrictas al respecto. Y mucho más si estamos ante la invocación de la causal de desintegración del Jurado como fundamentos para una suspensión.

Estas conclusiones fueron sentenciadas por la CSJN, tal como lo reflejamos en el resolutivo de fecha 26.05.2025 en tanto se citó que: "*...el fundamento normativo que sostiene la postulación del recurrente es meramente aparente, pues* ***en modo alguno las disposiciones en juego permiten colegir como única versión racionalmente sostenible que el mero transcurso del plazo de extensión del juicio cancela la jurisdicción del órgano juzgador y lo obliga a disponer el archivo de las actuaciones con total prescindencia de considerar la decisiva circunstancia de si el tribunal de que se trata, como el caso de autos, está integrado con totalidad de sus miembros, o no, al tiempo de su convocatoria. Ello es así porque si todas las disposiciones legales y reglamentarias son concordes en exigir en forma expresa e ineludible que el tribunal de juicio funcione -durante todas las etapas del proceso- con la totalidad de sus miembros, dicho modo de actuación impuesto por el legislador tolera como única condición dotada de razonabilidad que la acción de responsabilidad política se encontrará expedita sólo desde la total integración del Tribunal del juicio que le permita comenzar a funcionar o continuar haciéndolo…***" (CSJN. Fallos: 333:2324).

IV.2. Órganos del procedimiento y valor de la acusación fiscal

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

7) Respecto a la cuestión de los órganos del procedimiento y el valor de la acusación fiscal adhiero a las conclusiones de la Dra. Schumacher y en particular agrego los siguientes argumentos.

8) El primero de ellos se vincula con el deber de acusación. **No se advierte fundamentación sólida alguna, menos con anclaje normativo cierto, que ponga en crisis la obligación establecida en el art. 27 de la Ley 9283 en tanto establece que: "…*El auto de formación de causa obligará al fiscal a mantener la acusación*".**

Incluso el precedente de este Jurado invocado en socorro del planteo formulado, "GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO - Procurador General de la Provincia de Entre Ríos-- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO", no consiente la actividad desplegada, dado que **solo le permitiría al Fiscal no ejercer la acusación formal en el alegato de cierre, si entiende que no hay motivos para ello, pero siempre luego de llevado adelante el debate.**

Esta posición queda explicitada en el primer voto del precedente referido en párrafo ut supra en tanto este plantea con claridad: *"…En efecto, la ubicación de dicho párrafo ("El auto de formación de causa obligará al fiscal a mantener la acusación") en la redacción de la norma, luego de precisar en el párrafo precedente el contenido de la acusación, puede conducir a cierta confusión y se debe -en mi apreciación- a una cuestionable técnica legislativa, lo cual no empece a* ***la correcta elucidación racional de su significado que no alcanza a ser otro que, sin perjuicio de las objeciones que pueda merecer, el de obligar al Ministerio Fiscal a concretar una acusación formal de apertura de causa en los términos que estipula la primera parte del aludido art. 27 de la Ley N° 9283; más, ello no importa que la acusación deba ser mantenida luego del debate, solicitando la destitución del enjuiciado, aún en contra de las constancias comprobadas de la causa -lo cual redundaría en exigir un indebido acto de pura arbitrariedad-,*** *habida cuenta que el Ministerio Público Fiscal debe actuar con arreglo -entre otros- a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, de conformidad a la explícita disposición contenida en el art. 207 de la Constitución de Entre Ríos y, por consiguiente, ninguna norma de inferior jerarquía podría válidamente exigirle actuar en contra de tales principios; por lo demás, el art. 32 de la Ley N° 9283, remite al trámite del debate establecido en las normas del Código Procesal Penal para el juicio común y, en éste, se especifica con precisión que el Ministerio Público Fiscal debe ajustar sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos,* ***debiendo investigar el hecho descripto en la apertura de causa y las circunstancias que permitan comprobar la imputación como las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado, formulando sus requerimientos e***

instancias de acuerdo a ese criterio (cfme.: art. 56, Cód. Proc. Penal), pudiendo desisitir o no mantener la acusación al momento de la discusión final en el debate *(cfme.: arts. 439 y 440, Cód. Proc. Penal)"*.

Sin lugar a dudas o interpretaciones divergentes, lo que en el precedente resolvió este cuerpo, con las relativizaciones que sólidamente planteó el Dra. Schumacher, no dan sustento al planteo inicial del Fiscal en su alegato de apertura *sui generis,* ni al escrito del defensa interpuesto antes de que comience el debate. No existe precedente alguno que justifique que no se realice el debate ni que no se formule el alegado fiscal de apertura.

9) El Jurado de Enjuiciamiento es un sistema de control conforme al cual el Superior Tribunal de Justicia, la Legislatura entrerriana y el Colegio de la Abogacía fiscalizan específicamente a determinados funcionarios y funcionarias, teniendo la exclusiva competencia para analizar su conducta y, eventualmente, destituirlos.

Es, en esencia, un juicio de responsabilidad, por lo tanto, su fundamento se encuentra en el sistema republicano de gobierno. Pero, de modo simultaneo, es un mecanismo de rendición de cuentas, puesto que existe un requerimiento al funcionario acusado para que informe a los representados sobre el uso que ha hecho del poder que se le ha conferido. Un fin buscado es fortalecer la relación entre mandato y responsabilidad otorgando la posibilidad de conocer las decisiones adoptadas e incluso supervisar el manejo de los funcionarios públicos, a la vez que permite un saneamiento institucional, con la exclusión de los funcionarios y funcionarias no aptas para ejercer su función.

Asimismo, el Jury "*en concordancia con el* ***principio de publicidad de los actos de gobierno, permite el control ciudadano, su acercamiento y la efectividad de los derechos****…da un marco de* ***transparencia que permite el conocimiento, el disenso, el debate y la valoración ciudadana que favorecen el desarrollo de una sociedad democrática****…****La característica de ser un juicio público refuerza la participación de la sociedad en el control político, tanto en el desempeño del funcionario como en la regularidad del proceso de destitución y de la oportunidad de defensa del acusado****…****Es decir, el juicio político permite al pueblo realizar un doble control sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el funcionario o magistrado en virtud de su cargo y, a su vez, evaluar la responsabilidad del órgano de control en relación con la eficiencia en su deber de fiscalización****"* (Roberto Gargarella y Sebastián Guidi, Coordinadores. "*Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y Doctrina: Una mirada igualitaria*". Ed. Thomson Reuters. La Ley. Tomo I, págs. 577 y 578, año 2016).

Guillermo O' Donnell define a estos controles como interórganos, dado que se dan entre distintos poderes del Estado (en nuestro caso hay que añadir incluso a la sociedad civil representada por la Abogacía entrerriana, que incluso en la

integración que postula la reforma constitucional de 2008 asciende a cuatro miembros), como un **mecanismo de rendición de cuentas *(accountability)* horizontal**, señalando que estos controles suelen reactivos y dramáticos. O'Donnell vincula este tipo de órganos, a los que denomina "*agencias asignadas*", a la desconfianza y a expresiones institucionalizadas de ésta en la esfera estatal. El punto de partida de su mirada nace de asumir que **la *accountability horizontal* es de extrema debilidad en los países latinoamericanos, concluyendo que su fortalecimiento es fundamental para el adecuado funcionamiento del régimen democrático** (Ver. Guillermo O'Donnell, "*Accountability horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política*". Revista Española de Ciencia Política. N°11, octubre 2004).

Este proceso estuvo trazado por dos singularidades nunca ocurridas institucionalmente. La primera de ellas fue la falta de comparecencia de la defensa a ejercer sus derechos en el debate, no solo resignado facultades propias sino también privando a la sociedad de escuchar su versión de los hechos en los alegatos de apertura y clausura. La segunda, ligada a la primera, fue la falta de participación activa de la acusación en el mismo tramo final del Jury. La defensa desistió de defenderse y se convirtió en ajena al proceso y quien tenía que acusar no lo hizo.

Sin hacer juicios de valores sobre estas situaciones, no se puede evitar advertir sobre la imposibilidad de la sociedad y los poderes públicos de hacer un proceso de control íntegro, al menos en su dimensión pública e institucional, sobre los hechos y actores involucrados. La deserción de la defensa le quitó a la sociedad la posibilidad de realizar un escrutinio de control al cual referimos y le negó la publicidad propia de un acto de gobierno.

La posición de no asumir una defensa activa, presente, y elegir convertirse como parte en ajena o extraña al trámite que la convertía en denunciada, quizá en una pretensión de deslegitimación del proceso de enjuiciamiento, es no asumir el rol de controlado que tiene toda funcionaria o funcionario que es denunciado ante este organismo, ubicándose en un lugar distante al control público y renuente de su obligación de rendir cuentas.

Conforme a las definiciones efectuadas, resulta colisionante contra el más elemental sentido de justicia y el más primario concepto de control republicano de los funcionarios públicos concluir que por el accionar de organismos no esenciales del Jurado de Enjuiciamiento en términos constitucionales –el rol del Fiscal no tiene previsión en la Sección VIII de la carta magna provincial- se pueda cerrar un círculo impenetrable de no rendición de cuentas.

Ante el supuesto de primar la lógica de la defensa, bastaría con una hiperactividad procesal dispendiosa de los tiempos del proceso y una posterior no acusación aduciendo que se ha consumido un plazo fatal de seis meses, para que no se pueda juzgar a ningún funcionario, convirtiendo así a este organismo -el único cuerpo constitucional destinado al control de una serie de

funcionarios y funcionarias- en una instancia inservible a los fines constitucionales y una garantía de no control de determinados funcionarios públicos.

Los organismos de control como este Jurado tienen la obligación constitucional de agotar los medios para llevar adelante sus fines, partiendo de asumir y entender que los "*enjuiciamientos de responsabilidad política, si bien son juicios que tramitan según un procedimiento reglado, en los que se asegura la defensa en juicio y el debido proceso, lo cierto es que* ***se rigen por principios diferentes, pues se tutela fundamentalmente el interés público. Este interés determina la necesidad de que se agoten los medios para que la responsabilidad política de los magistrados no quede sin la debida investigación***" (Doctrina del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación en causa "*Caro, Rubén Omar s/ pedido de enjuiciamiento*", resolución del 20 de abril de 2006).

Asumirse en una posición de estar exento a dar explicaciones y liberado de rendir cuentas y sin tener que justificar un accionar, sea esto invocando un bien superior no clarificado o soslayar hasta la concurrencia personal a las instancias únicas de control, pueden ubicar a la funcionaria o funcionario público en un lugar de privilegio que resulta inadmisible en una sociedad que aspira a la igualdad, y en especial aquí a la igualdad de todos y todas ante la ley.

Rodión Raskólnikov, personaje principal de la célebre novela "*Crimen y Castigo*" de Fiódor Dostoievski, en un intento de justificar una conducta indefendible, se asumía como un ser superior y argumentaba que "*…****los individuos extraordinarios tenían derecho (claro que no un derecho oficial) a autorizar a su conciencia a saltar por encima de... ciertos obstáculos, y únicamente en el caso en que la ejecución de su designio…así lo exigiere****… (los seres humanos) *por ley de Naturaleza, dividense, en términos generales, en dos categorías: la inferior (la de los vulgares), es decir, si se me permite la frase, la material, únicamente provechosa para la procreación de semejantes, y aquella otra de los individuos que poseen el don o el talento de decir en su ambiente una palabra nueva…",* (los vulgares) *"…A juicio mío, están obligados a ser obedientes, por ser ése su destino y no tener, en modo alguno, para ellos nada de humillante.* ***La segunda categoría*** (los extraordinarios) ***la componen cuantos infringen las leyes, los destructores o propensos a serlo, a juzgar por sus facultades… de… concederse a sí propios la autorización…"*** (Fiódor Mijáilovich Dostoievski, "Crimen y Castigo", Editorial Planeta, año 2001, págs. 240 a 242). Estos pasajes de la obra, dentro de los cuales Raskólnikov dialoga con el inspector Petróvich, son considerados por Stefan Zweig como una de las grandes cumbres de la literatura universal. Ahora bien, diferenciando la literatura del derecho, al igual que reconociendo las enormes diferencias entre el contenido del clásico libro citado con el caso que aquí convoca, concluyo que **las lógicas de este tipo de razonamientos son inaplicables e inconcebibles en el Estado Social de Derecho del 2025. No existe nadie por encima de la ley, ni funcionarias y**

funcionarios públicos que están facultados para eludir su obligación de rendir cuentas a la sociedad.

Para cerrar este apartado, remarco que estas reflexiones, que por su extensión y generalidad teórica desbordan los específicos límites de este caso, no son otra cosa que un llamado a defender principios fundamentales, resaltando que la sociedad en su conjunto necesita del funcionamiento de estos organismos de control.

El autoritarismo, la desconfianza colectiva respecto a los poderes del Estado, la arbitrariedad, la corrupción estructural, el lawfare y el socavamiento de las instituciones democráticas, entre otras amenazas de nuestro tiempo, demandan de un eficaz sistema de control republicano y la existencia de frenos y contrapesos como mecanismos fundamentales para la vigencia del Estado de Derecho y la Democracia misma. Y esto es necesario en cada acto, en cada instancia institucional. Por ello, rendir cuentas a la sociedad es una obligación.

V. Análisis de la Causa, Hechos y Derecho

V.1. Causal A "Violencia Laboral"

10) **Adhiero en todos los conceptos al análisis sobre los hechos y la prueba de la Causal A "Violencia Laboral" efectuado en su voto por la Dra. Schumacher,** siendo esto determinante para definir mi voto respecto a hacer lugar a la destitución de la Dra. Etienot.

Esto incluye la adhesión a todas las conclusiones relativas al análisis de las denuncias efectuadas contra Etienot por violencia y su correspondiente desarrollo en cada víctima y los respectivos hechos, al igual que hechos de violencias contra personas no denunciantes. Se adhiere, también, al encuadramiento jurídico y a las conclusiones de este capítulo en forma total sin agregado alguno de este jurado.

V.2. Causal B - Actuación en la causa "A.C.M. s/su situación (antes A.C.M. s/adopción)" expte. 6663

11) **Adhiero en todos los conceptos al análisis sobre los hechos y la prueba de la Causal B efectuado en su voto por la Dra. Schumacher,** por lo tanto, se rechaza la Causal B como motivo de destitución.

V.3. Causal C - incumplimiento reiterado de los principios y disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la actuación de la magistratura de familia, niños, niñas y adolescentes

12) Adhiero en todos los conceptos al análisis sobre los hechos y la prueba de la Causal C efectuados en su voto por la Dra. Schumacher. Por lo tanto, se rechaza la Causal C como motivo de destitución, entendiendo que esta causal deviene insuficiente para que, por estas razones, se concluya la destitución de la magistrada.

VI. CONCLUSIÓN:

Efectuadas todas las consideraciones precedentes que reitero son complementarias y no contradictorias, reitero la

coincidencia con los fundamentos propuestos por la jurada Schumacher, expresando:

a) Mi voto en rechazo de todas las cuestiones previas y preliminares planteadas por la defensa;

b) Mi voto en favor de la destitución de la Dra. Josefina Beatriz Etienot, Jueza de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante, en los términos y con los alcances del art. 223 de la Constitución de Entre Ríos.

ASÍ VOTO.-

A SU TURNO, LA JURADA GIMENEZ, dijo:

I.- 1) Vienen estos autos a mi despacho a fin dictar sentencia en los autos de referencia, concluyendo si corresponde o no destituir a la Dra. Josefina Beatriz Etienot, Jueza de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante.

II. Hechos y antecedentes

2) En relación a la plataforma fáctica, antecedentes y al derecho invocado por las partes, me remito en adhesión al primer voto de la jurada Dra. Gisela Schumacher.

III. Adhesión al voto de la jurada Schumacher

3) Respecto al thema decidendum, adelanto que adhiero a lo resuelto por la jurada Schumacher en su voto, respecto a que corresponde la destitución de la magistrada denunciada.

IV. Cuestiones Previas

4) Respecto a las Cuestiones Previas manifiesto que adhiero al voto de la jurada Schumacher en las causales A y C. Pero DISCREPO en cuanto a la causal B por las siguientes consideraciones,

V) CONSIDERACIONES:

CAUSAL B ACTUACIÓN en la causa "A.C.M. s/su situación (antes A.C.M. s/adopción)" expte. 6663

De las constancias digitales en trámite por ante el Juzgado de familia y NNA de la ciudad de Diamante surge: En fecha 12/07/2013 se declaró estado de adoptabilidad de los menores C. M. A. y su hermano C. F. R. L. (Juzgado a cargo de la Dra. Murga) En fecha 11/12/2013 se dicta sentencia de Guarda futura de adopción a los pretensos adoptantes Sres. N. y A. En fecha 02/12/2013 se conforma la causa defensor público Auxiliar Lescano Luis s/ presentación Leg. 45116 juzgado de garantías N° 2 de la ciudad de Paraná, en el cual se detalla audiencia con los menores donde los mismos manifestaron ser víctimas de violencia física psicología y amenazas y demás situaciones por sus guardadores N. y A. Ordenándose la imposición a N. y A. de restricciones para con los menores.

El defensor auxiliar informa en los autos en trámite por ante el Juzgado de Diamante, lo ocurrido y tramitado en la ciudad de Paraná, (denuncia de malos tratos), surgiendo en el expediente en trámite en el Juzgado de Diamante la petición de sentencia de ADOPCION de los niños por parte de los Sres. N.y A. (Se vislumbra que las fechas son con dos días de diferencia) Se informa claramente, que dicho escrito es a posterior de la medida de restricción, suscrito por los menores.

En fecha 06/12/2016 se suspenden la tramitación del proceso de adopción mientras se encuentren vigentes las medidas de protección de las víctimas. (Los niños A. y R. L.) Que en los años

posteriores fueron prorrogándose las medidas de protección de los menores (incluyendo la realización de llamadas por teléfonos y mensajes de texto, utilización de redes sociales) Que en el expediente 8587 en fecha 07/11/2017 se resuelve declarar abstracta a medida de protección y que le seguimiento de los menores se realice a través del COPFNAF de Diamante.

En relación al expediente 6663, se solicitó la revocación de la guarda con fines de adopción otorgada a los Sres. N. y A., a quienes se les corrió traslado de dicha solicitud. El 21/09/2017 se DICTA sentencia haciendo lugar a la revocación de la guarda con fines de adopción.

Dichos antecedentes de la causas "A.C.M. S/SU SITUACIÓN" (ANTES A.C.M. S/ADOPCIÓN), EXPEDIENTE 6663 CON SUS ANTECEDENTES RELACIONADOS, N.° 5380; 8587; Y 12365, Y LEGAJOS DE OGA PARANÁ N.° 5585 Y 23644 SURGEN DE LAS CONSTANCIAS DIGITALES EN TRAMITE POR ANTE LE JUZGADO DE FAMILIA DE DIAMANTE.

Que habiendo pasado más de tres años del proceso detallado ut supra, en fecha 23/08/2021, ya en el cargo la Dra. Etineot, se dispone audiencia a los fines de reevaluar estrategias respecto a los jóvenes.

En fecha 08/02/2022, se recepcionada por mesa de entradas un escrito (no se carga en mesa virtual) suscripto por la menor M.C. A. y por la Dra. Beisel, solicitando ser oída por la Juez y la petición de residir nuevamente con los Sres. N.y A.

En fecha 14/02/2022 La Directora de la RSE juvenil, remite un extenso informe, considerando la renovación de medidas hacia los Sres. N. y A. que los mismos han contactado a la menor a pesar de las medidas vigentes y hace un amplio infirme de las cuestiones comprometidas, de la vulnerabilidad de la adolescente, de la necesidad de espacio terapéutico, vulnerabilidad que la deja expuesta ante posibles situaciones en la que podría ser intimidad y manipulada, por dicho matrimonio.

El 16/02/2022 se realizada la audiencia de escucha, la adolescente ratifica lo manifestado en su carta, y la Dra. Beisel declara que conoce a N. hablo con él y conocía el caso por los medios. (Hechos relativos a la suspensión de la Guarda con fines de adopción).

Aquí, debo hacer un reparo, y acertadamente considerar los siguientes hechos: * la menor contaba a la fecha con 13 años de edad, * se contacta con la Dra. Beisel (por teléfono/Face?), la patrocinante de la menor manifestó en la audiencia de escucha que conoce al matrimonio N.-A., que hablo con N., la menor C. A. suscribe una carta ológrafa cuando la misma reside en la RSE Juvenil de Concordia, establecimiento que alerto la posible manipulación con el informe remitido, nos preguntamos no debió notar la Dra. Etienot, si hubiera tenido conocimiento de los antecedentes de la causa la maniobra del matrimonio N.-A.? Creemos, que sí.

El 07/03/2022 el Dr. Patat (presente en la audiencia de escucha) en forma razonable, redacta que la adolescente expresa su claro interés en dejar de estar Institucionalizada, lo cual lleva más de 6 años…Que expresamente considera las constancias de las causas en proceso por ante el Juzgado a cargo de la Dra. Etienot, considerando los numerosos infirmes de los distintos profesionales que han intervenido, y que por tal se debería realizar un análisis y valoración de la interesado por candela, lo cual puede ser de la derivación de tantos años de haber transitado en RSE del organismo.

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Consagrando doctrina, y jurisprudencia imperante en la materia que la sola manifestación de la adolescente no sería suficiente para decidir dicha cuestión.

Que en fecha 22/03/2022 se inicia la causa 12365, presentación realizada en forma conjunta por C. M. A., N. y A. ambas partes con patrocinio letrado, los cuales se solicita medida cautelar de protección de persona y guarda preadoptiva.

Dichos expedientes N° 6663 y 12365, se tramitan en simultáneo con informes de MPD y ETI, lo cual ya reproducimos.

Que en fecha 09/05/2022 la Dra. Etienot hace lugar a la medida cautelar, fija un régimen vinculatorio provisoria de comunicación a favor del matrimonio N.-A. con la adolescente. A posterior de dicha resolución, 26/05/2022 nuevamente presenta la Dra. Beisel un mensaje de texto en el cual al adolescente solicita vivir con sus padres para siempre y ser oída por la Jueza. El 23/06/2022 se fija audiencia. El día 26/05/2022 la Lic. Beltramino de la RSE presenta una solicitud y amplio informe de los hechos acontecidos desde la re vinculación con la adolescente. Manifiesta la negativa de Candela en concurrir a la audiencia, relata hechos vulnerabilidad de tristeza por parte de candela, la negativa a volver a ver al matrimonio. Se agrega informe de ETI del matrimonio (el UNICO) y a posterior se realiza audiencia de escucha donde se dispuso la suspensión del régimen provisorio.

En fecha 14/11/2022 se recibe en el expediente informe de RSE por sospecha de ASI, por parte del Sr. N.

Dicha denuncia conformo el Legajo n° 199865 caratulado "Defensora de Pobres y Menores Dra. Susana Mabel Carnero s/ denuncia que tramita ante la unidad fiscal de violencia de genero de la ciudad de Paraná.

Dicha denuncia, prosigue su trámite.

Recalcamos este contexto, porque la Dra. Etienot no pudo haber desconocido los antecedentes de esta causa, comportamientos del matrimonio N.-A. para con los menores, desobediencia judicial de las medidas de restricciones, vulneración de derechos y garantías, malos tratos, manipulación, y todo lo que surge de las causas en tramites (Informe de residencia, Informes ETI, dictamen de defensor) .

En el descargo de la Dra. Etienot refiere a estas situaciones:

Se expidió respecto de la supuestas irregularidades en el trámite de adopción caratulado ¨A.C.M. S/SU SITUACIÓN (ANTES A.C.M. S/ADOPCIÓN) -expte. 6663-. Advirtió que en dicha imputación se presenta un vicio de multiplicación ficticia de cargos, y que los hechos tal cual son relatados en la acusación son incompletos, atemporales y parcialmente falsos. Destacó que la sentencia que dictó no es definitiva, y que estableció el derecho de la joven a vincularse con sus -por entonces- declarados referentes afectivos provisoriamente durante los fines de semana. Resaltó que la sentencia quedó firme y consentida, y que en ella requirió a los ETI de Paraná y Concordia que supervisen dicho régimen. (NO SURGE) También aclaró que es falso que el ETI se hubiera opuesto a la re vinculación, y alegó la inexistencia de informes de sospecha respecto a una potencial situación de abuso sexual en la que eventualmente pudiera encontrarse la joven. Finalmente, aclaró que en fecha 01/07/23 se resolvió en audiencia dar por terminado el régimen por motivos de convivencia, sin que se hiciera referencia alguna a una situación de ASI.

En su defensa, la magistrada negó haber incurrido en irregularidades. Destacó que al régimen provisorio de comunicación

ordenado no se opuso el Ministerio Público de la Defensa, que tampoco éste recurrió la sentencia. Que no existían en la causa informes de sospecha sobre situación alguna de abuso sexual. Se refirió a que existe profusa jurisprudencia que excluye del ámbito del Jurado de Enjuiciamiento los cuestionamientos de sentencias.

Que, asimismo en su descargo la Dra. Etineot manifiesta el acceso a expedientes a su cargo, por lo cual se debe reconocer, la existencia de estos antecedentes a los fines de haber podido desarrollar su labor conforme la tutela judicial efectiva en la adolescente C. A.

Hasta aquí lo relatado respecto al trámite de los expedientes, con más lo detallado por la Dra. Schumacher en forma exhaustiva del punto causal B.

VI) CONCLUSION-FUDAMENTOS:

Este breve recontó de hechos, los cuales repito surge de las constancias digitales de los expedientes relativos a los Adolescentes lo cual la Dra. Etineot tuvo como referencia a los fines de la tramitación de los expediente EXPEDIENTE 6663 CON SUS ANTECEDENTES RELACIONADOS, N.° 5380; 8587; Y 12365, que permitió y/o posibilito el inicio de la causa el Legajo n° 199865 caratulado "Defensora de Pobres y Menores Dra. Susana Mabel Carnero s/ denuncia.

Interesa aquí destacar algunas características que deberían primar en la actuación que le cabe desempeñar al juez en los procesos de familia, por lo cual propicio la destitución también por la causal B.

El derecho de familia requiere un fuero especializado a cuyo frente se encuentre un juez comprometido con el propósito de brindar adecuada y oportuna tutela a los planteos de diferentes matices que se efectúan en su ámbito. En este punto, es preciso señalar que quien impone su autoridad por el respeto ganado a través de actuaciones serias, comprometidas, relevantes y útiles goza de mayor posibilidad de éxito que quien la despliega desde la imposición, la cita legal sin argumentación razonada ni razonable, el dogmatismo estéril y la ausencia de compromiso con el dolor ajeno.

Un buen juez de familia se comprueba ciertamente por su calidez humana, solidez técnica y plasticidad intelectual, una ética particular respecto de los individuos fragilizados, y una condición de liderazgo no exenta de humildad, pues todo ello le permitirá, sumado a la experiencia, advertir y prevenir los conflictos ocultos tras los explícitos que se formulan en los escritos inaugurales de la instancia.

El jurista Augusto M. Morello expresaba con mucha claridad respecto de los conflictos de familia que: "Esta excursión por la comarca de los problemas jurídicos de la familia ha puesto de relieve sus asombrosas y cautivantes notas distintivas, a saber: a) una metodología de tratamiento interdisciplinario…, b) la simbiosis … interactuante del derecho de fondo y las técnicas instrumentales, c) un órgano con plurales apoyos internos y externos…, d) su dimensión transnacional (Tratados, Declaraciones,…), e) la dimensión social, sensible, de una tutela continua y efectiva que reniega de las discriminaciones, f) un engranaje procesal flexible y funcional. No parece poco". Esta enumeración claramente expresada parece describir un universo procesal con reglas propias en el que, con el propósito de adecuar las formas, enderezándolas al cumplimiento de una justicia eficiente, desde el moderno derecho procesal se han realizado diversos aportes.

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Demanda una participación procesal activa del juez que facilite y encamine la actuación de las partes y de los auxiliares de la justicia, en la esfera propia de sus atribuciones y con la diligencia que sea posible en función de las circunstancias. En palabras de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, "ese garantismo oportuno de los mecanismos de fondo y procesal es formidable arma contra las desigualdades y derrumba obstáculos…" El juez debe valerse del trato directo y personal con las partes a través de las audiencias, buscar un diálogo y consenso continuos que se traduzcan en acuerdos parciales, para dar sustento con posterioridad a los acuerdos definitivos.

En este punto, es preciso señalar que quien impone su autoridad por el respeto ganado a través de actuaciones serias, comprometidas, relevantes y útiles goza de mayor posibilidad de éxito que quien la despliega desde la imposición, la cita legal sin argumentación razonada ni razonable, el dogmatismo estéril y la ausencia de compromiso con el dolor ajeno.

Un buen juez de familia se comprueba ciertamente por su calidez humana, solidez técnica y plasticidad intelectual, una ética particular respecto de los individuos fragilizados, y una condición de liderazgo no exenta de humildad, pues todo ello le permitirá, sumado a la experiencia, advertir y prevenir los conflictos ocultos tras los explícitos que se formulan en los escritos inaugurales de la instancia.

Los principios cardinales de no discriminación y tutela judicial efectiva respecto de categorías de personas reconocidas por el derecho constitucional-internacional como vulnerables (mujeres, niños, ancianos, discapacitados, conforme art. 75, inc. 23 CN), demarcan el mayor protagonismo de la judicatura con competencia en derecho de familia en el plexo legal analizado.

La actividad jurisdiccional requiere de jueces probos, éticos, que utilicen el proceso para arribar a la justicia del caso, con una razonada aplicación del derecho (ley, principios, valores, usos, costumbres), que sean creativos en su utilización, y argumenten incluso en contra de la regla escrita en función de valores superiores, de ser el caso. La sociedad nos exhorta. Debemos conocer el derecho constitucional con la misma profundidad que el civil, los análisis jurisprudenciales de los organismos con competencia constitucional para brindar respuestas razonablemente fundadas, y en un lenguaje comprensible y asequible a quienes trajeron sus pretensiones.

Nadie debe escatimar esfuerzos a fin de lograr su plena concreción, pues al decir de COUTURE "lo que el proceso requiere no es solamente la verdad formal; requiere la lealtad, el juego limpio y no el subterfugio. El proceso no es una red para que el adversario caiga en ella, ni una emboscada para sustraer del debate la natural exposición de los hechos y el derecho…".

La sentencia e materia de derecho de familia debe tener en cuenta la realidad humana como decisivo antecedente de la realidad jurídica (Enrique Díaz de Guijarro). El juez de familia debe desarrollar una tarea hermenéutica finalista y previsora de lo que eventualmente pueda sobrevenir, a fin de impedir que se agudicen los conflictos anteriores o se susciten inéditos en el futuro.

Otro aspecto a destacar es que la integración multidisciplinaria confirma que no solamente el derecho abastece de lógica y razonabilidad a la función jurisdiccional. Necesariamente el magistrado debe recurrir al auxilio de otras

áreas vinculadas con el conocimiento profundo del ser humano, sus relaciones y manifestaciones. Así, la medicina, la psiquiatría, la psicología, la psicopedagogía, la asistencia social, la sociología, entre otras ciencias, constituyen valiosos elementos que concurren para formar las decisiones dictadas a lo largo del proceso.

Así también se ha dicho que: Cuando la institución judicial recibe niñas es porque, seguramente, han sido vulnerados sus derechos por alguna otra institución o grupo: familia, escuela, amigos; es decir, se recibe a una niñez vulnerada o dañada. Se deben realizar intervenciones que no perjudiquen más a ese niño. En consecuencia, se debe reducir o aminorar la inevitable revictimización o victimización secundaria. Por ende, surge preguntarse: ¿desde qué mirada o posicionamiento son escuchados los niños? La mirada alude a la posición subjetiva del operador jurídico (abogado, psicólogo, magistrado, funcionario). Dice Guber (2001) "lo que podemos ver en los demás depende, en buena medida, de lo que está en nosotros mismos", en consecuencia, las posibilidades de interpretar lo que dice esa niña son tantas como la cantidad de personas que intervienen en un caso donde esté implicado un niño.

Si la protección integral de los derechos del niño se constituye en el eje de todas las intervenciones, los actores principales, en ámbitos jurídicos, deben realizar un análisis institucional que lleve a la revisión constante de sus implicaciones, es decir, el análisis de aquellos aspectos propios, subjetivos que se filtran y condicionan la escucha de la niñez vulnerada.

Lo cual aquí no ha ocurrido.

De tal modo que consideramos que ha habido mal desempeño judicial por parte de la Dra. Etienot.

Se ha tratado de definir qué debe entenderse por mal desempeño judicial, haciéndose notar algunos de los rasgos más salientes que permiten conceptualizar el término Montes de Oca sostenía que el mal desempeño en este terreno, no resulta de un solo hecho, no es la consecuencia fatal de un acto único que se denuncia y se prueba, deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes que rodean al funcionario y forman la conciencia plena. (cfr. en Diario de Sesiones del Senado –1911, pág. 469.) .

Linares Quintana manifestaba que, en esencia mal desempeño es el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición del término.

Para Néstor P. Sagües el mal desempeño —es un concepto elástico, equivalente a un tipo penal abierto. Comprende actos dolosos o culposos (...) que evidencien incapacidad para ejercer el cargo. El mal desempeño puede aludir a impericia técnica o a falta de cualidades éticas para ocupar la magistratura en cuestión. (Elementos de derecho constitucional, t. 1, 3ª edición, Astrea, 2003, p. 691).

Por su parte, el Jurado de Enjuiciamiento de Córdoba se ha pronunciado respecto a este supuesto de remoción sosteniendo que —...debe interpretarse como un modo de conducirse del magistrado que vulnere la tutela de los intereses jurídicos que le fueran confiados a través de la aplicación del derecho, la dirección del proceso y demás deberes de la jurisdicción con

gravedad tal que quebrante la confianza y constituya una amenaza para los justiciables...‖. Cfr. Del Voto de la Dra. María Esther Cafure de Battistelli y los Sres. Vocales Walter Saieg; Domingo Carbonetti; Miguel Nicolás y Rodrigo Leandro Serna, en: Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Córdoba, en autos —MOLL RAUL HORACIO S/ ENJ. (Expte Letra —M‖- 05-07).

En la causa "Boggiano, Antonio", los conjueces integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunciaron acerca del concepto de "mal desempeño". En su voto, el Dr. Alejandro O. Tazza, integrando la mayoría, sostuvo que "...el concepto de 'mal desempeño' como tal, a la luz de lo dispuesto por el art. 53 CN, constituye una fórmula genérica y abierta que comprende a toda irregularidad de cualquier naturaleza que afecta gravemente el desempeño de la función judicial, debiendo el tribunal juzgador determinar con toda precisión el hecho o la conducta que merezca tal apreciación. Y si bien no requiere necesariamente la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado en la medida en que revista la extrema gravedad necesaria para alcanzar aquella calidad." Fallo del 16 de agosto de 2006, Lexis N° 35003889.

En tal sentido, se ha reflexionado que la Constitución al referirse al mal desempeño, no exige el rasgo de —habitualidad- en el proceder reprochable del juez, a fin de que el mismo se encuentre incurso en la causal. Respecto a la posibilidad de que un solo hecho baste para que la causal se configure, el destacado constitucionalista Dr. Bidart Campos sostiene que la causal mencionada —no exige necesariamente pluralidad de conductas; a veces basta una sola, cuando por su gravedad y circunstancias, alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución." Bidart Campos, Germán J.: "El mal desempeño y la destitución de jueces", comentario del fallo del Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Mendoza en la causa: "Asesor de Gobierno de la Provincia de Mendoza solicita enjuiciamiento ley n° 4970", sentencia del 21 de junio de 1990, El Derecho, t. 138, p. 606.

Resulta oportuno mencionar dentro de este apartado que, el Código Modelo Iberoamérica de Ética Judicial aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de Santo Domingo, República Dominicana, en Junio de 2006, en su Art. 43 dice "El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia". Por su parte, en el Art. 42 se lee "El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial".

En esa línea, se ha mencionado que, —una primera aproximación permite vislumbrar que el concepto de mal desempeño se vincula con la idoneidad, que el art. 16 de la Constitución exige para ocupar cargos públicos (...) En líneas generales, cabe incluir en el concepto de mal desempeño a la falta de idoneidad, la ineptitud, la insolvencia moral.

Para Héctor Escola la cuestión del —mal desempeño‖ está relacionada con la idoneidad la cual, consiste en la calidad de ser conveniente, apropiado, adecuado y pertinente a alguien o algo para el fin al cual se lo destina y, en caso de los jueces, habrá de abarcar las calidades y cualidades morales, públicas y

privadas, y en especial su formación, versación y conocimientos en las cuestiones jurídicas que constituirán la materia de sus pronunciamientos.

Acreditada una falta grave, en las condiciones de idoneidad que se exige para ser magistrado (v.gr., buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencial), corresponde dejar de lado la garantía de inamovilidad de la que goza y proceder a su remoción. (Santiago, Alfonso (h), Grandezas y miserias en la vida judicial - El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales-, El Derecho, Bs. As. 2003, p. 3).

En concreto, éste desempeño idóneo requiere de la buena conducta en el cargo juramentado, dado que cuando el Juez no se comporta según su dignidad, ejecutando actos que demuestran una incapacidad para sostenerse en el cargo para el cual fuera designado, no merece continuar en el mismo, precisamente por ser un mal juez o por haber perdido la aptitud para ostentar el poder confiado.

De modo que, el MAL DESEMPEÑO también se revela cuando el juez, al inobservar imperativos de conducta, demuestra la pérdida de la idoneidad constitucional que inicialmente le fuera requerida.

Por ende, un JUEZ cuyo obrar resulta a todas luces en palmaria violación a los derechos humanos, apartándose arbitrariamente de los valores constitucionales, se puede considerar incurso en la causal de —MAL DESEMPEÑO- si es posible demostrar con una o varias conductas determinadas, intencionalmente o por negligencia inexcusable, se apartó gravemente de las pautas de comportamiento exigibles a su condición.

En el Caso "Herrera" se ha sostenido "Si bien la destitución se decide por un solo hecho, es lo suficientemente grave como para configurar la causal de mal desempeño, dado que implica un serio desmedro de su idoneidad para continuar en la magistratura, en tanto evidencia designos ajenos al recto ejercicio de la función jurisdiccional. La conducta acreditada constituye una grave falta ética demostrativa de la perdida de las aptitudes morales, imprescindibles para que un magistrado puede seguir mereciendo la confianza pública.".

Lo cual, con todo lo relatado aquí se ha configurado por parte de la Dra. Etienot, mal desempeño judicial.

Así lo aseveramos, que la falta de idoneidad en su cargo posibilito la concreción de proteger a una adolescente en estado de vulnerabilidad, de extenuación de estar arropada en establecimientos, no teniendo en cuenta antecedentes del matrimonio N.-A., exponiéndola a una supuesta situación de abuso sexual, la cual podría haber sido evitada.

Por ello, respecto de la Primera y Segunda imputación, cabe concluir que se encuentran indubitada y configurada causal para que Josefina Beatriz Etienot sea destituida de su cargo de jueza de familia de la ciudad de Diamante. **Así voto.**

A SU TURNO, LA JURADA DOMINGUEZ, adhiere a lo expresado por la jurada SCHUMACHER.

Con lo que no siendo para más, se da por terminado el acto, quedando acordada la siguiente SENTENCIA.

PARANA, 19 de junio de 2.025.-

"ETIENOT JOSEFINA BEATRIZ, - Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Diamante - denuncia en su contra formulada por el EXCMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS - Resolución Nº 657/23 de fecha 20/09/2023".

Y VISTO:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede y por mayoría, se

RESUELVE:

1°)DESTITUIR a la Sra. Jueza de Familia y Penal de Menores de la ciudad de Diamante, **DRA. JOSEFINA BEATRIZ ETIENOT**, en orden a las causales de destitución establecidas en el art. 15 incs. 6 y 9 de la Ley N° 9283 -texto conf. Ley N° 9513-.-

2°)DEVOLVER oportunamente a la acusada las sumas embargadas en los obrados -art. 39 Ley N°9283-.

3°)NOTIFICAR la presente sentencia a la **Dra. JOSEFINA BEATRIZ ETIENOT.**

4°)DEVOLVER las causas solicitadas al Juzgado de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de Diamante.-

Regístrese, notifíquese, líbrese el despacho ordenado en el art. 42 de la Ley N° 9283, y oportunamente archívese.-

Fdo.: DOMINGUEZ, GARCIA GARRO, PORTELA, GIORGIO, SCHUMACHER, LOPEZ, GIMENEZ. Ante mi, EDUARDO A. RODRIGUEZ VAGARIA – SECRETARIO H.J.E.E.R. -.